



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Civil

Derecho Familiar Procesal

T e s i s

Para obtener el título de:

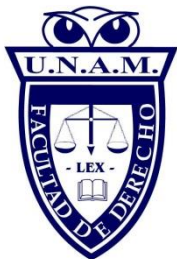
Licenciado en Derecho

Presenta:

Rafael Castellanos Flores

Director de tesis:

Dr. Julián Güitrón Fuentevilla



Ciudad Universitaria

Febrero, 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

OFICIO INTERNO:
SEMCIV/23/2023

ASUNTO: Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E

El alumno **RAFAEL CASTELLANOS FLORES** con número de cuenta **414073151**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA** la tesis **DERECHO FAMILIAR PROCESAL** y que consta de 169 fojas útiles.

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo que se autoriza conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd, Universitaria, Cd, de México, a 08 de febrero del 2023

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Maestra María del Carmen Montoya Pérez.

Directora del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Presente


Muy distinguida maestra Montoya:

Julián Güitrón Fuentesvilla por mi propio derecho; y en mi calidad de asesor de la tesis con lo cual pretende optar por el título de Licenciado en Derecho el pasante Rafael Castellanos Flores, con número de cuenta 414073151 y que se inscribió en el Seminario que usted atinadamente dirige el 2 de mayo del año 2022, según constancia expedida por el Doctor Ricardo Rojas Arévalo, Secretario General de nuestra institución, me permito dirigirme a usted para comunicarle lo siguiente:

El alumno mencionado concluyó bajo mi dirección, la investigación con la que pretende obtener el título de Licenciado en Derecho; denominada "Derecho Familiar Procesal"; la cual se compone de Tres Capítulos, en los cuales investiga en el Primero, la Historia del Derecho Familiar en México, que abarca las épocas independientes, la de la Revolución, la Moderna y la Contemporánea.

En el Capítulo Segundo se enfoca a estudiar y analizar la Naturaleza Jurídica y la Autonomía del Derecho Familiar, investigando diversos autores sobre la materia, para fundamentar su posición original y personal en cuanto a la creación del Derecho Familiar Procesal.

En el Tercer Capítulo denominado Derecho Familiar Procesal habla del concepto de éste, su naturaleza jurídica y cuanto se refiere a la materia, para después resumir en ocho conclusiones la esencia de la misma.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop on the left and a horizontal line extending to the right, ending in a small flourish.

Asimismo, se debe subrayar, por ser un trabajo bien documentado, que en la bibliografía se citan diferentes obras y tratados, aproximadamente sesenta; en cuanto a la legislación, incluidos códigos civiles locales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa treinta consultas bibliográficas; así como las más recientes tesis y jurisprudencias obligatorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al Derecho Familiar Procesal.

Dada la calidad del trabajo de investigación y del alumno, me permito extenderle a usted como Directora de este Seminario, una felicitación especial, porque este tipo de investigaciones honran a la Facultad y a la Universidad Nacional Autónoma de México; igualmente al alumno extenderle una felicitación especial por la aportación al Derecho Familiar Procesal.

Muy distinguida Maestra Montoya: Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y reiterarle que en caso de que sea aprobada, estaríamos en la disposición para realizar el examen profesional correspondiente.

Ciudad Universitaria, 16 de enero del año 2023.

"Por mi raza hablará el espíritu"



Julián Gutiérrez Fuentesvilla

Para mi madre, por su amor infinito y su fuerza admirable.

Para mi padre, que su ejemplo y consejo guíen mi camino siempre.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, porque su amor y su esfuerzo son mi mayor motivación. Jamás podré terminar de agradecer todo lo que han hecho por mi y lo que me han enseñado. No hay palabras que alcancen para agradecerles, espero demostrar con acciones diarias este sentimiento. Por ustedes, soy.

A mi prometida, mi equipo, con quien camino de la mano desde el día de nuestro reencuentro, aquel mágico 20 de abril de 2016. Me enseñaste que los momentos difíciles nos hacen más fuertes y que el amor es magia, pero se construye y se cuida todos los días.

Por alegrar mis días y permitirme ser parte de los suyos, a mis hermanos, Benjamín y Daniel. Gracias por nunca dejarme solo. Espero poder sumar para que cumplan todas sus metas, los quiero mucho.

A mis abuelas Estela y Sofía, porque todo su amor y su apoyo han sido complementarios a lo largo de mi vida. Desde luego agradezco a mi tía Maribel y mi tío Juan Manuel por estar presentes todos estos años y ser un ejemplo de disciplina y esfuerzo.

Mi ingreso a la educación media superior no habría sido posible sin el apoyo incondicional de mi tío Ady y su esposa, tía Mitzy, siempre recordaré y estaré agradecido por acompañarme en esos días complicados. También les agradezco su consejo que fue determinante para estudiar la licenciatura en Derecho.

A mi tía Ivonne, mi hermana mayor y confidente. Gracias por estar, por escucharme y apoyarme, sin tu ayuda no estaría aquí.

Desde luego, agradezco a mi familia Castellanos porque sé que cuento con ustedes y también estaré para corresponder el amor que he recibido. Blanca, Jorge, Rosario, Liz, Esther y Eduardo, gracias por todo.

A mis amigos y colegas, porque nuestras pláticas y sus consejos me han motivado para ser una mejor persona y un mejor abogado cada día. Especialmente agradezco a Felipe Neri y Rodrigo por esas horas de debate y análisis.

A la comunidad de jóvenes oaxaqueños estudiantes en la Ciudad de México, gracias por inspirarme para seguir adelante y por demostrarme que juntos somos más fuertes. Muchas gracias, Mauricio Figueroa, por ofrecerme tu amistad sincera desde mi primer día como universitario.

La *Notaría Pública número 19 de la Ciudad de México* fue mi primera experiencia de trabajo para poner en práctica lo aprendido en las aulas, agradezco principalmente a Francisco Esqueda y a Miguel Alessio Robles por sus enseñanzas y sus consejos.

La firma *Román y Castañeda Abogados*, mi segunda casa y escuela durante los años 2017 a 2019, muchas gracias a Alberto Román y Juan Ignacio Castañeda por su confianza y apoyo durante esos años difíciles.

A mis amigos del *Despacho de Investigación y Litigio Estratégico*, Gerardo Carrasco y Luis Alvarado, muchas gracias por compartir su experiencia y por demostrarme que el amor a México también se puede ejercer desde los Tribunales.

A *Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad*, por demostrarnos todos los días que México que no está condenado a ser un país corrupto. Muchas gracias a Claudio X. González, María Amparo Casar y Carmen Trejo por su confianza.

Al *Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad*, del que fui becario y sin su apoyo integral no habría sido posible culminar mis estudios. Muchas gracias a mi tutora, Ofelia Reyes, por su paciencia.

Mi gran amigo Marco Antonio Ramírez, gracias por acompañarme y apoyarme en este proceso y no dejarme renunciar a pesar de las complicaciones.

Al doctor Julián Güitrón Fuentesvilla porque sus cátedras me inspiraron a trabajar para convertirme en un jurista y porque gracias a él entendí que lo mejor está por venir. Gracias infinitas por dirigir este trabajo de investigación y por compartirme su amor por el Derecho Familiar.

Al Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialmente a la Maestra María del Carmen Montoya Pérez, por su revisión y amables comentarios a este trabajo de investigación.

A mi alma mater, la UNAM, porque nos permite creer que el esfuerzo tiene recompensas a pesar de las desigualdades sociales y estructurales.

México, Pumas, Universidad.

La fortaleza de una nación deriva de la integridad de la familia.

Confucio

Derecho Familiar Procesal

Índice

Introducción	I
Capítulo I. Historia del Derecho Familiar en México	1
1. Época Independiente (1824-1910)	1
a) Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca (1828)	2
b) Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843)	5
c) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (1857)	6
d) Ley de Matrimonio Civil (1859)	7
e) Ley Orgánica del Registro Civil (1859)	9
f) Ley Sobre Libertad de Cultos (1860)	9
g) Proyecto de Código Civil de Justo Sierra O'Reilly (1860)	10
h) Código Civil del Imperio Mexicano (1866)	11
i) Códigos civiles de Veracruz-Llave (1868) y del Estado de México (1870)	11
j) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California (1870)	12
k) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de (1872-1880)	13
l) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California y Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorios Federales (1884)	14
m) Códigos Federales de Procedimientos Civiles (1897-1909)	15
2. Época de la Revolución (1910-1920)	15
a) Ley sobre el Divorcio Vincular (1914)	16

b)	Reformas a la Ley Sobre el Divorcio Vincular (1916)	18
c)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	18
d)	Ley sobre Relaciones Familiares (1917)	20
3.	Época Moderna (1920-1983)	22
a)	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928-1932)	22
b)	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (1932)	29
c)	Código del Menor para el Estado de Guerrero (1956)	30
d)	Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de Distrito y Territorios Federales (1971)	31
e)	Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (1973)	32
f)	Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.	35
4.	Época Contemporánea (1983 a la fecha)	36
a)	Código Familiar para el Estado de Hidalgo (1983)	36
b)	Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (1983)	37
c)	Código Familiar del Estado de Zacatecas (1986)	38
d)	Reforma al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1997)	40
e)	Código Civil Federal (2000)	42
f)	Código Civil para el Distrito Federal (2000)	43

g) Códigos Familiares del siglo XXI (2004-2015)	46
h) Diálogos por la Justicia Cotidiana (2014)	50
i) Reforma Constitucional en materia de Justicia Cotidiana (2017)	51
i. Iniciativa	51
ii. Dictamen de la Cámara de Senadores	52
iii. Dictamen de la Cámara de Diputados	54
iv. Publicación en el Diario Oficial de la Federación	55
j) Proyecto de decreto para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reformas de leyes generales, en materia de adopción, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (2017)	55
k) Iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Familiares suscrita por el grupo parlamentario del Partido Acción nacional (2018)	56
l) Invalidez de reforma al Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes - Acción de inconstitucionalidad 58/2018	59
m) SCJN ordena al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar – Amparo en revisión 265/2020	62
n) Iniciativa con proyecto de decreto para expedir el Código de Procedimientos Civiles y Familiares, del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (2021)	63
 Capítulo II. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar	 68
1. Concepto y Denominación del Derecho Familiar	68
a) Concepto de Derecho Familiar	69
b) Denominación del Derecho Familiar	70
2. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar	71

a) Naturaleza Jurídica	71
b) Teoría de Antonio Cicu	73
i. Derecho Familiar y Derecho Público	74
ii. Derecho Familiar y Derecho Privado	83
iii. Conclusión de Antonio Cicu	85
c) Teoría de Roberto de Ruggiero	86
i. Estados y condiciones personales	88
ii. La preeminencia que el deber tiene en los derechos familiares; el interés superior	89
iii. Consecuencias de la libertad limitada del particular: representación, términos, condiciones, renuncia, transmisión y autoridad pública	90
iv. La Familia, los poderes y los órganos	92
v. Conclusión de Roberto De Ruggiero	94
d) Tesis de Julián Bonnecase	95
e) Tesis de Julián Güitrón Fuentesvilla	97
3. Autonomía del Derecho Familiar	101
a) Tesis de Guillermo Cabanellas	102
b) Tesis de José Barroso Figueroa	103
c) Tesis de Julián Güitrón Fuentesvilla y aplicación de criterios:	104
i. Legislativo	104
ii. Científico	105
iii. Didáctico	106
iv. Jurisdiccional	107

v. Institucional	107
vi. Procesal	108
Capítulo III. Derecho Familiar Procesal	109
1. Concepto y Denominación del Derecho Familiar Procesal	109
a) Concepto de Derecho Familiar Procesal	109
c) Denominación del Derecho Familiar Procesal	113
2. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar Procesal	114
a) Conflicto, controversia y litigio familiar	114
b) Solución de una controversia familiar	116
c) Acción Familiar	118
i. Intervención oficiosa del órgano jurisdiccional y suplencia en la deficiencia de los planteamientos de Derecho	119
d) Jurisdicción Familiar	121
e) Proceso Familiar	122
i. Características Generales	125
ii. Orden público	127
iii. Intervención oficiosa del Juez	128
iv. Suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho	130
v. Interés superior	135
vi. Formalidades	137
vii. Derecho Familiar Probatorio	141
3. Autonomía legislativa del Derecho Familiar Procesal	146
a) Aplicación de criterios científicos	147

b) Código Nacional de Proceso Familiar	149
Conclusiones	155
Bibliografía	159

Introducción

La familia es la institución que crea la sociedad y al Estado. Como en todas las relaciones humanas, en la familia, se generan conflictos y controversias entre sus miembros que pueden llegar a ser objeto de estudio del Derecho. A diferencia de otros conflictos y controversias, los problemas familiares tienen un interés especial que es protegido por el Estado.

El proceso judicial para resolver esos conflictos y controversias familiares son el objeto de estudio de la presente tesis. Partimos de la premisa consistente en que la naturaleza jurídica de estas controversias es distinta a la de un litigio privado, público o social y, por esa razón, su legislación debe ser autónoma del Derecho Procesal Civil.

Nuestro trabajo se divide en tres capítulos. El primero es una exposición y análisis histórico de la evolución de las normas jurídicas de derecho familiar, sustantivo y adjetivo. A su vez, este primer capítulo está subdividido en cuatro grandes épocas: independiente, revolucionaria, moderna y contemporánea. En la primera época, partimos de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 24 de enero de 1824, analizamos el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, las Leyes de Reforma, el proyecto de Código Civil de Justo Sierra, el Código Civil del Imperio Mexicano, el Códigos Civil de Veracruz de 1868, el Código Civil del Estado de México de 1870, los Códigos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, sustantivo y adjetivo, de 1870 y 1884, y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 a 1909.

Respecto a la segunda época, estudiaremos la Ley sobre el Divorcio Vincular de 1914 y sus reformas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

De la tercera época expondremos el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, el Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956, la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de

1971, mediante la cual se crea los primeros Tribunales Familiares, y la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1973, mediante la cual se crea el capítulo único denominado “De las Controversias del orden familiar” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La época actual comienza con la expedición de los Códigos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1983, sustantivo y adjetivo, el Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986, la Reforma al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal del año 1997, mediante el cual se introduce el capítulo denominado “De la violencia familiar”, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, ambos del año 2000, y el resto de los Códigos Familiares del siglo XXI. Aunque no se trata propiamente de legislación familiar, hablaremos sobre los “Diálogos por la Justicia Cotidiana” del año 2014, que fue un antecedente inmediato de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de 2017 mediante el cual se faculta al Congreso de la Unión a expedir legislación única en materia procesal civil y familiar y concluimos con las iniciativas de decretos para expedir el Código de Procedimientos Familiares, de los diferentes grupos parlamentarios, hasta el mes de noviembre del año 2021.

Del mismo modo, aunque no se trata de legislación, de nuestra época es relevante mencionar la invalidez de reforma al Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, mediante la acción de inconstitucionalidad 58/2018, el amparo en revisión 265/2020 mediante el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena al Congreso de la Unión a expedir inmediatamente la legislación única en materia procesal civil y familiar.

En segundo capítulo, exponemos el concepto y la denominación correcta del Derecho Familiar, su naturaleza jurídica, las teorías de Antonio Cicu, Roberto de Ruggiero, y las tesis de Julián Bonnecase y del doctor Julián Güitrón Fuentevilla. También en este capítulo exponemos la autonomía del Derecho Familiar a partir de las tesis de Guillermo Cabanellas, José Barroso Figueroa y del doctor Julián Güitrón Fuentevilla, respecto de la aplicación de criterios científicos: legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal.

Para el tercer capítulo, explicamos el concepto y denominación del Derecho Familiar Procesal, su naturaleza jurídica, los conceptos de conflicto, controversia y litigio familiar, la solución de éstos, los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso familiar. Los principios y características generales del Derecho Familiar Procesal: el orden público, la intervención oficiosa del Juez, la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de Derecho, el interés superior, las formalidades y el derecho familiar probatorio.

Finalmente, justificamos la autonomía legislativa del Derecho Familiar Procesal aplicando los criterios científicos para la expedición de un Código Nacional de Proceso Familiar, separado del Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Capítulo I. Historia del Derecho Familiar en México

La historia desempeña un doble papel: “por un lado denomina al conjunto de hechos humanos, pasados y trascendentes, y por otro, a la ciencia que los investiga, analiza y divulga”.¹ En el presente capítulo estudiaremos la historia y evolución del Derecho Familiar en México, con especial énfasis en las instituciones procesales que dieron origen al Derecho Familiar Procesal, como una rama jurídica que debe ser autónoma.

El análisis histórico nos servirá para sostener nuestra tesis, ya que no sería posible explicar la realidad social, cultural y jurídica, sin un contexto histórico que explique su origen y evolución. Al respecto, el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, considera que “el Derecho Familiar mexicano ha acumulado muchos triunfos, avances y reconocimientos en el foro jurídico, aunque no han faltado los descabros y adversidades que en ocasiones han evitado, detenido o revertido su desarrollo”.²

Tomando eso en consideración y partiendo de la promulgación de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de octubre de 1824,³ el capítulo está dividido en cuatro partes: “Época Independiente”, de 1824 a 1910; “Época de la Revolución”, de 1910 a 1920; “Época Moderna”, de 1920 a 1983; y, “Época Contemporánea”, de 1983 a la fecha.

1. Época Independiente (1824-1910)

Con base en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, aprobada el 24 de enero de 1824, en la que el país se postulaba por una República federal, se promulgó y publicó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, los días 3 y 4 de octubre de ese mismo año, respectivamente.⁴

¹ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007, p. 4.

² Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM-Porrúa, México, 2016, p. 3.

³ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 443.

⁴ *Cfr. Idem.*

Esta Constitución, estableció que: “*la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal*”.⁵ El Poder Legislativo se integró por dos cámaras, la de diputados y la de senadores, contemplando un diputado por cada ochenta mil habitantes, y un suplente por cada tres propietarios. En la opinión del Doctor Marco Antonio Pérez de los Reyes: “éste era el modelo tomado de la *Constitución* estadounidense”.⁶

Como consecuencia de esta forma de Estado -federalista-, se permitió a cada estado organizar su gobierno y promulgar sus propias constituciones, leyes y decretos, siempre y cuando no se opusieran a la Constitución.⁷ En ese contexto, “en el Distrito Federal desde 1822 se nombró una comisión para realizar la codificación civil, pero no tuvo éxito”.⁸

a) Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca (1828)

El “*Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca*”, primer código civil iberoamericano, promulgado entre 1827 y 1829, el cual asumió “los contenidos del Código napoleónico de 1804 bajo el argumento de que se trataba de un instrumento consumado, legitimado y moderno”,⁹ al igual que “Luisiana en 1803-1805, Haití en 1825, Bolivia en 1830, Costa Rica en 1841, República Dominicana en 1845 y Perú en 1847; incluso, naciones europeas de gran tradición jurídica siguieron el mismo ejemplo, tal es el caso de Holanda en 1830, Rumania en 1863, Italia en 1865, Portugal en 1867 y España en 1889”.¹⁰

El Código se componía de tres libros, “el 2 de noviembre de 1827, se publicó el Título preliminar y el Libro I: De las personas; el 4 de septiembre de 1828 salió a

⁵ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, edición oficial, 4 de octubre de 1824, México, Título II, sección única, párrafo 4. <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>> [Consulta: 05-03-22]

⁶ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 444.

⁷ Cfr. Título VI, sección segunda, párrafo 161, fracciones I y II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por decreto de 4 de octubre de 1824.

⁸ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 527.

⁹ Arrijoa Díaz-Viruell, Luis Alberto, “*El Código Civil del Estado Libre de Oaxaca y su Instrumentación en los Espacios Rurales, 1830-1835*”, en Sánchez Silva, Carlos y Ruiz Cervantes Francisco José (coord.), *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca 1828*, Instituto de Investigaciones en Humanidades, UABJO, H. Congreso del Estado de Oaxaca y Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, México, 2010, p. 34.

¹⁰ Cfr. Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, España, 2000, pp. 138 *in fine* y 139.

la luz el Libro II: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; mientras que el 14 de enero de 1829 se difundió el Libro III: De los diferentes modos de adquirir la propiedad”.¹¹

Como mencionamos anteriormente, es bien sabido que este Código prácticamente fue una traducción del Código Napoleón, sin embargo, algunas modificaciones que hicieron los legisladores oaxaqueños fueron, por ejemplo, en el título preliminar, una serie de comentarios sobre la publicación de leyes y normas; en el Libro I, eliminaron la cuestión de la nacionalidad, vincularon la temática de las actas civiles a la administración eclesiástica, incorporaron la definición de ciertos interdictos -como locos, imbeciles y pródigos-, fijaron límites de edad para la emancipación e igualaron los derechos para la gente con malformaciones y retrasos; en el Libro II, añadieron algunos párrafos sobre sucesiones intestadas y excluyeron artículos relativos a la distinción de bienes, usufructos y servidumbres; y, en el Libro III, se eliminó lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio y lo tocante a los comodatos, depósitos, mandatos, fianzas, transacciones, prendas, privilegios, hipotecas y prescripciones, se definieron los conceptos de sucesión y heredero, se establecieron límites de edad para fijar la incapacidad de disponer bienes heredados, establecieron diferentes clases de arrendamiento de ganado, entre otras cosas.¹²

Encontramos un ejemplo del reconocimiento del poder fáctico de la Iglesia en el precepto 28, referente al registro de nacimientos, matrimonios y muertes, que establecía: “El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños”.¹³

El matrimonio religioso producía efectos jurídicos: “los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, católica, apostólica, romana, producen en el Estado todos los efectos civiles”.¹⁴ Respecto al divorcio:

¹¹ Arrijoa Díaz-Viruell, Luis Alberto, *op. cit.*, pp. 35 *in fine* y 36.

¹² Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl, “*Oaxaca: cuna de la codificación iberoamericana*”, Porrúa, México, 1974, pp. 23 y ss.

¹³ *Ibidem*, pp. 121 *in fine* y 122.

¹⁴ Güitrón Fuentes, *op. cit.*, pp. 8 *in fine* y 9.

“...se refería sólo a la separación del marido y la mujer respecto al lecho y la habitación, que debía autorizar el juez. Se regulan dos clases de divorcio: el perpetuo y el temporal. El perpetuo se podía solicitar por el adulterio cometido por el marido o la mujer; en este caso, el que tenía competencia para conocer este tipo de demandas era el tribunal eclesiástico.

En cuanto al divorcio temporal, el artículo 172 expresa lo siguiente: “El marido y la mujer podrán pedir divorcio temporal:

I. Cuando uno de los consortes haya caído en herejía o apostasía justificada; pero en este caso si el consorte apóstata o hereje se convierte, el católico está obligado a reunirse con él;

II. Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causar la pérdida de su vida, de su honor o de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada cómplice de aquel;

III. Por la locura o furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida, o de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda liberarse del peligro;

IV. Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como en golpes, heridas u otras considerables, sean palabras ultrajantes y frecuentes discusiones, sea por medio de amenazas capaces de inspirar el miedo de un valor constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no sólo a la mujer sino también al marido”.¹⁵

Respecto a la paternidad y la filiación, el artículo 192 estableció que no se podían reconocer “por hijos naturales los procreados de un comercio incestuoso, -mánceres- adulterinos o sacrílegos”;¹⁶ y el artículo 198 disponía: “ningún hijo adulterino, incestuoso, ni sacrílego será admitido a hacer averiguación de la paternidad, ni aun de la maternidad”.¹⁷

“En cuanto a la adopción, se permitía sólo a personas con más de 50 años de edad, que no tuvieran descendientes legítimos; con 15 años más que los adoptantes y que no hubieran hecho votos religiosos”.¹⁸

El artículo 176 hablaba del Consejo de Familia, el cual “se compondrá de cuatro parientes del menor, en consanguinidad o afinidad; dos de la línea paterna y

¹⁵ Güitrón Fuentevilla, *op. cit.*, pp. 9 *in fine* y 10.

¹⁶ *Ibidem*, p. 10.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

dos de la materna; y que sean los más próximos en cada línea. El consanguíneo será preferido al afín del mismo grado; y entre los consanguíneos del mismo grado, se preferirá al que tenga más edad al que tenga menos”.¹⁹

Sobre la tutela, “no tenía la naturaleza jurídica con la que cuenta hoy en día. En aquel tiempo afirmaba que: Después de la muerte natural de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre o la madre que sobreviva; lo cual obviamente no corresponde en estricto derecho a la realidad porque si el padre o la madre sobreviven éstos seguirán ejerciendo la patria potestad y no la tutela”.²⁰

A este Código, “le siguió el *Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo*, publicado para su discusión en 1829, pero que nunca entró en vigor”,²¹ y un par de intentos fallidos en Jalisco y Guanajuato.²²

Todos los intentos por crear Códigos Civiles se pausaron en 1835, las condiciones políticas y sociales no lo permitieron. “El 23 de octubre de 1835 se aprobó el documento denominado *Bases para la nueva Constitución*, que dio fin al sistema federal e instituyó el centralismo”,²³ lo cual tuvo como consecuencia la desaparición de los Congresos locales que eran los facultados para emitir los Códigos Civiles.

b) Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843)

Con el cambio de gobierno, se expidió una nueva Constitución que “se dividió en siete estatutos, por lo que este paquete legislativo se conoce como las *Siete Leyes Constitucionales*”.²⁴ Como consecuencia de esta nueva forma de gobierno centralista, “en esta época no hubo mayores logros en materia de codificación”.²⁵

¹⁹ *Ibidem*, p. 11.

²⁰ *Idem*.

²¹ Cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 2002, p. 536.

Ibidem, p. 563.

²² Cfr. Pérez De los Reyes, *op. cit.*, p. 527.

²³ *Ibidem*, p. 479.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Cruz Barney, *op. cit.*, p. 563.

En el año de 1842, nuevamente se integró una Junta Nacional Legislativa, para crear las “Bases de organización política de la República Mexicana”, con un carácter menos radical que el de las Bases anteriores, pero igualmente reiterando la forma de Estado centralista.²⁶ El artículo 187 de dichas Bases, estableció que “los códigos civil, criminal y de comercio serían los mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que pudieran hacer el Congreso para los distintos lugares de acuerdo con las circunstancias particulares”,²⁷ sin embargo, no se concretó la creación de ninguno de estos códigos.

En ese contexto, “se incorporó Texas a la Unión Americana y esto revivió la pugna de límites con México, lo que hizo estallar la llamada *guerra de intervención* estadounidense de 1846-1848”.²⁸ En medio de la guerra, el Presidente Mariano Salas “convocó a otro Congreso para restablecer la Constitución Federal de 1824, con el *Acta Constitucional y de Reformas*, publicada el 21 de mayo de 1847”,²⁹ con lo que recuperaron vigencia los Códigos Civiles de los estados y poco a poco se fueron reinstalando los Congresos locales.

c) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (1857)

El 27 de enero del año de 1857, en pleno auge de la guerra de reforma y durante la presidencia del general Ignacio Comonfort, se expidió la primera *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, “que tenía por propósito reivindicar para el Estado mexicano el ejercicio de la función pública registral relativa al estado civil de las personas, mas no intentaba separar la Iglesia del Estado”.³⁰

Se pretendía que el Registro Civil fuera una institución auxiliar de la impartición de justicia, toda vez que, las personas que no estuvieran inscritas en el Registro Civil del Estado, no podrían ejercer sus derechos civiles y serían acreedores de multas, asimismo, establecía que el certificado de inscripción en el Registro era

²⁶ Cfr. Cruz Barney, *op. cit.*, p. 536.

²⁷ *Ibidem*, p. 564.

²⁸ Pérez De los Reyes, *op. cit.*, p. 491.

²⁹ *Ibidem*, p. 492

³⁰ Fernández Ruiz, Jorge, *et. al, Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, Biblioteca Jurídica Virtual de la Facultad de Derecho UNAM, México, 2010, p. 16.

obligatorio para poder otorgar una escritura pública, para ejercer una acción legal y para contestar una demanda.³¹

Los actos del estado civil eran: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; y, la muerte.³² Respecto al matrimonio, “celebrado ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio”.³³

d) Ley de Matrimonio Civil (1859)

El artículo 117 de la *Constitución Política de la República Mexicana*, promulgada el 5 de febrero del año 1857, establecía que “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”³⁴. Como una acción política, sin fundamento constitucional, el presidente Benito Juárez promulgó la *Ley de Matrimonio Civil* el 23 de julio de 1859, desde el puerto de Veracruz. Con esta ley, “termina su fuerza el matrimonio religioso, sólo es obligatorio el civil”.³⁵

Se trató de una ley que contenía normas sustantivas y adjetivas de derecho familiar. En la exposición de motivos, se mencionó que el Estado reasumiría el ejercicio del poder soberano en materia del matrimonio, declarando que el matrimonio era un “contrato civil”, entre un solo hombre y una sola mujer, de manera permanente. Se tipificó como delito la bigamia y la poligamia.³⁶ Cabe destacar que se le denominó erróneamente contrato civil a este acto jurídico bilateral y solemne,

³¹ Cfr. *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, edición oficial, 27 de enero de 1857, México, artículos 3 y 4. <http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leyorganicaregistrocivil1857_anexo5.pdf> [Consulta: 05-03-22]

³² Cfr. *Ibidem*, artículo 12.

³³ *Ibidem*, artículo 65.

³⁴ *Constitución Política de la República Mexicana*, edición oficial, 5 de febrero de 1857, México, artículo 117. <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf> [Consulta: 05-03-22]

³⁵ Güitrón Fuentevilla, *op. cit.*, p. 11.

³⁶ *Ley de Matrimonio Civil*, edición oficial, 23 de julio de 1859, exposición de motivos y artículo 3º. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4068/11.pdf>> [Consulta: 05-03-22]

siendo que, desde entonces su naturaleza jurídica era distinta de los contratos civiles, por lo que lo correcto habría sido llamarlo “matrimonio”.³⁷

Se estableció un breve procedimiento judicial denominado “denuncia de impedimento”, el cual tenía como objetivo impedir la celebración del matrimonio, el cual iniciaba con la presentación de una denuncia ante el encargado del Registro Civil, la cual, una vez ratificada, se remitía a la persona Juzgadora de primera instancia del partido para su sustanciación. Una vez recibida por la persona Juzgadora de primera instancia, emplazaría a las partes para ampliar la denuncia y ofrecer pruebas, las cuales debían desahogarse en un plazo de tres días, salvo que se ofrecieran pruebas que debían diligenciarse fuera del lugar del juicio, en cuyo caso se ampliaría dicho plazo al arbitrio de la persona Juzgadora.³⁸

Una vez desahogadas las pruebas, el Juzgador debía resolver, en definitiva, sólo en caso de que se declarara procedente el impedimento denunciado, las partes podían interponer el recurso de responsabilidad.³⁹

En cuanto al divorcio, era una acción personal para obtener una sentencia judicial de separación temporal, sólo física y no jurídicamente, pues el vínculo matrimonial subsistía y los cónyuges en ningún caso podían celebrar otro matrimonio, se confería competencia a los jueces de primera instancia para conocer de las acciones de los cónyuges, como lo eran la validez o nulidad del matrimonio, los alimentos, la comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio, y cualquier otra derivada del matrimonio.⁴⁰

Esta ley también estableció un procedimiento penal especial en contra de los testigos que declaraban con falsedad en la celebración del matrimonio. Dicho juicio podía llegar a tener tres instancias, considerando que en contra de la sentencia de primera instancia procedía la apelación y teniendo la posibilidad, excepcionalmente, de interponer el recurso de súplica.⁴¹

³⁷ Cfr. Güitrón Fuentevilla, *op. cit.*, p. 96 y ss.

³⁸ Cfr. *Ley de Matrimonio Civil, op. cit.*, artículos 8 a 12.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, artículo 13.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, artículos 20 a 25.

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, artículo 28.

e) Ley Orgánica del Registro Civil (1859)

Los preceptos de la *Ley Orgánica del Registro Civil* de 1857, “hubieron de ser reorientados en el contexto de las Leyes de Reforma, por la Ley Orgánica del Registro Civil del presidente Juárez, expedida en Veracruz el 28 de julio de 1859”,⁴² con un carácter más radical y más independiente del derecho canónico.

Para perfeccionar la independencia del Estado y la Iglesia, se crearon a los “jueces del estado civil”, funcionarios públicos con facultades administrativas, no jurisdiccionales, a quienes se les facultó para hacer constar el estado civil -familiar- de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.⁴³

f) Ley Sobre Libertad de Cultos (1860)

El 4 de diciembre de 1860 se promulgó la *Ley Sobre Libertad de Cultos*, que estableció algunas normas de derecho familiar. En materia de sucesiones, se prohibió instituir como heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que fuera la comunión religiosa a la que hubiera pertenecido.⁴⁴ También se estableció que las disposiciones testamentarias que contemplaran el pago de diezmos, olivenciones o legados piadosos de cualquier clase y denominación, sólo serían válidos si no afectaban las cuotas hereditarias forzosas que establecía la legislación.⁴⁵

Respecto al matrimonio religioso, se permitió su celebración como un “rito o práctica” sin efectos jurídicos, se estableció que el matrimonio legítimo era el civil y que el religioso sería penado en caso de que en su celebración mediara fuerza, adulterio, incesto o engaño, con lo cual, se reconoció su existencia de hecho.⁴⁶

⁴² Fernández Ruiz, *op. cit.*, p. 18.

⁴³ Cfr. *Ley Orgánica del Registro Civil*, edición oficial, 28 de julio de 1859, México, exposición de motivos y artículo 1. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf>> [Consulta: 05-03-22]

⁴⁴ Cfr. *Ley Sobre Libertad de Cultos*, edición oficial, 4 de diciembre de 1860, México, artículo 12. <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez37.pdf> [Consulta: 05-03-22]

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, artículo 15.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 20.

g) Proyecto de Código Civil de Justo Sierra O'Reilly (1860)

El presidente Benito Juárez encomendó a su ministro de Justicia, Manuel Ruiz, que buscara al jurista Justo Sierra O'Reilly para la elaboración de un proyecto de Código Civil.⁴⁷ El proyecto de Código Civil estuvo inspirado en el Código Napoleón, con influencias norteamericanas, europeas y de derecho romano tradicional, según el propio autor en una carta dirigida a Manuel Ruiz, de fecha 18 de diciembre de 1859, afirmó:

“El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método francés, con abreviaciones que he juzgado necesario, bien para conservar lo que del Derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía, han sido las discusiones del Código francés, los comentarios del señor Rogron, los Códigos de Lousiana, de Holanda, de Vauf, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés, y, sobre todo, el proyecto de Código Civil español, sus concordancias con nuestros antiguos Códigos y el Derecho Romano, publicado con motivos y comentarios por el señor García Goyena; uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna.”⁴⁸

El resultado del proyecto fue positivo: “es sabido por los comentarios de políticos e intelectuales de entonces que el Proyecto pareció excelente”.⁴⁹ Justo Sierra O'Reilly murió el 3 de noviembre de 1861, a los pocos días de concluir y entregar el proyecto de Código Civil encargado por Benito Juárez, si bien este trabajo no se concretó en derecho positivo, influyó sobremanera en la codificación posterior. Por ejemplo, “el Congreso de la Unión decretó el 29 de abril del propio 1861 que se excitaba a los estados a adoptar como código civil el Proyecto Sierra. El estado de Veracruz lo haría por decreto del 6 de dic (*sic*).”⁵⁰

⁴⁷ Cfr. Méndez, Luis, “*La verdad histórica sobre la formación del Código Civil*”, en Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, tomo I, México, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, Talleres de la Librería Religiosa, s.f., p. 11.

⁴⁸ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, Tomo I, Porrúa, México, 2014, p. 136.

⁴⁹ Ledesma Uribe, José de Jesús, “*Justo Sierra O'Reilly, padre de la codificación mexicana*”, en Quintana Roldan, Carlos (coord.), *La Independencia de México a 200 años de su inicio, Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2010, p. 182.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 186.

h) Código Civil del Imperio Mexicano (1866)

El emperador Maximiliano de Habsburgo, solicitó a una comisión el análisis y estudio del proyecto de código civil elaborado por Justo Sierra O'Reilly. La Comisión fue integrada por el entonces ministro de Justicia, Jesús Terán, como presidente, tres vocales, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove, y Luis Méndez como secretario. Dichos juristas trabajaron de 1861 a 1866 en dicho análisis.⁵¹

De los manuscritos elaborados por Luis Méndez, podemos advertir que: "Maximiliano había sido nutrido de ideas de un progreso acaso más avanzado, en cuanto a reformas sociales, que las que se han adoptado en México. -Había recibido además una instrucción jurídica bastante sólida, y su espíritu elevado lo impulsaba a las grandes empresas. Por estos motivos tomó un positivo interés en todo lo relativo a la codificación y más particularmente a la civil."⁵²

Después del trabajo de la comisión, el emperador Maximiliano, mandó a publicar el *Código Civil del Imperio Mexicano* el 6 de julio del año de 1866.⁵³

Tal y como se pretendía con el proyecto del Dr. Justo Sierra, este Código fue de carácter general, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional. La principal diferencia entre el proyecto original de Justo Sierra y el Código del imperio, es la regresión en materia del Estado laico, reincorporó funciones de administración pública a la Iglesia católica.⁵⁴

i) Códigos civiles de Veracruz-Llave (1868) y del Estado de México (1870)

En 1867, el presidente Benito Juárez, "entró una vez más en la capital y mediante Decreto de 20 de agosto de 1867 anuló con efecto retroactivo la legislación del Segundo Imperio."⁵⁵ Restablecido el gobierno republicano, los estados fueron recobrando su soberanía local, gracias a esto en diciembre de 1868, el gobierno del estado de Veracruz-Llave, adoptó el Proyecto de Código Civil de

⁵¹ Cfr. Méndez, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

⁵² Méndez, *op. cit.*, p. 15.

⁵³ Cfr. Cruz Barney, *op. cit.*, p. 566.

⁵⁴ Cfr. Méndez, *op. cit.*, pp. 37 y ss.

⁵⁵ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18º ed., Esfinge, México, 2011, p. 182.

Justo Sierra O'Reilly, sin embargo; cometió el "gravísimo defecto de copiar y no dar mérito científico, de no otorgar el crédito a quien lo tiene; ya que en estos Códigos, desde la primera hasta la última línea, en ninguna se hace mención expresa, al trabajo realizado por Justo Sierra."⁵⁶

Del mismo modo, el gobierno local del Estado de México hizo propio el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra O'Reilly, mediante decreto de 9 de febrero de 1870, sin dar crédito al autor del proyecto.

j) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California (1870)

El 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprobó el proyecto definitivo de Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, para iniciar su vigencia el 1 de marzo de 1871, elaborado por una Comisión designada por el presidente Juárez.⁵⁷

Sus fuentes normativas directas fueron el Proyecto de Justo Sierra O'Reilly, el Código del Imperio, las Leyes de Reforma y legislación europea, en palabras de uno de los redactores del Código del Imperio: "adoptando casi en totalidad este Proyecto; pero introduciendo ciertas modificaciones, séame permitido decirlo, que rompiendo la armonía (*sic*) del sistema, produjo el Código Civil promulgado en 1870, como especial para el Distrito Federal y Territorio de Baja California."⁵⁸

En materia de Derecho Familiar, no presentó adelantos ni cambios importantes; "el matrimonio es considerado como sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse en el peso de la vida. El divorcio sólo consiste en la separación de cuerpos, no vincular. La adopción no se regula, se practica solo de hecho y se deroga la legitimación por decreto del soberano."⁵⁹

Por lo anterior, "podemos percatarnos que el legislador de 70, no le dio mayor importancia a la familia, pues la preocupación era proteger al individuo y no tomar

⁵⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado op. cit.*, p. 171.

⁵⁷ *Cfr. Cruz Barney, op. cit.*, p. 567.

⁵⁸ Méndez, Luis, *op. cit.*, p. 35.

⁵⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Enciclopedia op. cit.*, p. 21.

en cuenta el interés social, el cual en la actualidad es y debe ser el preponderante en cualquier ordenamiento jurídico.”⁶⁰

k) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (1872-1880)

Durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, el 13 de agosto de 1872, se promulgó el primer código adjetivo en la materia, denominado *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. Este código, inició su vigencia al mes siguiente, el 15 de septiembre de 1872. El código adjetivo estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos más 18 transitorios.⁶¹ El último de los títulos se denominaba “*De la Jurisdicción Voluntaria*”, cuyos capítulos fueron los siguientes:

“I. Disposiciones Generales. II.- De los alimentos provisionales. III. De la declaración de Estado. IV.- Del nombramiento de tutores y del discernimiento del cargo. V.- Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo. VI. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. VII.- De la venta y gravamen de los bienes de menores. VIII.- De la emancipación. IX.- De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores para contraer matrimonio. X.- De los depósitos de personas. XI.- De las informaciones para obtener dispensa de la ley. XII.- De la habilitación para comparecer en juicio.”⁶²

Este fue el primer código adjetivo en establecer normas de Derecho Familiar Procesal, aunque fue sin autonomía legislativa ya que quedaron regulados en el capítulo de jurisdicción voluntaria, es decir, estos procesos judiciales no se consideraban propiamente litigios.

Este mismo Código fue reformado durante el primer mandato presidencial de Porfirio Díaz, el 1 de junio de 1880, sin embargo, su única diferencia con el anterior, fue la adición de un título denominado “*De las tercerías*”. El capítulo de Jurisdicción

⁶⁰ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1970, p. 97.

⁶¹ Cruz Barney, *Op. Cit.*, p. 568.

⁶² Santa Ana Solano, Maricruz, “*Derecho Procesal Familiar*”, Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 1997, p. 171.

voluntaria, que regulaba las instituciones de Derecho Familiar Procesal, pasó a ser el título XXI.⁶³

I) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California y Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorios Federales (1884)

En 1882, durante la presidencia de Manuel González, se nombró una comisión revisora de los Códigos Civiles sustantivo y adjetivo, que culminó en la promulgación de nuevos códigos, el 15 de mayo de 1884 se promulgó el nuevo *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California* y el 24 del mismo mes y año, se promulgó el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California*, ambos iniciaron su vigencia el 1 de junio de 1884.⁶⁴

El código sustantivo era una reproducción casi literal del anterior de 1870, salvo algunas modificaciones precisamente en normas de Derecho Familiar, como lo fue la libertad de testar, ya que antes existía la institución de “heredero forzoso”; la desaparición de la interdicción por prodigalidad, es decir, la del hijo pródigo; el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo; y, la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos.⁶⁵ En la opinión del doctor Julián Güitrón Fuentesvilla:

“...seguramente hubiera sido más conveniente un proyecto de reformas en las materias que se pretendían alterar ya que, como veremos, el código de 1884 copió textualmente a su antecesor, aunque con algunas modificaciones; desde luego, algunas son trascendentes como haber abolido la testamentifacción forzosa, pero, insistimos, de ninguna manera había razón suficiente para promulgar un nuevo Código Civil.”⁶⁶

Respecto al código adjetivo, estableció “el sistema escrito para todas las controversias, debido a las demoras en los procedimientos provocadas por las disposiciones del Código Procesal de 1872.”⁶⁷

⁶³ Cfr. Cruz Barney, *Op. Cit.*, p. 569.

⁶⁴ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “Las Codificaciones del Derecho Privado Mexicano en el Siglo XIX”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 10, número 10, 1986, p. 380.

⁶⁵ Arce y Cervantes, *La libre testamentifacción en el Código Civil y sus antecedentes históricos*, en *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 1978, p. 20.

⁶⁶ Güitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar, Enciclopedia *op. cit.*, pp. 26 *in fine* y 27.

⁶⁷ Santa Ana Solano, *op. cit.*, p. 172.

m) Códigos Federales de Procedimientos Civiles (1897-1909)

Durante el Porfiriato, se detuvo el desarrollo de la creación de normas de Derecho Familiar, por la situación política en el país no se dieron condiciones de desarrollo de instituciones familiares ni de leyes protectoras de la familia, pues la ideología imperante era el liberalismo y el individualismo. Además, como es sabido, el poder estuvo fuertemente concentrado en el presidente Porfirio Díaz, quien señalaba que: “remover los obstáculos de que se había resentido la buena administración de justicia y facilitar el desenvolvimiento de los intereses industriales y mercantiles del país era objeto de atención especial por el Ejecutivo”.⁶⁸

Con un carácter meramente individualista y de protección patrimonial, el 25 de septiembre de 1896:

“Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 1º de enero de 1897, con lo que se reorganizó al Poder Judicial de la Federación. Este ordenamiento tuvo que ser reformado tiempo después en razón de las últimas modificaciones constitucionales en materia judicial. Así, en 1908 se expidió el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, que inició su vigencia el 5 de febrero de 1909.”⁶⁹

Este Código es el antecedente inmediato del que rige actualmente, desde el 24 de febrero de 1942, sin embargo, no hay aspectos destacables para la materia de esta investigación.

2. Época de la Revolución (1910-1920)

Siguiendo la sistemática propuesta por el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, la “época de la Revolución, de 1910 a 1920”⁷⁰, comienza con el *Plan de San Luis*, el 5 de octubre de 1910, en el cual se señalaron las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910 para el levantamiento armado en contra del presidente Porfirio Díaz. Este movimiento tuvo como consecuencia que, en mayo de 1911, Díaz partiera del puerto de Veracruz rumbo a Europa, luego que Madero fue aclamado en la capital.⁷¹

⁶⁸ Cruz Barney, Oscar, “*La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 16.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Güitrón Fuentesvilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 27.

⁷¹ *Cfr.* Cruz Barney, *op. cit.*, p. 624.

Se trata de un periodo “turbulento, de inestabilidad en todos los órdenes”,⁷² en el que analizaremos la *Ley del Divorcio Vincular* de 29 diciembre de 1914 y sus reformas, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917 y la *Ley Sobre Relaciones Familiares* del 9 de abril de 1917.

a) Ley sobre el Divorcio Vincular (1914)

La *Ley sobre el Divorcio Vincular* de 29 de diciembre de 1914, fue impulsada por la joven feminista Hermila Galindo,⁷³ entonces secretaria particular de Venustiano Carranza, que estaba preocupado por la situación de desigualdad jurídica, social y económica de las mujeres, especialmente de las que pertenecían a las clases económicas más bajas.⁷⁴

En ejercicio de sus facultades como primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, el 29 de diciembre de 1914, decretó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

FRACCIÓN IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

ARTÍCULO 2º. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernantes de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO. Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.”⁷⁵

Como se desprende de lo anterior y de las consideraciones del decreto, que hoy conocemos como exposición de motivos, lo novedoso de esta ley fue que el

⁷² Güitrón Fuentesvilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 27.

⁷³ Cfr. Rodarte, Laura, *Ley del Divorcio: Rumbo al Centenario de la Constitución*, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas, México, 2016.

⁷⁴ Cruz Barney, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, pp. 165-167.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 168.

divorcio implicaría la disolución del vínculo matrimonial, para dejar en aptitud a los divorciados de contraer nuevos matrimonios. Además, recordemos que antes de esta ley, el divorcio era concebido como una separación de cuerpos, pero el vínculo jurídico se mantenía, de lo cual es importante destacar y reconocer que en la realidad social del país, las mujeres eran las principales afectadas:

“...de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es casi imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; [...] que la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene...”⁷⁶

En la opinión del doctor Julián Güitrón Fuentevilla: “el fundamento principal para crear esta ley fue la realidad social”.⁷⁷ No sólo se reprimía a las mujeres, sino que también desprotegía a los “hijos ilegítimos” y se les discriminaba respecto de los que habían nacido dentro del matrimonio. Esta situación perpetuaba las relaciones de desigualdad económica y social que habían motivado el movimiento revolucionario, por lo que, la protección de estas familias también fue uno de los reclamos de la revolución de 1910. En general, podemos afirmar que la legislación anterior a esta ley, había ignorado por completo a las familias fuera del matrimonio, formadas por hombres y mujeres que legalmente no podían contraer uno nuevo.

El hecho de reconocer estas relaciones de desigualdad y de injusticia, “marcó el inicio de una nueva etapa en materia familiar, pues rompió con los tradicionales moldes de la indisolubilidad del matrimonio, para dar un gran paso al permitir la ruptura del vínculo matrimonial”⁷⁸, y se comienza a preponderar el interés social frente al individual. “Esta ley se da como una primera manifestación con apoyo

⁷⁶ *Ibidem*, p.167.

⁷⁷ Güitrón Fuentevilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 27.

⁷⁸ Güitrón Fuentevilla, *Derecho Familiar, Tesis op. cit.*, pp. 105 *in fine* y 106.

mundial para separar el Derecho Familiar del civil, propuesta por el profesor Antonio Cicu en el mismo año”.⁷⁹

b) Reformas a la Ley Sobre el Divorcio Vincular (1916)

La *Ley sobre el Divorcio Vincular* de 1914 fue reformada en dos ocasiones, la primera vez, el 27 de mayo de 1916, con el objetivo de emitir un criterio sobre la aplicación retroactiva de la ley. De la exposición de motivos se desprende que, si los divorciados conforme a las leyes anteriores, mantenían una separación *de facto*, entonces debía aplicarles la ley de 1914, retroactivamente. La reforma establecía literalmente que las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirían los efectos de la ley, quedando, en consecuencia, todo el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.⁸⁰

La segunda reforma a la Ley Sobre el Divorcio Vincular, se expidió el 14 de junio de 1916, para modificar el plazo que debían esperar los cónyuges para solicitar el divorcio por mutuo y libre consentimiento, de tres a un año.⁸¹

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

En los inicios del siglo XX, un grupo de intelectuales mexicanos de ideología liberal, se unieron con el objetivo de formar una agrupación cuyo fin era presionar al presidente Porfirio Díaz para que aplicara los principios que lo habían llevado al poder: “sobre todo el anticlericalismo, pero también la libertad de expresión, la democracia electoral, la separación de poderes, una adecuada administración de justicia y la autonomía municipal”.⁸² En el año 1908, este movimiento se vio fuertemente fortalecido por el coahuilense, Francisco I. Madero, quien llegó “a la conclusión de que se debía crear un partido político de alcance nacional que se

⁷⁹ Güitrón Fuentes, Derecho Familiar, Enciclopedia *op. cit.*, p. 27.

⁸⁰ Decreto número 35, publicado en el número 174 de “El Constitucionalista” del 31 de mayo de 1916, en *Recopilación de Leyes y Decretos*, SEP-SEGOB, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1922, p. 84.

⁸¹ Decreto número 42, publicado en el número 2 del “Diario Oficial” del 9 de junio de 1916, en *Recopilación op. cit.*, p. 99.

⁸² Garcíadiego, Javier, Escalante Gonzalbo, Pablo, *et. al.*, *Nueva historia mínima de México*. El Colegio de México, México, 2012, p. 226.

opusiera a la reelección de Díaz en 1910".⁸³ Por medio del *Plan de San Luis Potosí*, que contenía los ideales políticos liberales y no reeleccionistas, no sólo de Madero, sino de un grupo de intelectuales de la época, se proponía que:

"El poder Legislativo y el Judicial estuvieron supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano se reducían a una redacción en nuestra Carta Magna. Imperaba la ley marcial; la justicia, lejos de proteger al débil, legalizaba los atropellos cometidos por el fuerte; los jueces, en lugar de enaltecer los fines de la justicia, servían fielmente a los intereses del ejecutivo; las cámaras de la Unión no tenían otra voluntad que la del dictador; los gobernadores de los estados eran designados por él, y ellos a su vez, nombraban a las autoridades municipales."⁸⁴

Una vez que Porfirio Díaz abdicó a la presidencia y fue exiliado, la situación en el país se tornó complicada por la inestabilidad política y social, sin embargo, fue posible que una serie de legislaciones locales salieran a relucir y se hicieran valer por la variedad de detentadores del poder político que había, como fue el caso de:

"Nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros (como en Tabasco), y fijando jornadas máximas. Son de especial interés las leyes respectivas de Jalisco (Aguirre Berlanga); de Veracruz (Cándido Aguilar, 4 de octubre de 1914 y 9 de octubre de 1914), y de Yucatán, donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales 'las cinco hermanas': una ley agraria, una fiscal, una catastral, una que organiza el municipio libre, y una de trabajo, creando esta la última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos."⁸⁵

Sin Porfirio Díaz en el país, y con la mayoría de las revueltas armadas disipadas, se consideró vencedores a Venustiano Carranza y su general al mando Álvaro Obregón. El primero se consideraba letrado, se dedicaba principalmente al estudio y la política, y fue principalmente el responsable de reunir al congreso constituyente para la redacción de la nueva Constitución. Con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917 se consagró una serie de conquistas sociales que se realizaron fundamentalmente mediante la

⁸³ *Ibidem*, pp. 226 *in fine* y 227.

⁸⁴ Castañeda Rivas, María Leoba, *El Derecho Civil en México: Dos siglos de historia*, Porrúa, México, 2013, pp. 69 *in fine* y 70.

⁸⁵ Margadant S., Guillermo F., *op. cit.*, pp. 204 *in fine* y 205.

imposición de limitaciones a los particulares, más que por la imposición de prestaciones a cargo del Estado.⁸⁶

En materia familiar, el artículo 130 de este ordenamiento, colacionó el matrimonio y ordenó que fuera un *contrato civil*, que junto con los demás actos del estado civil de las personas debía ser de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Asimismo, estableció la falta de personalidad de la Iglesia para intervenir en cualquier aspecto de la vida ciudadana.⁸⁷

d) Ley sobre Relaciones Familiares (1917)

La reforma global del Derecho Familiar en la *Ley sobre Relaciones Familiares* del 9 de abril de 1917, radica en la originalidad que marcó para nuestro país, ya que separó legislativamente el Derecho Familiar del civil por medio del artículo 9 transitorio de dicha Ley. Se abrogaron los artículos, títulos y libros del Código Civil de 1884, el cual en aquellos años regulaba las relaciones familiares mexicanas.⁸⁸ Uno de los resultados de esas reformas fue la igualdad jurídica entre marido y esposa, en cuanto a la autoridad dentro del hogar, “una innovación a la que la familia mexicana sólo lentamente pudo ajustarse y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad”⁸⁹.

En palabras del doctor Julián Güitrón Fuentevilla: “esta Ley Sobre Relaciones Familiares, se adelantó a su época, tuvo un corte socialista y su principal meta fue darle seguridad jurídica a la familia”.⁹⁰ Las novedades de esta legislación son:

“...se establecen los derechos y obligaciones del matrimonio. La mujer puede negarse a vivir con su marido, si el lugar no fuera de su categoría social o fuera insalubre. El esposo es ratificado como el jefe de la familia. En los casos que un matrimonio sea nulo, produce todos los efectos civiles respecto a los cónyuges y los hijos. Se considera persona al feto desprendido veinticuatro horas del seno materno y tenga figura humana o sea presentado vivo al Registro Civil. Se legalizó la adopción para cualquier persona mayor de edad; se presentó una discriminación en esta

⁸⁶ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917, en Anuario mexicano de historia del derecho: Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, núm. X, p. 204.

⁸⁷ Cfr. Güitrón Fuentevilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 30.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 28.

⁸⁹ Margadant S., Guillermo F., *op. cit.*, p. 205.

⁹⁰ Cfr. Güitrón Fuentevilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 28.

institución, pues a la mujer casada no se le permitía adoptar sin permiso de su cónyuge, y el hombre casado no necesitó el permiso de la mujer, siempre y cuando no lo llevara a vivir al domicilio conyugal. La mayoría de edad se fijó a los 23 años para ambos sexos. La emancipación se otorgó sólo en función de la persona, no de sus bienes, lo cual implicaba la situación de los casados. Otra protección limitante para la mujer fue que no se podía dejar la casa paterna antes de cumplir los 30 años, sin permiso del padre o sólo en caso de matrimonio o mala conducta de la madre. En otros aspectos, se liberó a la mujer que se encontraba privada de sus derechos esenciales; por primera vez se le permitió el régimen de separación de bienes, otorgándole la plena administración sobre ellos. Se le otorgó igualdad de derechos para ejercer la patria potestad. La legitimación de los hijos se extendió a los extramatrimoniales”.⁹¹

Es importante destacar los cambios y las aportaciones que hizo con relación a la institución del matrimonio, al respecto:

“Esta ley le atribuye al matrimonio naturaleza contractual, sustituye en su definición la palabra indisoluble por disoluble, el artículo 13 establece al tenor literal ‘El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen por vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida’. A pesar de considerarle carácter contractual y de regular la disolubilidad del vínculo, para este cuerpo normativo lo más importante sigue siendo la perpetuación de la especie y la ayuda mutua”.⁹²

En cuanto al divorcio, esta ley tuvo una regulación muy similar a la *Ley de Divorcio Vincular* de 29 de diciembre de 1914, promulgada por Venustiano Carranza.

Podemos afirmar que esta Ley “fue la respuesta de Venustiano Carranza a la gran inquietud que percibió en nuestro pueblo y que lo llevó al movimiento armado para lograr igualdad, libertad y justicia a todos los niveles existenciales, empezando con lo esencial para los mexicanos: la familia”.⁹³

⁹¹ Saldaña Pérez, Jesús, Evolución de las instituciones de lo familiar en *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, coordinador José Antonio Sánchez Barroso, Colegio de Profesores de derecho civil de la facultad de profesores de la UNAM, México, 2011, p. 108.

⁹² *Idem*.

⁹³ Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, *op. Cit.*, p. 28.

3. Época Moderna (1920-1983)

Modernidad significa “cualidad de moderno”,⁹⁴ que en una de sus acepciones significa “contrapuesto a lo antiguo o a lo clásico y establecido”.⁹⁵ Para el derecho familiar, el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla considera que la época moderna de 1920 a 1983.⁹⁶

Comenzaremos el estudio de esta época a partir del *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* de 1928, hasta el año 1981, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de promulgación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, que en su artículo 17 estableció obligaciones de los Estados parte para proteger a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad.⁹⁷

a) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1928-1932)

La redacción del código inició en el año de 1926, durante la presidencia de Plutarco Elías Calles, quien “aunque colaborador y seguidor de Obregón, era menos militarista y más político. Por eso, su presidencia, de finales de 1924 a finales de 1928, se distinguió por sus esfuerzos institucionalistas, su enfrentamiento con la iglesia católica y sus afanes civilistas”⁹⁸.

Durante esta fase histórica, el tradicional prestigio de la escuela exegética, de autores como Charles Aubry y Charles Rau, o Laurens, cedió ante actitudes más modernas, como las del francés Marcel Planiol o Julien Bonnecase. Esta innovación de la dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general en el ambiente jurídico mexicano, impulsó hacia un rejuvenecimiento de la legislación

⁹⁴ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consulta: 10-10-22].

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 30.

⁹⁷ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, artículo 7. <<https://legislacion.scjn.gob.mx/>> [Consulta: 06-03-22]

⁹⁸ Garcíadiego, Javier, Escalante Gonzalbo, *op. cit.*, p. 258.

civil, siendo este código publicado en 1928 con el habitual modelo para las entidades de la república⁹⁹.

La publicación fue el día 25 de abril de 1928, pero oficialmente se hizo por secciones, en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto de 1928, lleva al final la fecha de 30 de agosto de ese año. Posteriormente, la secretaría de Gobernación publicó una edición oficial del mismo Código. Debemos tener presente que “este código es menos individualista que su predecesor y la Comisión Redactora habla incluso de un ‘código privado social’ a cuyo respecto es lícito suponer cierto impacto de Duguit”¹⁰⁰. Aun cuando la reglamentación en sí no difiere en lo fundamental de los códigos precedentes, valga reiterar que el espíritu de los autores, como mencionan, se inspiró en la idea capital de socializar en cuanto fuera posible, lo que hizo de él uno de los códigos más avanzados de su tiempo.¹⁰¹ Al respecto, la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, expuso:

“Su impresionante exposición de motivos, totalmente revolucionaria y socializante, pretendía cambiar la visión de las anteriores legislaciones; recoge concepciones muy avanzadas, responde a algunos problemas sociales, hasta esa época considerados ‘tabú’, verbigracia el concubinato, la igualdad entre el hombre y la mujer, entre el patrón y el trabajador; en una palabra, tratar de igual a los desiguales. Es decir, se destierra para siempre el aspecto individualista de la materia civil, para crear normas de corte social.”¹⁰²

En armonía con esa postura, el Doctor Ricardo Sánchez Márquez consideró que lo que se buscó fue, “reformularlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad”.¹⁰³

Sin embargo, de manera crítica y fundamentada, el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla sostiene que: “quienes tuvieron la responsabilidad de hacer este código

⁹⁹ Cfr. Margadant S., Guillermo F., *Op. cit.*, p. 261.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil: Introducción y personas*, Oxford, México, 2005, p. 26.

¹⁰² Cfr. Castañeda Rivas, María Leoba, *op. cit.*, p. 71.

¹⁰³ Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 109.

sólo copiaron del de 1884, y éste a su vez del de 1870, y así sucesivamente [...] hubiera sido mejor promulgar un código civil decididamente socialista y no tibio en cuanto a protección social de la familia y la solidaridad mencionada por ellas en la exposición de motivos”.¹⁰⁴

El artículo 1º transitorio del texto publicado en el Diario Oficial de la Federación establecía que el código entraría en vigor en la fecha que fijase el ejecutivo, en cambio, en el artículo 1º transitorio de la edición oficial del Código Civil, publicada por la Secretaría de Gobernación, reguló que el Código entraría en vigor el 31 de agosto de 1928, es decir, originalmente pretendían que su aplicación fuera inmediata, una vez promulgado. Por múltiples factores sociales y políticos de la época y tras una *vacatio legis* prolongada, finalmente por decreto de Pascual Ortiz Rubio, de 29 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre del mismo año, se determinó que el Código Civil de 30 de agosto de 1928, iniciaría su vigencia el 1º de octubre de 1932.¹⁰⁵

Al entrar en vigor, reemplazó en toda la materia civil al Código Civil de 1884 y en materia familiar, a la Ley Sobre Relaciones Familiares, como dispuso su artículo 1º, fue aplicable en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal. Al respecto de la iniciación de vigencia, el licenciado Ignacio García Téllez, que fuera uno de los responsables de la redacción de este código, declaró:

Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles [...] han impedido su entrada en vigor.¹⁰⁶

El entonces presidente, Plutarco Elías Calles, que se autodenominaba de ideología política de izquierda, pero negaba ser comunista y muchas veces manifestó que era difícil un régimen del género en México teniendo a Estados Unidos tan cerca, en su discurso para dar inicio de las sesiones ordinarias del

¹⁰⁴ Güitrón Fuentevilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 31.

¹⁰⁵ *Cfr.* Castañeda Rivas, María Leoba, *op. cit.*, p. 72.

¹⁰⁶ García Téllez, Ignacio, *Motivos colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, Porrúa, México, 1965, pp. 15 *in fine* y 16.

Congreso de la Unión, el 1º de septiembre de 1926, destacó algunas cuestiones relevantes sobre el Código Civil de 1928, es su Informe de Gobierno:

“Los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil pueden condensarse en esta forma: fijar un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes; completarse la teoría de los estatutos; reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, asociaciones profesionales y demás instituciones a que se refiere la fracción X del artículo 123 de la Constitución , así como de las sociedades de cooperación y mutualistas; dar una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público; organizar la familia de modo que la mujer quede en el mismo plano legal que el hombre; borrar las odiosas diferencias entre las diversas clases de hijos naturales y organizar el patrimonio de la familia sobre bases más amplias que las fijadas por la Ley de Relaciones Familiares”.¹⁰⁷

Un año más tarde, al abrir sesiones ordinarias del Congreso, el 1º de septiembre de 1927, señaló:

“Siguiendo el Ejecutivo su propósito de reformar sobre bases nuevas y conforme a las orientaciones modernas, toda la legislación civil y penal vigentes en la actualidad en el Distrito y Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación por medio de la Comisión Técnica respectiva, ha trabajado sin descanso en la redacción de los nuevos Códigos civil y de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales, y tengo la satisfacción de manifestar a esta H. Asamblea que si bien no fue posible concluir los proyectos de tales Códigos el día 30 de mayo próximo pasado, fecha en que terminó la prórroga concedida al efecto a ese Ejecutivo, hoy tales proyectos están casi concluidos y revisados y dentro de pocos días se pedirá a las HH. Cámaras la autorización para expedirlos. Ya en el informe anterior se han expuesto los lineamientos y bases generales que regirán la nueva legislación y se hallan en consonancia con nuestros preceptos constitucionales y con el movimiento social actual”.¹⁰⁸

Como podemos advertir, se trató de un Código que pretendía armonizar y hacer realidad el carácter social de la Constitución de 1917 como reacción al individualismo que preponderó durante el porfiriato. De la exposición de motivos, cabe destacar lo siguiente:

“Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa, cada

¹⁰⁷ LII Legislatura de la Cámara de Diputados, *Los presidentes de México ante la nación: Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1984*, coord., Enrique Soto Izquierdo, 2ª ed., LII Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1985, p. 985.

¹⁰⁸ LII Legislatura de la Cámara de Diputados, *op. cit.*, p. 993.

vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y del derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.”¹⁰⁹

A lo largo de esa exposición, en más de una ocasión se refieren a un “publicista”, de quién tomaron varias ideas e innovaciones, a quién en realidad se refieren es a un filósofo del derecho, comparatista tal vez y en el último de los casos privatista, cuyo nombre fue Francesco Cosentini; algunos párrafos de la exposición de motivos del Código, los encontramos en una obra suya llamada <<*La Riforma della legislazione civile*>>. En 1929 un novel jurista mexicano, Roberto Cossío y Cosío, escribió su tesis de licenciatura con el título: “Influencia de Francisco Cosentini en el nuevo código civil”, el codificador debió además haber leído: “Resumen del Socialismo Jurídico, Sociología y Filosofía del Derecho de Turín”, Cosentini fue decisivo en la homologación de los derechos de la mujer y el hombre y sobre el derecho de familia, aunque las propuestas de introducir los principios de equidad como fuente de interpretación, encontraron fuertes críticas en la Barra Mexicana de Abogados.¹¹⁰

El nuevo código, en la opinión del jurista Manuel Borja Soriano, reproduce en gran parte el de 1884, las innovaciones que introduce en materia de obligaciones y contratos, están principalmente inspiradas en los Códigos Civiles francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones y en ciertas teorías de autores destacados, dice además que, tratándose de artículos del nuevo Código que proceden del anterior o del español, italiano, argentino, chileno, y brasileño, encontró, con frecuencia, como fuente mediata el Código Civil Francés, el cual ha ejercido una influencia preponderante en la elaboración de nuestros Códigos Civiles.¹¹¹ Se puede decir, y dependerá de la perspectiva ideológica, que fueron 21 las innovaciones que son atribuibles al Código Civil del Distrito Federal de 1928-1932:

1. Establece igualdad de capacidad jurídica entre hombre y mujer.

¹⁰⁹ Castañeda Rivas, María Leoba, *op. cit.*, pp. 75 *in fine* y 76.

¹¹⁰ Cfr. Narváez Hernández, José Ramón, *La Persona en el Derecho Civil: Historia de un concepto jurídico*, Porrúa, México, 2005, p. 251.

¹¹¹ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 17.

2. Otorga facultades al juez, para que, de acuerdo con el Ministerio Público, libere de sanciones, a los que, por su ignorancia, atraso intelectual, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejen de cumplir una norma.
3. Da solución a los conflictos de leyes en el espacio, aplicando el principio de la territorialidad de la ley mexicana.
4. Reconoce personalidad jurídica a los Sindicatos.
5. La ruptura de la promesa de matrimonio (esponsales), obliga al culpable a pagar daños y perjuicios a título de reparación moral.
6. Concede autoridad igual, al marido y a la mujer.
7. Exige un certificado prenupcial.
8. Agrega algunos impedimentos para contraer matrimonio.
9. Introduce el Patrimonio Familiar.
10. Reglamenta la sociedad conyugal y la separación de bienes.
11. Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la patria potestad.
12. Reconoce algunos efectos al concubinato.
13. Reglamenta el divorcio por mutuo consentimiento.
14. Reglamenta la tutela, apartándose de la tutela de familia por el sistema germánico de la tutela de autoridad.
15. Permite la investigación de la paternidad en ciertos casos (rapto, violación, estupro).
16. Establece el uso y goce de la propiedad, sujeta a limitaciones y modalidades en interés de la sociedad.
17. Se instituye la obligación de proporcionar alimentos a las personas que, en vida del autor de la herencia, tienen el derecho de exigir la de él.
18. Introduce el abuso del Derecho.
19. Limita la autonomía de la voluntad.
20. Reglamenta el contrato de promesa y concede expresamente efectos jurídicos a la declaración unilateral de la voluntad.
21. Distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.¹¹²

Tal como menciona el jurista José Ramón Narváez, la socialización del derecho es buena, pero no está completa o no había sido, hasta entonces quizá, suficiente para que el Código alcanzare para todos, o como decían en aquellos tiempos de la Revolución mexicana y antes de la elaboración del Código: *el Código Civil es el Código de los ricos y el Código Penal el de los pobres*, que entre otras cosas es una idea del padre del socialismo jurídico, A. Menger.¹¹³

Respecto al matrimonio, los cambios que tuvo el Código Civil de 1928-1932 respecto de la *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917* y los códigos anteriores, se pueden resumir:

“Este ordenamiento no contiene una definición expresa de matrimonio, tampoco hace referencia alguna a la diversidad sexual como un requisito para su celebración, más bien la sobreentiende, como algo obvio, a lo que no es necesario hacer alusión. Es por ello que no previene que la identidad

¹¹² Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, pp. 111 *in fine* y 112.

¹¹³ Narváez Hernández, José Ramón, *op. cit.*, p. 253.

sexual sea un impedimento para contraer nupcias, tampoco contempla sanción alguna o causa de nulidad ante ésta, más bien, durante su vigencia, el matrimonio contraído entre personas del mismo sexo se consideró inexistente, por una presunción tácita del legislador que consideró a la diversidad sexual como parte de la naturaleza de la institución, elemento indispensable para la procreación.

Por otra parte, tanto la perpetuación de la especie como la ayuda mutua siguen siendo los fines esenciales del matrimonio, es por ello que este ordenamiento previno como impedimentos para contraer matrimonio, entre otros, la impotencia incurable para la cópula, al igual que las enfermedades crónicas incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. Con el propósito de evitar que alguna persona que padeciera alguna de estas enfermedades contrajera nupcias, exigía como requisito a los pretendientes, que a su solicitud de matrimonio acompañaran un certificado expedido por médico titulado, que asegurara, bajo protesta de decir verdad, que los solicitantes no padecían sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.¹¹⁴

Es importante hacer énfasis en que las causales de divorcio tenían la característica de ser autónomas y limitativas, por lo tanto, no admitían una interpretación analógica, ni por mayoría de razón; era preciso probar la causal, no sólo invocarla, en algunos casos como en las injurias graves, la calificación de la gravedad de la causal debía hacerla el juez no las partes, para la interpretación de las causales existía amplia y sesuda doctrina, y abundante jurisprudencia que se fue depurando durante décadas, sin embargo; debido a su rigidez y al interés estatal de preservar la estabilidad del vínculo conyugal, en múltiples ocasiones resultaba muy difícil, sino imposible acreditar la existencia de la verdadera causal, por ello, los litigantes empeñados en obtener la disolución del matrimonio recurrían a todo tipo de artilugios para acreditar la existencia de una causal, esto en múltiples ocasiones originaba un desgaste emocional para la familia, nada raro era que cuando no existía ninguna causal para solicitar el divorcio y haber una oposición de la contraparte, alguno de los contendientes primero tuviera que inventar una causal y luego se encargara de probarla.¹¹⁵

Fueron cuatro las reformas que tuvo este Código durante su vigencia. A manera de visión general, la primera en el año de 1954, se reformó para armonizar con el nuevo texto de los artículos 34 y 115 de la Constitución Mexicana, dicha

¹¹⁴ Saldaña Pérez, Jesús, Evolución de las instituciones *op. cit.*, p. 108.

¹¹⁵ *Cfr. Ibidem*, pp. 117 *in fine* y 118.

reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954. Esta reforma consistió en que el administrador de los bienes en la sociedad conyugal, sería el que de mutuo acuerdo nombrara la pareja, con lo que se logró un tratamiento más igualitario entre los cónyuges.¹¹⁶

La segunda reforma, en el año de 1970, fue consecuencia de una reforma Constitucional al artículo 34, en la que se redujo la edad para adquirir la ciudadanía mexicana, reduciéndola a los dieciocho años.¹¹⁷

La tercera reforma, en el año de 1974, también abonó a la lucha en contra de la discriminación existente, pues implementó igualdad jurídica independientemente del sexo, se reformaron y adicionaron diversos numerales, al artículo 418, puso término a la preferencia a favor de los abuelos paternos para el ejercicio de la patria potestad a falta de padres y facultó a la persona Juzgadora de la causa, con la potestad para decidir, en vista de las circunstancias, sobre el orden en que habría de preferirse a los parientes a que aludían las fracciones II y III del artículo 414.¹¹⁸

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (1932)

Promulgado el 29 de agosto de 1932, en este Código se implementó un sistema mixto, de proceso oral y escrito. En los juicios sumarios se estableció la tramitación oral, mientras que los juicios ordinarios se permitió un sistema híbrido, en donde la persona Juzgadora, al momento de admitir pruebas; determinaría si se llevaría a cabo de forma oral o escrita. Al igual que su antecesor, el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el Derecho Familiar Procesal se reguló en el capítulo de jurisdicción voluntaria, sin embargo, se omitió reglamentar el procedimiento de rectificación de actas del Registro Civil y la licencia para que los

¹¹⁶ Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federación*, edición matutina de fecha 9 de enero de 1954.

¹¹⁷ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, edición matutina de fecha 22 de diciembre de 1969.

¹¹⁸ Cfr. Orta García, María Elena, *Análisis de la evolución de la regulación de la patria potestad, 1910-2010*, en *Cien años de derecho civil en México 1910 - 2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, coord., José Antonio Sánchez Barroso, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011, p. 169.

menores de edad contrajeran matrimonio, no obstante que en el Código sustantivo se estableció que habían de reglamentarse en este Código.¹¹⁹

Lamentablemente, el legislador continuó con la tradición de regular los juicios en materia de derecho familiar como un litigio privado, sin especialización ni protección al interés superior familiar.

c) Código del Menor para el Estado de Guerrero (1956)

Este Código es importante porque fue el primero en el que se planteó una protección jurídica especial a los menores de edad, por su interés superior, promulgado el 26 de septiembre de 1956, en la ciudad de Chilpancingo, en el estado de Guerrero. Retomó la lógica de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 de separar la legislación familiar de la civil, por su importancia, para dotarla de un interés superior al individual y privado.¹²⁰

En cuando a su sistemática, podemos afirmar que fue especial, apartándose de las tradicionales y reglamentó “de manera adecuada, aspectos que, a través de las diversas legislaciones dadas en nuestro país, habían quedado rezagadas u olvidadas”¹²¹. En el artículo primero de este Código se reconocieron importantes derechos de los menores, como conocer a sus padres, tener un desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia o en un ambiente familiar, a ser defendidos gratuitamente en su persona o en su patrimonio ante cualquier autoridad, entre otros.¹²²

Se planteó una verdadera protección al menor de edad, facultando al Estado para ejercer esta protección en sustitución de los padres, en materia procesal, en la solicitud de divorcio, se estableció la obligación del Juzgador de resolver de plano y provisionalmente las cuestiones referentes a la situación de los menores y suspender el procedimiento por seis meses.¹²³

Podemos afirmar que este Código es un precedente importante en la autonomía del Derecho Familiar, sustantivo y adjetivo, respecto del Derecho Civil,

¹¹⁹ Cfr. Santa Ana Solano, *op. cit.*, p. 172.

¹²⁰ Cfr. Güitrón Fuentevilla, tesis *op. cit.*, p. 136.

¹²¹ Cfr. *Idem*.

¹²² Cfr. *Ibidem*, p. 136 *in fine* y 137.

¹²³ Cfr. *Ibidem*, p. 142.

pues dotó de un interés superior al menor de edad, como integrante de la sociedad, pero en especial, de la familia.

d) Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de Distrito y Territorios Federales (1971)

El 18 de marzo de 1971 se publicó en el Diario Oficial una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de Distrito y Territorios Federales para crear los primeros nueve Juzgados especializados en resolver controversias familiares.¹²⁴

En la exposición de motivos se planteó como una tendencia moderna la separación de las normas de Derecho Familiar del Derecho Civil, por su importancia y por la necesidad de un tratamiento especial en todo lo relativo al grupo fundamental de la sociedad, la familia. Antes de esta reforma, las controversias familiares eran resueltas por jueces populares y por jueces en materia civil, el grupo parlamentario a cargo de esta iniciativa, consideró que la autonomía del Derecho Familiar debía reflejarse en los órganos judiciales y en la especialización de quienes conocían de conflictos familiares.¹²⁵

Con esta reforma, los nuevos jueces familiares se encargarían de resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con Derecho Familiar; juicios relacionados con matrimonios y divorcios, incluyendo los que se referían al régimen patrimonial en el matrimonio; los que tuvieran por objeto modificaciones o rectificaciones de actas del Registro Civil; los que afectarían el parentesco, los alimentos, la paternidad y la filiación legítima, natural o adoptiva; los de patria potestad, estado de interdicción y tutela; procedimientos de ausencia y presunción de muerte; los del patrimonio de familia; los juicios sucesorios; las acciones relativas al estado civil y la capacidad de las personas; las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar; la diligencia de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos de Derecho Familiar; cuestiones relativas a los menores

¹²⁴ Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, edición matutina de fecha 18 de marzo de 1971.

¹²⁵ *Ibidem*, exposición de motivos.

e incapaces; así como en general, toda las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.¹²⁶

Como consecuencia de esta reforma, los tres jueces pupilares se convirtieron en jueces familiares, dos Juzgados Civiles se transformaron en familiares y se creó un sexto Juzgado familiar, en el partido judicial de Coyoacán. En los partidos judiciales de Xochimilco y Álvaro Obregón, se establecieron juzgados mixtos de familiar y civil. En segunda instancia, se propuso que dos de las Salas del Tribunal Superior, se encargaran exclusivamente de asuntos de Derecho Familiar. Previo a la aprobación de esta reforma, en la discusión en la Cámara de Diputados se mencionó la alta misión de conciliar los intereses de la familia, que al entrar en conflicto amenazan su estabilidad y requieren de técnicas especializadas, con la experiencia suficiente como para salvaguardar la integridad de la familia y fortalecer la base de la sociedad. También se dijo que se buscaba la protección de la familia.¹²⁷

Coincidimos con la doctora Maricruz Santa Ana Solano en que desde entonces debió establecerse cómo los Jueces Familiares iban a alcanzar el objetivo planteado, ya que hasta ese momento eran jueces civiles o pupilares, que de un día para otro se convirtieron en jueces familiares; hizo falta crear una herramienta con la que pudieran trabajar los nuevos jueces, es decir, una ley adjetiva, un Código de Procedimientos Familiares pues juzgar con normas de procedimientos civiles y de derecho común no ayudaría a cumplir con el objetivo. Desde entonces no fue congruente resolver problemas familiares con legislación adjetiva civil.¹²⁸

e) Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (1973)

El 14 de marzo de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código de Procedimientos Civiles para adicionar el título décimo sexto, capítulo único, “De las Controversias de Orden Familiar”.¹²⁹

¹²⁶ Cfr. Santa Ana Solano, *op. cit.*, p. 176.

¹²⁷ Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Año III, Tomo III, número 10, 20 de febrero de 1973, pp. 3-4.

¹²⁸ Cfr. Santa Ana Solano, *op. cit.*, p. 178.

¹²⁹ Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, edición matutina de fecha 14 de marzo de 1973.

En la exposición de motivos de esta reforma se dijo que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por lo que en este nuevo capítulo, se propuso conferir a la persona Juzgadora Familiar facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso, disminuyendo las formalidades, quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que, por su naturaleza y trascendencia así lo exigieran. También se propuso la oralidad en este juicio, agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables. Para evitar la dilación del juicio, se limitó a un lapso breve el pronunciamiento de la sentencia y se impidió que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculizaran las medidas provisionales que llegaran a dictarse. De igual modo, las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarían sin fianza.¹³⁰

En el estudio de dicha iniciativa, los Senadores coincidieron en que este nuevo capítulo sería uno de los más importantes y manifestaron la necesidad de resolver las controversias familiares de manera diferente a lo tradicional, en el menor tiempo posible, con los menores perjuicios y con la atingencia jurídica para no romper el equilibrio familiar.¹³¹

En la discusión de la iniciativa en la Cámara revisora, estuvieron de acuerdo en la aprobación de las facultades discrecionales a la persona Juzgadora, que se disminuyeran las formalidades, que se aceptara la oralidad con una sola audiencia, que se evitara la dilación con breve lapso para el dictado de la sentencia; que no se aceptara la recusación, las excepciones dilatorias, incidentes inútiles y, en general, cualquier obstáculo que entorpeciera las medidas urgentes que debían tomarse en un proceso judicial familiar.¹³²

¹³⁰ *Cfr.* Exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1972.

¹³¹ *Cfr. Ibidem.*

¹³² *Cfr.* Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Año III, T. III, número 10, 20 de febrero de 1973.

Finalmente, la reforma se aprobó, reconociendo el orden público de los problemas familiares y diferenciándolos de los problemas civiles, quedando de la siguiente manera:

De las Controversias de Orden Familiar

ARTICULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda (sic) a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTICULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.¹³³

Consideramos que estos primeros tres artículos ilustran claras diferencias con los procesos civiles, en cuanto: i) se consideran de orden público; ii) se faculta a la persona Juzgadora Familiar para intervenir de oficio; iii) suprime todas las formalidades exigidas en un proceso civil, para acudir ante la persona Juzgadora Familiar.

Se permitió la demanda por comparecencia, se redujeron plazos y se facultó a la persona Juzgadora para resolver sobre alimentos de manera provisional, sin audiencia del deudor, por estimarlos urgentes y necesarios. Obligatoria-mente ambas partes deberían estar asesoradas por licenciados en derecho.¹³⁴

Esta reforma dotó por primera vez a los Juzgadores con amplias facultades para privilegiar la solución de las controversias y dictar sentencias más cercanas a la verdad, ponderando el fondo sobre las formas. El legislador hizo todo lo que

¹³³ Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, edición matutina de fecha 14 de marzo de 1973, p. 13.

¹³⁴ *Cfr. Ibidem*, artículos 943 y 944, p. 13.

consideró necesario para obtener sentencias más prontas y expeditas, todo con el objetivo de proteger jurídicamente a la familia.¹³⁵

f) Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

El 7 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, la cual fue previamente aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980.¹³⁶

Lo relevante de esta Convención, para nuestra materia de estudio, es lo establecido en los artículos 17 y 32, que establecen la obligación de los Estados parte de proteger a la familia y establecen que las personas tenemos deberes familiares:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. (...)

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

¹³⁵ Cfr. *Ibidem*, artículos 945 a 956, p. 14.

¹³⁶ Diario Oficial de la Federación, *Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, edición matutina de fecha 7 de mayo de 1981.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.¹³⁷

De estos artículos se desprenden obligaciones importantes para el Estado Mexicano en Derecho Familiar, sustantivo y adjetivo. Especialmente, por la obligación de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

4. Época Contemporánea (1983 a la fecha)

En Derecho Familiar, consideramos que la época que actualmente vivimos inició en 1983, año en el que se promulgó “el primer Código Familiar, que entró en vigor en la República Mexicana, en el estado de Hidalgo”.¹³⁸

a) Código Familiar para el Estado de Hidalgo (1983)

En su etapa de proyecto se puso a consideración de la población en general, a través de la consulta popular y de instituciones culturales, jurídicas y sociales, para que opinaran y colaboraran activamente en su versión definitiva, además, hubo una gran y variada participación de diferentes dependencias estatales, relacionadas con el derecho.¹³⁹

El 8 de noviembre de 1983, se publicó en el periódico oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, por decreto número 129 del entonces gobernador, Guillermo Rossell de la Lama, el *Código Familiar para el Estado de Hidalgo*. De la exposición de motivos se desprende que una legislación familiar pondría las bases de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, discapacitados y ancianos. Incluso, define el Derecho Familiar como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y respecto a la sociedad.¹⁴⁰

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ *Cfr.* Güitrón Fuentesvilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 35.

¹³⁹ *Idem*.

¹⁴⁰ Decreto que contiene el *Código Familiar para el Estado de Hidalgo*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo por decreto 129 de fecha 8 de noviembre de

Establece que el Derecho Familiar es un derecho tutelar, que no es privado ni público, sino un derecho social, protector de la familia, considerada como el núcleo más importante de la población. Por primera vez en una legislación familiar estatal se definieron las instituciones y se determinó la naturaleza jurídica. Se definió a la familia como un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad y/o adopción, que viviendo bajo el mismo techo estaría dotada de personalidad jurídica.¹⁴¹

Entre las aportaciones más destacadas, se consideró “al matrimonio como una institución social y permanente, igual en derechos y obligaciones para el hombre y la mujer. Es un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se le reconoce como el medio moral creado y reconocido por el derecho para fundar la familia”.¹⁴² Se reconoció el valor económico del trabajo doméstico realizado por cualquiera de los cónyuges en su hogar; se suprimieron las causales tradicionales del divorcio y se fundaron en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y/o económica de la pareja; se dotó al Juez Familiar para apoyarse del Consejo de Familia, como un órgano auxiliar de la administración de justicia; equiparó el concubinato con el matrimonio cuando el Ministerio Público o los hijos, solicitan la inscripción del concubinato en los libros de matrimonio del Registro del Estado Familiar; en la adopción, la filiación es igual a la biológica; se otorgó personalidad jurídica a la familia para convertirla en propietaria del patrimonio familiar; el Registro Civil cambia a Registro del Estado Familiar.¹⁴³

b) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (1983)

A la par del Código sustantivo, por decreto número 130, también del entonces gobernador, Guillermo Rossell de la Lama; el 8 de noviembre de 1983, se publicó el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo en el periódico oficial del gobierno de esa entidad. En la exposición de motivos se dijo que se debía arrancar a los procedimientos civiles, la valoración de los intereses familiares, que

1983, exposición de motivos, p. 4. <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-0-del-08-de-noviembre-de-1983> [Consulta: 12-03-22]

¹⁴¹ *Idem*.

¹⁴² *Ibidem*, p. 36.

¹⁴³ *Cfr. Ibidem*, pp. 36 *in fine* y 37.

debían ser tutelados por el Derecho, y que este sería uno de los objetivos del Derecho Procesal Familiar. Tomó en consideración la creación de los Juzgados y Salas Familiares en México, en 1971, pues señalaba el camino para la protección integral de los valores familiares.¹⁴⁴

Este Código novedoso y revolucionario es el primer Código adjetivo de Derecho Familiar, como en el caso del sustantivo, sirvió de antecedente y ejemplo de Códigos y Leyes posteriores. En la actualidad, el Código sigue vigente, con algunas reformas para adaptar su contenido al contexto social

c) Código Familiar del Estado de Zacatecas (1986)

El 10 de mayo de 1986 se expidió el Código Familiar del Estado de Zacatecas, mediante decreto número 237 del entonces gobernador José Guadalupe Cervantes Corona, publicado en el periódico oficial del Estado de Zacatecas.¹⁴⁵

Por la importancia de sus consideraciones previas al decreto, expondremos las consideraciones de aquella quincuagésima primera legislatura del Estado de Zacatecas, que en primer lugar, consideró que el Derecho Familiar es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de la sociedad primera -la familia-, y que su regulación había estado tradicionalmente comprendida en los códigos civiles no obstante que para ello se carecía de una verdadera fundamentación científica, de modo que no se separaban adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que correspondían a bienes y obligaciones, por lo que mediante la expedición de ese Código integraron lo que en justicia debe ser un derecho autónomo de familia.¹⁴⁶

Del propio considerando segundo se desprende que el legislador tomó en cuenta que los códigos civiles de 1870 y 1884 reglamentaron no sólo los derechos familiares, sino algunas áreas del derecho que desde entonces fueron estimadas

¹⁴⁴ Decreto que contiene el *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo por decreto 129 de fecha 8 de noviembre de 1983, exposición de motivos. <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-0-del-08-de-noviembre-> [Consulta: 12-03-22]

¹⁴⁵ Decreto que contiene el *Código Familiar del Estado de Zacatecas*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas por decreto 237 de fecha 10 de mayo de 1986.

¹⁴⁶ *Idem*.

como derecho público y derecho social, que constituyeron nuevas ramas del derecho, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas, y otras. De esa manera, el viejo y robusto tronco del derecho privado, del derecho civil, fue objeto, no de mutilaciones que pudieran aniquilarlo, sino de atinadas *podas* que le dieron consistencia, que lo hicieron reverdecer para que el legislador se preocupara por la reglamentación adecuada de lo que es esencialmente derecho civil. Ese marco no implicó una separación definitiva del tronco común, como los hombres no pueden separarse definitivamente de su *alma mater*, a la que seguimos ligados con lazos invisibles permanentes. Estas separaciones son irreversibles, como la del derecho mercantil, agrario y laboral, que cada día se enriquecen, crecen, se profundizan en la reglamentación adecuada de todas las cuestiones concernientes a sus respectivas áreas.¹⁴⁷

En el considerando tercero, se definió el derecho social como el conjunto de normas que rigen los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad humana. Afirmando que, en México, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivaron en la Ley del Divorcio de 1914, en la primera Ley Agraria de 1915, en la Ley sobre Relaciones Familiares del 1o. de mayo de 1917, que estuvo vigente en aquella entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el Código Civil al que fueron incorporados los derechos familiares.¹⁴⁸

Continuó el legislador considerando que debía estimarse que la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separación de los derechos familiares del Código Civil. Además de que su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la familia. Por eso, México no debía perder la vanguardia en esta materia.¹⁴⁹

Del quinto numeral se desprende que consideraron que desde entonces existían fundadas discrepancias en la doctrina respecto de si los derechos familiares son normas de derecho público, de derecho privado, o si es un derecho social, pero que los derechos familiares constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, desde el momento en que están constituidos

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ *Idem.*

por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares de aquella época.¹⁵⁰

En conclusión, estimaron que resultaba congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de Derecho Familiar. Además, consideraron que, en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendría su Código de Derecho Familiar, sino que habría un Código Federal de Derecho Familiar que incorporaría el sentir, las necesidades y la idiosincrasia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional. La existencia del Código Federal de Derecho Familiar podría darse, sin perjuicio de que su aplicación fuera de jurisdicción concurrente, como acontece con el Código de Comercio.¹⁵¹

Del considerando séptimo, se desprende que sabían que la elaboración de un Código de Derecho Familiar en forma autónoma no significaría que se quisiera cambiar a través de una ley, la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecerían. Se trataba de adecuar a la realidad social la legislación familiar. En ese contexto, se modificaron a fondo, en esa iniciativa, las instituciones del registro civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los alimentos, y otras.¹⁵²

d) Reforma al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1997)

El 30 de diciembre del año 1997, mediante *Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero*

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Idem.*

*Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, para introducir un nuevo capítulo, denominado De la violencia familiar, dentro del libro primero, título sexto, capítulo III, con lo que diversos artículos del título de la patria potestad se vieron afectados.*¹⁵³

Se tomaron en consideración diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, entre otras.¹⁵⁴

Se definió a la violencia familiar en el artículo 323 ter, como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejercía contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atentara contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se llevara a cabo.¹⁵⁵

Otros cambios trascendentales, fueron que la honra y el respeto dejó de ser una obligación de los hijos para volverse una obligación mutua entre ascendientes y descendientes; se eliminó la distinción entre hijos de matrimonio; se ponderó el interés superior del menor y se hizo referencia a los derechos de vigilancia y de convivencia de los menores con sus ascendientes; se precisó en el artículo 423, que la facultad de corregir de ninguna manera implicaría que se pudiera aplicar actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores; se suprimió la coadyuvancia de las autoridades en el ejercicio de la facultad de corregir, agregando que se limitó el ejercicio de la patria potestad en los casos de violencia familiar y el menor resultara afectado.¹⁵⁶

¹⁵³ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina de fecha 30 de diciembre de 1997.

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

e) Código Civil Federal (2000)

En el año de 1996 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para modificar, entre otros, el artículo 122 en su Base Primera, inciso h), a fin de facultar a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal, cuya vigencia inició en 1999.¹⁵⁷ Así surgió el Código Civil Federal, el 29 de mayo del 2000, mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el Congreso de la Unión modificó el ámbito de aplicación y en el artículo primero del mencionado Decreto, ordenó que fuera Federal.¹⁵⁸

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la Unión se arrogó la facultad de legislar en materia civil para el orden federal y conforme al artículo 1º del Decreto del mismo Congreso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo del mismo año 2000, con vigencia sólo 9 días después, el ya mencionado *Código Civil de 1928* modificó su denominación, en relación a su aplicatoriedad, para quedar como *Código Civil Federal*, cuyas disposiciones regirían en toda la República, como indicó su artículo primero, en asuntos del orden federal. Por ende, lo que físicamente era un solo ordenamiento se tradujo desde el punto de vista legislativo en dos Códigos Civiles; el del Distrito Federal en materia común y el federal para toda la República. Al tratarse de dos Códigos, dicho ordenamiento fue objeto de reformas por los dos órganos legislativos; el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Al respecto cabe señalar que en las disposiciones constitucionales aplicables no se contiene lo que expresamente faculte al Congreso de la Unión a legislar en materia civil, sino más bien, al contrario, se trata, por exclusión de la competencia de las legislaturas locales, por así desprenderse de los artículos 124 y 73 de la Carta Magna, amén de que ésta atribuye a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en materia civil (inciso g. de la base primera de su artículo 122).

¹⁵⁷ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996.

¹⁵⁸ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Antecedentes históricos del Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI*, 76ª ed., Porrúa, México, 2022, p. XXVI.

Si bien la fracción XXX del artículo 73 constitucional legitima indirectamente al Congreso Federal para legislar en materia civil, ello es sólo para hacer efectivas las demás atribuciones reservadas a dicho órgano legislativo, lo que en nada justifica tener vigentes más de 3000 disposiciones sin positividad alguna con invasión de las materias reservadas a un congreso local.¹⁵⁹

El *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, se convirtió en dos distintos Códigos Civiles que son el del Distrito Federal, de la competencia de la Asamblea Legislativa, y el Federal cuya competencia corresponde a la del Congreso de la Unión. La razón de que exista tan poco material de análisis respecto a este código, se debe a que:

Al iniciar ambos su respectiva fuerza obligatoria, fueron del mismo texto por provenir de uno solo, hecha salvedad de las modificaciones de que fueron objeto por la adaptación de la aplicación territorial de cada uno. Como desde entonces y hasta el presente, el texto federal permanece casi intocado.¹⁶⁰

La falta de aplicación de este código se debe a que la forma de Estado de nuestro país es una federación, y por ello, la regulación civil es competencia de cada estado individualmente. Es difícil encontrar casos en los que se aplique este código supletoriamente al de los estados. No es el mismo caso para el otro Código, del Distrito Federal ahora Ciudad de México, pues aquel sí tuvo, como veremos más adelante, una serie de reformas que resulta importante analizar, ya que atendió la idiosincrasia de la sociedad que regula.

f) Código Civil para el Distrito Federal (2000)

Como consecuencia de la reforma constitucional mencionada anteriormente, que también dio origen al Código Civil Federal del 2000, se facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil para la entidad. Fue publicado en la *Gaceta Oficial* del 25 de mayo del 2000 y después de una *vacatio legis* que terminó el 1º de junio siguiente, inició su vigencia. Cabe mencionar que, desde el 29 de enero de 2016, como consecuencia del decreto publicado en esa

¹⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 12ª ed., Porrúa, México, 2010, p. 71.

¹⁶⁰ Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 18.

fecha en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo nombre de este cuerpo normativo es *Código Civil para la Ciudad de México*.¹⁶¹

El Derecho Civil ha comprendido las disposiciones de carácter general que de manera expresa o en forma supletoria rigen a las demás disposiciones legales. Tradicionalmente, estas disposiciones denominadas preliminares, en el Código Civil para el Distrito Federal han sido las relativas a los ámbitos de vigencia de las leyes: a los ámbitos personal, espacial y temporal, así como a la regulación de los conflictos que respecto a ellos se suscitan.¹⁶²

En cuanto al ámbito personal, lo constituye el grupo de personas a que va dirigido algún ordenamiento, ya que no todos los mandatos legales están encaminados a regir la conducta de todas las personas. Así, hay disposiciones que sólo competen a los extranjeros, otras a los nacionales o a los mayores de edad; unas más a los que ejercen una profesión o comercio y otras, a determinados individuos por el cargo que desempeñan, lo que quiere decir que es la cualidad de las personas la que decide la ley que se ha de aplicar.¹⁶³

El *Código Civil para el Distrito Federal*, en sus artículos 12 a 15 señala las reglas que fijan el ámbito personal, al establecer que las leyes se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros. En cuanto al ámbito espacial, es la porción del espacio en que un precepto o norma de derecho es aplicable, pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo, los que sólo tienen aplicación en una parte del mismo. En el derecho mexicano, aplicando este criterio, existen tres categorías de leyes: federales, locales y municipales. Esta clasificación se basa en los preceptos de la Constitución relativos a la soberanía nacional y la forma de gobierno. Las federales son aplicables en toda

¹⁶¹ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, Prólogo del *Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI*, 76ª ed., Porrúa, México, 2022, p. XIII.

¹⁶² Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 30.

¹⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 30 *in fine* y 31.

la República; las locales, en los estados integrantes de la Federación y del territorio nacional; y las municipales en la circunscripción territorial del municipio libre.¹⁶⁴

El *Código Civil para el Distrito Federal* estableció que las disposiciones de ese Código regirían en el entonces Distrito Federal, es decir, se estableció su ámbito espacial.¹⁶⁵ Respecto al ámbito temporal:

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 3º el ámbito temporal de validez, dice que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Por su parte el artículo 4º establece que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.¹⁶⁶

El *Código Civil para el Distrito Federal* se refiere a la ignorancia de la ley en su artículo 21º, que establece que ésta no excusa de su cumplimiento, pero que los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.¹⁶⁷

Entre sus aportaciones más importantes fue que se aumentó la edad para casarse a 18 años; se suprimieron los calificativos a los hijos por su origen; se reconoció el valor económico del trabajo que el cónyuge realiza en el hogar y en la formación y educación de los hijos; se obligó al hombre y a la mujer, que tuvieran un hijo fuera del matrimonio, a reconocerlo; se legisló la prueba genética de paternidad; se propusieron cinco regímenes económicos para el matrimonio y se impuso la obligación de liquidarlos, previo a la disolución del vínculo; se suprimió la culpa del divorcio; se eliminaron los plazos para contraer matrimonio.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 63ª ed., Porrúa, México, 2011, p. 80.

¹⁶⁵ Cfr. *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit., artículo 1.

¹⁶⁶ Cfr. *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit. p. 5.

¹⁶⁷ Cfr. *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit., artículo 21.

¹⁶⁸ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 38.

Se dio un tratamiento especial a los alimentos y se obligó a los deudores alimentarios a garantizarlos por el tiempo que tiene derecho el acreedor; se legisló sobre los impedimentos para contraer matrimonio; se creó la teoría de las nulidades en el matrimonio, destacando los supuestos de la absoluta y la relativa; asimismo, la constitución del patrimonio familiar hizo pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria.¹⁶⁹

De este Código es importante destacar que es un precedente importante para entender la naturaleza jurídica del Derecho Familiar frente al Derecho Civil. La naturaleza jurídica se debe imponer cuando se presentan dudas respecto a cualquier situación jurídica y sus elementos, como es el caso del Derecho Familiar que poco a poco se le ha ido reconociendo su independencia del Derecho Civil. El Código del 2000, en los preceptos del artículo 138 *Ter* al *Sextus*, se encuentra una de las más grandes conquistas. En primer lugar, porque todo lo referente a la familia es de orden público y de interés social y desde ahí lograron visibilizar ventajas jurídicas que tenía el hombre sobre la mujer.¹⁷⁰

El fundamento jurídico para hacer efectivo el orden público es de inicio, constitucional, entro otros artículos, en el 4º, determina como garantías familiares que la Ley Fundamental debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, que todas estas tienen derecho a una vivienda digna y decorosa. Para lograrlo, el Estado –orden público- debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.¹⁷¹

g) Códigos Familiares del siglo XXI (2004-2015)

Siguiendo la tendencia de separación legislativa del Derecho Familiar respecto del Derecho Civil, varios estados de la República Mexicana promulgaron sus propios Códigos y Leyes de Derecho Familiar, tanto de normas sustantivas como adjetivas.

En su mayoría, estos Códigos Familiares y Códigos de Procedimientos Familiares, estuvieron fuertemente influenciados por los *Proyectos Tipo* publicados

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 39.

¹⁷⁰ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián y Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar: En el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000*, Porrúa, México, 2003, p. 67.

¹⁷¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 67 *in fine* y 68.

por el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, en el año 2004. El *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos* realizado por el doctor Güitrón Fuentevilla, se componía de 592 artículos organizados en 38 capítulos: el primero, sobre disposiciones generales; del segundo al décimo quinto, se regula el matrimonio; el décimo sexto regula el divorcio; el décimo séptimo, la separación de cuerpos; el décimo octavo, los alimentos; el décimo noveno, el estado familiar; el vigésimo primero, el concubinato; el vigésimo segundo, el parentesco; el vigésimo tercero, la filiación; el vigésimo cuarto, de las hijas y los hijos; el vigésimo quinto, de la adopción plena; el vigésimo sexto; de la adopción plena internacional; el vigésimo séptimo, de la patria potestad; el vigésimo octavo, del acogimiento; el vigésimo noveno, de la tutela; el trigésimo, de la emancipación y mayoría de edad; el trigésimo primero, de los consejos de familia y de la mediación familiar; el trigésimo segundo, de las juezas y jueces familiares; el trigésimo tercero, del estado de interdicción; el trigésimo cuarto, de la personalidad jurídica de la familia; el trigésimo sexto, del patrimonio familiar, el trigésimo séptimo, de la planificación familiar y el control de la fecundación y; el trigésimo octavo, del registro civil.¹⁷²

En esa misma inteligencia, el proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos del doctor Güitrón Fuentevilla, se componía de 251 artículos, organizados en 18 capítulos, que propone la regulación siguiente:

- “Capítulo Primero. De la organización de los Tribunales Familiares.
- Capítulo Segundo. De los procedimientos en general.
- Capítulo Tercero. De los juicios sobre cuestiones matrimoniales.
- Capítulo Cuarto. De la nulidad de matrimonio.
- Capítulo Cinco. Del juicio de divorcio.
- Capítulo Sexto. De la Protección económica de la familiar.
- Capítulo Séptimo. De la paternidad, la filiación y la patria potestad.
- Capítulo Octavo. De la adopción plena.
- Capítulo Noveno. De la incapacidad, interdicción e inhabilitación.
- Capítulo Décimo. De la autorización judicial para enajenar y, o gravar bienes de menores incapacitadas.
- Capítulo Décimo primero. De las modificaciones de las actas del registro.
- Capítulo Décimo segundo. De la emancipación.
- Capítulo Décimo tercero. De la tutela.
- Capítulo Décimo cuarto. De la ausencia y presunción de muerte. Medidas Provisionales.
- Capítulo Décimo quinto. De las providencias cautelares.

¹⁷² Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004, pp. 11-13.

Capítulo Décimo sexto. De los impedimentos, excusas y recusaciones.
Capítulo Décimo Séptimo. De los incidentes.
Capítulo Décimo Octavo. De los Recursos.”¹⁷³

Las legislaciones autónomas del siglo XXI, son el Código Familiar de Michoacán de 2004; el Código Familiar y de Procedimientos Familiares de Morelos de 2006; Código Familiar de San Luis Potosí de 2008; Código Familiar y de Procedimientos Familiares de Yucatán de 2012; Código Familiar de Sonora de 2013 y Código Familiar y de Procedimientos Familiares de Sinaloa de 2013.¹⁷⁴

Respecto al Código Familiar de Morelos de 2006, destacamos que en las consideraciones del decreto se dijo que las normas de derecho familiar habían sido tradicionalmente reguladas por el derecho privado y, en particular, por el derecho civil. Que la creación de ese Código no implicaba una separación definitiva del tronco común, sino una independencia que buscaba dar mayor efectividad en la toma de decisiones. Se tomó en consideración que desde el 16 de febrero del año 2005 se aprobó la creación de Juzgados especializados en materia familiar y de sucesiones, en los municipios de Jiutepec y Jojutla, y fueron habilitados dos Juzgados existentes en la ciudad de Cuernavaca, como exclusivos de Derecho Familiar.¹⁷⁵

Del Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado el 16 de octubre de 2007, debemos mencionar que el legislador cometió un error técnico en el nombre del Código pues, como explicaremos más adelante, consideramos que la expresión “Derecho de Familia” es incorrecta, siendo la correcta “Derecho Familiar”. Posteriormente, corrigiendo este error técnico, el 30 de abril del año 2012, se publicó el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

De la exposición de motivos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que la necesidad de crear dicho código se fundamentó en que las instituciones de Derecho Familiar requieren una especial atención por parte del estado, para fortalecer su desempeño en favor de las familias, institución

¹⁷³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004, pp. 11-12.

¹⁷⁴ Cfr. Güitrón Fuentevilla, *Enciclopedia op. cit.*, p. 37.

¹⁷⁵ Cfr. Exposición de motivos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

fundamental, de vital importancia para el propio estado y la sociedad; reconoció que el Derecho Familiar es de orden público e interés social.¹⁷⁶

Del mismo modo, el 15 de octubre del año 2009, el entonces gobernador del estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, ordenó la publicación del *Código de Familia para el Estado de Sonora*, el cual inició su vigencia dos años después, en el 2011.

En este contexto, cabe destacar la *Ley de la Familia para el Estado de Baja California*, publicada en el periódico oficial de ese estado el 30 de diciembre del año 2011, para aclarar que no se trata propiamente de legislación familiar para separarla del derecho civil. Se trata de una ley de orden administrativo, únicamente regula en 39 artículos algunas cuestiones referentes a derechos de la familia; la educación de los hijos; medios de comunicación; conciliación entre vida familiar y vida laboral, así como la creación del instituto Estatal de la Familia de ese Estado. Se trata de una ley de carácter administrativo, mantiene las normas sustantivas y adjetivas de derecho familiar en el Código Civil.¹⁷⁷

El artículo primero del *Código Familiar del Estado de Sinaloa de 2013* estableció que el derecho de familia (*sic*) es de orden público, de observancia obligatoria y de interés social; que dichas normas tutelan a la familia, como base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.¹⁷⁸

Por último, en el estado de Chihuahua, las normas de Derecho Familiar aún se encuentran en el Código Civil, sin embargo, se reconoce que dichas normas son de orden público y que la familia es la base social, por lo que el Estado debe garantizar su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad. El 23 de julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial de ese estado, el *Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua*, considerando dichas normas procesales de orden público e interés social.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Cfr. Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, decreto 555 de fecha 18 de diciembre del año 2008.

¹⁷⁷ Cfr. *Ley de la Familia para el Estado de Baja California*, edición oficial, 2011.

¹⁷⁸ Cfr. Periódico oficial del Estado de Sinaloa, decreto 742 de fecha 6 de febrero del año 2013.

¹⁷⁹ Cfr. Periódico oficial del Estado de Chihuahua de fecha 23 de julio del año 2014.

h) Diálogos por la Justicia Cotidiana (2014)

El 27 de noviembre de 2014, el entonces presidente, Enrique Peña Nieto, solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que organizara foros de consulta para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia cotidiana, siendo entre otras, la justicia relacionada con la solución de las controversias de derecho familiar.¹⁸⁰

Estos diálogos por la justicia cotidiana, convocados en noviembre de 2015 por el entonces presidente, el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recogieron y desarrollaron algunas de las principales recomendaciones de los foros realizados durante casi cuatro meses.¹⁸¹

La primera mesa de trabajo se denominó “justicia civil y familiar”. En ella, se diagnosticó como el principal problema que el sistema de justicia es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso. Se propusieron diversas soluciones para dichas problemáticas, entre las que destacó una reforma constitucional que permitiera la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles de aplicación en toda la República Mexicana para eliminar la existencia de múltiples legislaciones y con ello la diversidad de criterios judiciales.¹⁸²

Consideramos que uno de los principales problemas técnicos que no se abordó correctamente durante dichos diálogos fue el de distinguir el Derecho Familiar del Derecho Civil. Realizaron un correcto diagnóstico de problemas que afectan a ambas ramas del Derecho, sin embargo; las soluciones tendrían que haber distinguido a una rama de la otra.

Coincidimos con la mesa de trabajo en que una de las soluciones fue reformar el artículo 73 Constitucional para otorgar al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia procesal familiar en todo el país; sin embargo,

¹⁸⁰ Cfr. Diálogos por la Justicia Cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones, Gobierno de México, 2015, p. 13.
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf>
[Consulta: 12-03-22]

¹⁸¹ Cfr. *Idem*.

¹⁸² Cfr. *Idem*.

consideramos que también era necesario reservar como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia sustantiva familiar.

i) Reforma Constitucional en materia de Justicia Cotidiana (2017)

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017, se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).¹⁸³ A continuación, analizaremos los aspectos del proceso legislativo de la reforma al artículo 73 de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia procesal familiar.

i. Iniciativa

El 28 de abril del año 2016, el Ejecutivo Federal, presentó iniciativa con proyecto de decreto para adicionar una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal civil y familiar. Dicha iniciativa de turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos.¹⁸⁴

De la exposición de motivos de la iniciativa se desprende que se tomó en consideración que la diversidad de contenidos en las normas procesales de las 32 entidades federativas, genera diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces, contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Esto genera en los ciudadanos un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.¹⁸⁵

¹⁸³ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017.

¹⁸⁴ Cfr. Congreso de la Unión, *Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017*, iniciativa. <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/232%20-%2015%20SEP%202017.pdf> [Consulta: 12-03-22]

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, exposición de motivos.

Se menciona que el objetivo de la reforma es darles a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos civiles y familiares, por medio del establecimiento de una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país.¹⁸⁶

Según la iniciativa, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello, se propuso facultar al Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permita prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República, minimizar las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre la misma institución procesal.¹⁸⁷

Desde nuestro punto de vista, de manera incorrecta, se aclaró que dicha reforma no debía ser interpretada con el fin de unificar las reglas sustantivas de cada entidad federativa. Sin embargo, coincidimos en que los alcances de dicha reforma serían establecer políticas públicas para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, detectar las áreas de oportunidad e identificar e implementar las buenas prácticas en la materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos.

ii. Dictamen de la Cámara de Senadores

El 6 de diciembre de 2016, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos formularon dictamen a la Asamblea del Senado de la República, en el que expusieron las actividades realizadas para el análisis de las iniciativas. Asimismo, expresaron consideraciones y emitieron proyecto de decreto y régimen transitorio.¹⁸⁸

Respecto a las actividades realizadas para el análisis de las iniciativas, incluyendo la reforma al artículo 73 Constitucional, las Comisiones se remitieron a los *Diálogos para la Justicia Cotidiana* que mencionamos anteriormente. Señalaron que, en abril de 2015, el CIDE presentó un informe de resultados en el que destacaron 20 propuestas, entre ellas, la número 19, consistente en la revisión del

¹⁸⁶ Cfr. *Idem*.

¹⁸⁷ Cfr. *Idem*.

¹⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, dictamen de origen.

modelo de impartición de justicia en la materia familiar. Con relación a los resultados de la mesa de trabajo que hizo la propuesta, es que se planteó homologar la legislación procesal en materia civil y familiar, mediante el otorgamiento al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación nacional única en la materia.¹⁸⁹

Las comisiones consideraron que nuestra Constitución es federal y que recoge los antecedentes de 1824 y de 1857, por lo que se establece la competencia de los Estados -en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional y la teoría de las facultades residuales para los Estados de la Federación- de legislar en materia familiar y civil, al no conferirse estas facultades al Congreso de la Unión; sin embargo, también consideró que existen antecedentes que, en su momento, y con base en lo previsto por el artículo 104 Constitucional, se expidió legislación sustantiva y adjetiva en materia civil.¹⁹⁰

Es relevante para nuestro tema, que las Comisiones en cuestión reconocieron la separación del Derecho Familiar respecto del civil en su dictamen, expresamente mencionan que “en atención al desarrollo de las instituciones relacionadas con las personas y la familia en el Derecho Civil, también comprendió los procedimientos de los asuntos familiares”.¹⁹¹

Las comisiones afirmaron que la reforma planteada tendría que ejercerse con la consideración de dos elementos inherentes al federalismo mexicano: a) abrir espacios de diálogo y consulta con las legislaturas locales, que tendrían la facultad sustantiva en materia civil y familiar, a fin de que la legislación procedimental correspondiente incorpore la información sustantiva; y, b) prever en las disposiciones transitorias de la legislación nacional que se expida la pertinencia de revisar periódicamente, con la participación de las legislaturas locales, su funcionamiento.¹⁹²

Por último, el proyecto de decreto y régimen transitorio presentado en el dictamen de la Comisiones Unidas, fue establecer como fracción XXX, la relativa a la facultad del Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia

¹⁸⁹ *Cfr. Idem.*

¹⁹⁰ *Cfr. Idem.*

¹⁹¹ *Ibidem*, dictamen de origen, consideración cuarta, p. 24.

¹⁹² *Ibidem*, dictamen de origen, consideración octava, p. 29.

procesal civil y familiar; y, propuso un plazo que no excediera de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación en procedimental a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 Constitucional y, a su vez, para que las legislaturas de las entidades federativas llevaran a cabo las reformas Constitucionales locales para adecuar su texto al contenido de la reforma.¹⁹³

Posteriormente, en sesión pública ordinaria celebrada en la Ciudad de México, el 13 de diciembre de 2016, se discutió y se emitió dictamen de segunda lectura del proyecto de Decreto en la que finalmente, sin mayor discusión, se aprobó en lo general y en lo particular por 90 votos a favor y 6 en contra. Se ordenó la remisión a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 Constitucional.¹⁹⁴

iii. Dictamen de la Cámara de Diputados

Como se desprende del Diario de Debates de 14 de diciembre de 2016, en esa fecha se recibió en la Cámara de Diputados la minuta proveniente de la Cámara de Senadores que contenía el proyecto de decreto de reforma Constitucional. Ese mismo día fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.¹⁹⁵

Cuatro meses después, con fecha 28 de abril de 2017, la Comisión de Puntos Constitucionales envió a la Presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, dictamen en sentido positivo de la minuta recibida, sin comentarios ni modificaciones relevantes.¹⁹⁶

Ese mismo día, se incluyó en la orden del día, la discusión y votación del dictamen recibido. En tres minutos, sin oradores inscritos, se aprobó en lo general y en lo particular por 324 votos a favor y uno en contra. Se ordenó la remisión a las legislaturas de los estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.¹⁹⁷

El 23 de agosto de 2017, tras recibir 18 votos aprobatorios de las legislaturas de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco,

¹⁹³ *Cfr. Ibidem*, dictamen de origen.

¹⁹⁴ *Cfr. Ibidem*, discusión de origen.

¹⁹⁵ *Cfr. Ibidem*, dictamen revisora.

¹⁹⁶ *Cfr. Idem*.

¹⁹⁷ *Cfr. Ibidem*, discusión revisora.

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; la Comisión Permanente, turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.¹⁹⁸

iv. Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Finalmente, el viernes 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se adicionó la fracción XXX al artículo 73 Constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia procesal civil y familiar. En el régimen transitorio se estableció un plazo de 180 días para que las legislaturas de los estados llevaran a cabo las reformas a sus constituciones locales para adecuarlas al contenido del Decreto y, en el mismo plazo, al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal mencionada, tal y como se desprende de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto.¹⁹⁹

j) Proyecto de decreto para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reformas de leyes generales, en materia de adopción, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (2017)

En octubre del mismo año, un grupo de senadoras del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Pleno de la Cámara de Senadores, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expediría el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que además incluía un paquete de reformas en materia de adopción.²⁰⁰

De acuerdo con la exposición de motivos, el procedimiento de adopción existente en México debía ser optimizado con el objeto de garantizar el derecho de

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, *declaratoria*.

¹⁹⁹ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017.

²⁰⁰ Cfr. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de los Niños (sic) Niños y Adolescentes, la Ley General de la Población, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción*, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, México, 2017.

las y los niños a vivir en familia. Se propone derogar la figura de la “adopción simple”, al ser considerada un tipo de adopción que no garantiza plenamente los derechos humanos de los adoptantes y el adoptado, únicamente surte efectos entre los adoptantes y el adoptado, pero no con la familia consanguínea de los mismos, así como, mantiene la posibilidad de restablecer el vínculo filial del adoptado con sus padres biológicos, lo cual, se ha estimado como discriminatorio en contra del adoptado y contrario al principio constitucional de seguridad jurídica de los actos civiles.²⁰¹

En ese sentido, la iniciativa incluye a la adopción en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como un procedimiento especial con una legislación procesal uniforme en todo el país con reglas específicas para su tramitación y desahogo ante la autoridad judicial competente. Lamentablemente, se retoma la estructura del actual Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo a la adopción como un procedimiento especial en el Libro Tercero “De los Procedimientos Especiales”, a la par de procedimientos civiles como el apeo o deslinde y los concursos, lo cual consideramos incorrecto.²⁰²

La iniciativa se centró únicamente en el procedimiento de adopción, omitiendo ocuparse debidamente de la legislación procesal familiar

k) Iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Familiares del grupo parlamentario del Partido Acción nacional (2018)

En febrero del año 2018, todavía dentro del plazo establecido por el constituyente permanente, las diputadas María Guadalupe Murguía Gutiérrez, María García Pérez y José Hernán Cortés Berumen, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a la LXIII Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expediría el Código Nacional de Procedimientos Familiares.²⁰³

²⁰¹ Cfr. *Ibidem*, exposición de motivos, p.2.

²⁰² Cfr. *Ibidem*, p.12.

²⁰³ Cfr. Iniciativa que expide el código nacional de procedimientos familiares, suscrita por los diputados María Guadalupe Murguía Gutiérrez, María García Pérez y José Hernán Cortés Berumen, del grupo parlamentario del PAN, p. 1.

En las consideraciones de la iniciativa, están los diálogos por la justicia cotidiana, donde se dijo que “derivado de las atribuciones de las Entidades Federativas para expedir sus propias legislaciones procesal y familiar, existen diversidad de contenidos de normas procesales del país, lo que ha generado algunos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en materia civil y familiar, debido a reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas entre sí, en relación a un mismo procedimiento”.²⁰⁴

También se consideró que dentro de las disposiciones transitorias de la reforma constitucional se estableció un plazo de 180 días para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación única en materia civil y familiar.²⁰⁵

En la iniciativa expresamente explican que únicamente se contemplan “los procedimientos del orden familiar, en virtud de que compartimos la tendencia que se ha venido dando en algunas entidades federativas para expedir por separado las leyes adjetivas familiares y las que corresponden a la materia civil”²⁰⁶, la familia es la base de la sociedad y fundamental para el Estado y sostienen que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es distinta a la del Derecho Civil, “pues mientras ésta pertenece al derecho privado y debe prevalecer el interés de las partes, en la materia familiar se regula la organización, el funcionamiento y disolución de la familia, por lo que siempre habrá de prevalecer el interés superior del menor y la familia, aún por encima del interés de las partes”²⁰⁷.

Coincidimos con las autoras de la iniciativa respecto a que el Derecho Familiar posee características propias que le distingue del civil, por lo que resulta necesario instrumentar un Código Nacional de Procedimientos Familiares que prevea procedimientos expeditos y uniformes para toda la República. La propuesta se componía de 14 títulos, 7 capítulos y 626 artículos:

“El Primer Título, establece las disposiciones generales, así como los principios que deben regir tratándose de niñas, niños y adolescentes; además, se señala que se deberá propiciar que las partes resuelvan por sí

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf> [Consulta: 12-03-22]

²⁰⁴ *Ibidem*, p.1.

²⁰⁵ *Cfr. Idem*.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 2.

²⁰⁷ *Idem*.

mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento a través de los medios alternos de solución de conflictos, lo que sin duda alguna contribuirá no solo a reducir las cargas de trabajo que hoy día tienen los Tribunales, sino a evitar que los conflictos se agraven y desencadenen conductas que pongan en peligro a los integrantes de la familia, principalmente a los menores.

El Título Segundo, “Acciones y Excepciones”, se compone de dos Capítulos. El Primero define qué se entiende por acción, cuándo se hace efectiva y en qué casos procede, además de que señala cuál es el efecto de las acciones del estado civil y del desistimiento de una acción. Por lo que respecta al Capítulo Segundo, se señala qué se entiende por éstas y cuáles son, cuál es el momento procesal en el que se admiten y los casos en los que resultan improcedentes.

En cuanto al Título Tercero, se ha denominado “Reglas Generales del Procedimiento”, y se compone de nueve Capítulos. El primer Capítulo, se denomina “Capacidad, Personalidad y Representación Procesal”, aquí se establece quiénes tienen el carácter de partes en el juicio, quiénes podrán ser sus representantes y sus obligaciones.

El Capítulo II se titula “Actuaciones”, aquí se establecen los días y horas en que podrán practicarse las actuaciones judiciales, dónde deberán presentarse las promociones y demandas, y los casos en que se podrá considerar como nula una actuación o notificación.

El Capítulo III, “Audiencias”, establece que las audiencias tendrán el carácter privado, que éstas serán orales y que deberán ser presididas por el juez, además de establecer que en el Tribunal estarán disponibles los equipos y el personal de auxilio, necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento.

El Capítulo IV, se titula “Resoluciones Judiciales”, en él se detalla cuál es el carácter que tendrán las resoluciones judiciales, cuál es la diferencia entre cada una de ellas, y los elementos que debe contener la sentencia.

En el Capítulo V “Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio”, se establece el deber de Jueces y Magistrados de mantener el orden de los debates judiciales y las correcciones disciplinarias que pueden imponer en caso de que ello no se cumpla. “Plazos Judiciales”, se ha denominado al Capítulo VI, que señala generalidades respecto de los plazos, la contabilización de los mismos y los términos a que se estará cuando el mismo Código no los determine.

El Capítulo VII, se denomina “Notificaciones”, establece cómo deberán realizarse las notificaciones, incorporando la notificación por correo electrónico; señala además el procedimiento para realizarlas y las reglas que deberán seguirse, además de que determina los casos en los que podrá hacerse uso de cada una de ellas”.²⁰⁸

Por último, se propuso establecer cuatro artículos transitorios que establecerían la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en

²⁰⁸ *Idem.*

el Diario Oficial de la Federación; los ordenamientos abrogados; que los procedimientos familiares que a la entrada en vigor de ese ordenamiento se encontraran pendientes de trámite, se sustanciarían con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, es decir que ese Código sólo sería aplicable para los procedimientos que iniciaran a partir de su entrada en vigor.²⁰⁹

Además, el régimen transitorio proponía que todas las dependencias a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de ese Código, deberían elaborar los planes y programas para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberían establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos.²¹⁰

Por lo que respecta al último transitorio, se establecía que en un plazo que no excediera de ciento ochenta días naturales después de publicado el Decreto, la Federación y las entidades federativas deberían publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultara necesaria para la implementación de ese Código.²¹¹

I) Invalidez de reforma al Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes - Acción de inconstitucionalidad 58/2018

En el mes de julio del año 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados mediante decreto número 313, publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad federativa el 11 de junio de 2018.²¹²

Los argumentos de invalidez de la CNDH fueron que la reforma en cuestión violaba los derechos a recurrir un fallo ante una persona juzgadora o tribunal superior, a la defensa adecuada y a la tutela judicial efectiva, pues con dicha reforma

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ *Idem.*

²¹² *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión pública de la sentencia del expediente de acción de inconstitucionalidad 58/2018. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_240951_5070.docx> [Consulta: 02-04-22]

se eliminaba la posibilidad de promover recurso de apelación en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria, implicando un retroceso en los derechos previamente reconocidos.²¹³

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente. Dicho pedimento consistió en que el decreto de reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes violaba el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, al actualizarse una invasión de esferas competenciales, por parte del legislador local, respecto de las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, respecto de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.²¹⁴

Acertadamente, argumentó que de conformidad con el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, a partir del inicio de su vigencia, es decir, del 16 de septiembre de 2017 al 14 de marzo de 2018, el Congreso de la Unión debía expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; asimismo, disponía que la legislación federal y de las entidades federativas, continuarían su vigencia hasta que entrara en vigor la legislación que emitiera el Congreso de la Unión, de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevé.²¹⁵

Por ello, a partir de la entrada en vigor de la adición al artículo 73 Constitucional, las legislaturas de las entidades federativas se encontrarían impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia civil y familiar procesal; tal y como se resolvió en materia penal en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 109/2014, y 29/2015.²¹⁶

Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, el pedimento del procurador y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, el expediente se puso en estado de resolución en octubre de ese mismo año. En el estudio de fondo, como se desprende de la sentencia, fue

²¹³ *Cfr. Ibidem*, p. 2.

²¹⁴ *Cfr. Ibidem*, p. 5.

²¹⁵ *Cfr. Idem*.

²¹⁶ *Cfr. Ibidem*, p. 6.

innecesario pronunciarse sobre el concepto de invalidez planteado por la CNDH, ya que el Ministro ponente, advirtió un vicio de inconstitucionalidad de estudio preferente, consistente en la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión referido por la Procuraduría General de la República.²¹⁷

En la sentencia se expone que, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre derecho procesal civil y familiar en toda la Federación, los Estados de la República ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 Constitucional; pues dejó de ser una facultad dentro del régimen de concurrencia reconocido.²¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, los 33 códigos existentes en materia adjetiva civil y familiar, a partir del 16 de septiembre de 2017, adquirieron una vigencia determinada para el proceso de transición de ser una legislación con ámbito espacial de validez local a federal.²¹⁹

Se consideró procedente declarar la invalidez de aquellas normas en materia procesal civil y familiar emitidas por los congresos locales de las entidades federativas, con posterioridad al 16 de septiembre de 2017.²²⁰

Se precisó que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.²²¹

Las normas procesales o adjetivas comprenden a las disposiciones que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas y regulan los procesos jurisdiccionales; a diferencia de las normas materiales o sustantivas que establecen derechos y obligaciones,

²¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 10.

²¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 13 *in fine* y 14.

²¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 14.

²²⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 15.

²²¹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005, p. 48.

facultades y deberes para las personas y que normalmente prevén las sanciones ante su incumplimiento.²²²

Finalmente, en sesión de ocho de junio de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 58/2018 y, declaró la invalidez de los artículos reformados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.²²³

m) SCJN ordena al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar – Amparo en revisión 265/2020

En abril del año 2018, la “Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil” promovió demanda de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, entre otras, por la omisión de emitir la legislatura única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.²²⁴

En junio de 2019, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto de que en un plazo no mayor a 180 días a partir de que causara ejecutoria la sentencia, el Congreso de la Unión expidiera la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar.²²⁵

No obstante, ambas cámaras del Congreso, impugnaron la sentencia de primera instancia del amparo promovido. Finalmente, el recurso de revisión fue remitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación (SCJN), quien lo admitió a trámite y en sesión virtual de fecha doce de mayo de 2021, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.²²⁶

²²² Cfr. *Ibidem*, pp. 36 y ss.

²²³ Cfr. *Idem*.

²²⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, versión pública de la sentencia del expediente de amparo en revisión 265/2020, p. 3. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_271584_5788.docx> [Consulta: 02-04-22]

²²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 4.

²²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 5.

La SCJN consideró que era un hecho notorio la existencia de mandatos constitucionales consistentes en deberes precisos de legislar y que el Congreso de la Unión no ha cumplido, lo cual actualiza propiamente una omisión legislativa inconstitucional que deriva del incumplimiento de los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, lo cual viola el derecho de acceso a la justicia.²²⁷

Al reasumir su competencia originaria, la Primera Sala de la SCJN, modificó el plazo concedido al Congreso de la Unión para expedir la legislación en cuestión. En lugar de los 180 días concedidos por el Juzgado de Distrito, se le ordenó al Congreso que debe cumplir con la sentencia antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones, es decir, antes del treinta de abril del año 2022.²²⁸

n) Iniciativa con proyecto de decreto para expedir el Código de Procedimientos Civiles y Familiares, del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (2021)

En el mes de noviembre del año 2021, Senadores del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron iniciativa con proyecto de decreto para expedir el Código de Procedimientos Civiles y Familiares; el cual fue elaborado desde la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), según la propia iniciativa, por tratarse de uno de los sectores que han operado, operan y seguirán operando las normas adjetivas en las materias civil y familiar.²²⁹

Igualmente, en la iniciativa se prevé tomar como base dicho proyecto para ser retroalimentado por trabajos de parlamento abierto, invitando a participar a todos los sectores que operarán el nuevo ordenamiento, no sólo desde el ámbito de la función jurisdiccional, sino desde el sector de la abogacía, la ciudadanía que se ve obligada a litigar sus asuntos, las personas expertas desde la academia y la

²²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 82.

²²⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 94.

²²⁹ Cfr. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, suscrita por Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), p. 1 *in fine* y 2.

investigación en la materia, así como el sector estudiantil y la sociedad en general.²³⁰

En la exposición de motivos se establece el contenido general y particular del proyecto del Código, estableciendo el carácter público de sus disposiciones y la aplicabilidad del Código Nacional, en el fuero federal y local. Se describe un procedimiento de carácter adversarial; democrático y oral; sustentado en una redistribución de los roles de sus principales personas operadoras; juzgadoras y litigantes; conforme a los principios de oralidad; intermediación; publicidad; igualdad contradicción; continuidad y concentración; pretendiendo procedimientos más ágiles en la medida que las personas Juzgadoras se conviertan en moderadores y conductores del debate, en tanto que las y los litigantes sean los constructores del debate y las pruebas.²³¹

Se propone potenciar los medios alternos de solución de conflictos, para privilegiar estos medios en todo momento procesal y evitar que las autoridades jurisdiccionales vean afectada su imparcialidad al intervenir en los mismos. Buscando que las personas justiciables y litigantes acudan subsidiariamente ante los órganos jurisdiccionales a resolver sus conflictos, contribuyendo a elevar la calidad del trabajo judicial, al sólo ocuparse de los conflictos que, por su naturaleza, solo pueden resolverse por una persona Juzgadora.²³²

Vale la pena destacar de la iniciativa que se pretende establecer bases para el aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos judiciales, a fin de implementar el uso de la firma y actuaciones electrónicas, expedientes digitales, juicios en línea y audiencias a distancia, en forma adicional y en condiciones de igualdad con los formatos tradicionales en papel, expediente físico, audiencia presencial y firma autógrafa, atendiendo a las posibilidades y necesidades de cada Estado.²³³

El proyecto consta de once libros, ordenados progresivamente con las denominaciones “Del Sistema de Impartición de Justicia en materia Civil y Familiar”;

²³⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 4.

²³¹ *Cfr. Ibidem*, p. 5.

²³² *Cfr. Ibidem*, p. 6.

²³³ *Cfr. Ibidem*, p. 7.

“De la competencia objetiva y subjetiva”; “Disposiciones comunes en las procedimientos orales civiles y familiares”; “De la justicia civil”; “De la justicia familiar”; “De las acciones colectivas”; “De los recursos y juicio de responsabilidad”; “De la justicia digital”; “De la sentencia, vía de apremio y su ejecución”; “De la cooperación procesal internacional”; y, “Del juicio arbitral”. Sumando un total de 894 artículos.²³⁴

Según la exposición de motivos, la intención fue diseñar un proyecto metodológicamente más práctico, a efecto de evitar reiteración de pruebas y diseñar un procedimiento oral medular en cada materia, que sólo tuviere reglas especiales para los casos de juicios especiales o ejecutivos. Lo cual consideramos un error que más adelante abordaremos. Igualmente, es grave incluir en el libro tercero, indistintamente, formalidades del procedimiento oral en materia civil y en materia familiar.²³⁵

También consideramos insuficiente en la propuesta, que el libro quinto se integre por tres títulos: “De la jurisdicción voluntaria”, “Juicios sucesorios” y “Del juicio oral familiar”. En el primer título se regulan los procedimientos no contenciosos, así como aquellos de tramitación especial. Se establecen los procedimientos para declaración de estado de minoridad; accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguardias a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación en ejercicio de su capacidad jurídica; del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; enajenación de bienes de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o ausentes y transacción acerca de sus derechos. En todos los casos se destaca el desarrollo de la voluntad de la persona, pretendiendo evitar que sea discriminada o invisibilizada.

En el Título Segundo, se establecen las formalidades de los procedimientos sucesorios testamentarios o intestamentario, conservando, en su mayoría, el trámite escrito, pero con disposiciones que pretenden agilizarlo y garantizan su carácter de procedimiento universal.

²³⁴ *Idem.*

²³⁵ *Idem.*

El último título del libro quinto, igualmente insuficiente, pretende regular las formalidades especiales del procedimiento oral familiar. Estableciéndose las disposiciones específicas en la audiencia preliminar y de juicio.²³⁶

En el libro Octavo, “Del procedimiento en línea y de las audiencias a distancia”, se reconocen los principios fundamentales que pretenden regir los procedimientos en línea y audiencias a distancia, con el fin de que se constituyan como herramientas adicionales y complementarias a las formas presenciales, escritas y autenticadas con firma autógrafa, sin discriminación para persona alguna. Esto, para que cada Poder Judicial local, atendiendo a su situación y posibilidades presupuestarias, así como a sus disposiciones internas establecidas en la Ley Orgánica respectiva o los Lineamientos que al efecto emita su Consejo de la Judicatura, puedan implementar diversas herramientas, plataformas o sistemas electrónicos para la presentación de promociones electrónicas autenticadas con firma electrónica, oficialías de partes virtuales, sistemas electrónicos para celebración de audiencias a distancia e incluso procedimientos en línea que posibiliten el acceso a la justicia para aquellas personas que, en condiciones de igualdad, cuenten con estas tecnologías. Se establecen las bases para definir métodos de autenticación de actuaciones judiciales, identificación de personas, desarrollo de diligencias a distancia, metodologías para el aprovechamiento de las tecnologías de información, incluso en procedimientos de tramitación oral o escrita, lo que permitirá aprovechar al máximo sus ventajas y diseñar sistemas de gestión de trabajo que contribuyan a la celeridad de procedimientos judiciales y la modernización en el sistema de justicia.²³⁷

Por último, cabe destacar el régimen transitorio propuesto, de acuerdo a tres bases. En primer término, se propone que, en un plazo máximo de ocho años, se necesitará una declaratoria del Congreso de cada Estado a petición del Poder Judicial local y, en su caso, el Federal, para incorporar a su régimen jurídico interior el Código Nacional. De esta forma, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la declaratoria de

²³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 15.

²³⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 17.

vigencia, misma que se realizará una vez que, en el ámbito federal o en cada Entidad Federativa, se lleven al cabo las actividades de instalación de infraestructura física, capacitación entre las personas operadoras, socialización y difusión del nuevo ordenamiento jurídico. Lo que permitirá que, oportunamente se asignen recursos y se prepare a todas las personas para su aplicación, conforme a la situación que se viva en cada territorio del país.²³⁸

En segundo lugar, se propone que el Congreso de la Unión asigne los recursos públicos necesarios para que los Poderes Judiciales, Federal y Locales, cuenten con la infraestructura tecnológica, recursos humanos y capacitación necesaria para la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Se resalta que la naturaleza federal de los recursos obedece a la necesidad de que todos los poderes judiciales se encuentren al mismo nivel de modernización, aplicación e implementación del nuevo sistema de impartir justicia y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.²³⁹

Asimismo, se propone la creación de un órgano integrado y presidido por la Secretaría de Gobernación, con la participación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), con el fin de brindar asistencia técnica y docencia certificada a todos los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la implementación del nuevo sistema de impartición de justicia, el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.²⁴⁰

²³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 20.

²³⁹ *Idem*.

²⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 21.

Capítulo II. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar

En el presente capítulo analizaremos el estudio de los principales doctrinarios en materia de Derecho Familiar, desde el siglo XIX. Más de cien años de estudio y análisis sobre las normas jurídicas de esta materia, sus principios e instituciones para determinar científicamente cuál es su naturaleza jurídica y si debe ser autónomo.

Dividimos el capítulo en tres subcapítulos, el primero para estudiar el concepto y la denominación correcta de nuestra materia de estudio; el segundo, para explicar su naturaleza jurídica, a partir de las teorías de Antonio Cicu, Roberto de Ruggiero, Julián Bonnacase y el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla; y, por último, en el tercer subcapítulo, abordaremos las tesis de Guillermo Cabanellas, José Barroso Figueroa y del doctor Julián Güitrón Fuentesvilla para estudiar la autonomía del Derecho Familiar.

1. Concepto y Denominación del Derecho Familiar

La palabra familia, proviene del latín, “se ha vinculado a la palabra *famulus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames* (hambre), de forma que la voz se relaciona con el conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a quienes un *pater familias* tiene la obligación de mantener”.²⁴¹

En la antigüedad, en el derecho romano, “la familia era un grupo constituido por el *pater familias* y las personas libres sometidas a su potestad”.²⁴² Posteriormente, en la edad moderna, Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos.²⁴³ Luis Recasens coincide al considerar a esta organización como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sin embargo, considera que no puede satisfacer esa consideración

²⁴¹ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM-Porrúa, México, 2016, p. 44.

²⁴² Margadant S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Esfinge, 19ª ed., Naucalpan, México, 1993, p. 194.

²⁴³ Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, 6ª ed., Porrúa, México, 1979, pp. 4 *in fine* y 5.

ya que, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.²⁴⁴

Desde una perspectiva antropológica, se ha demostrado que el concepto de familia es cambiante, cuyo concepto está determinado por las manifestaciones del poder, la propiedad y las relaciones de trabajo.²⁴⁵

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, “la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial”.²⁴⁶

En cambio, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, afirma que “es la institución creada por la unión sexual de una pareja inicial que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo, crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí”.²⁴⁷

a) Concepto de Derecho Familiar

Para Diego Espín, el Derecho Familiar tiene características especiales, tomando en cuenta que su esencia; es decir, la familia es una institución social; según el distinguido jurista español mencionado, “la familia, al estar regulada por el Derecho, es una institución jurídica, pero, ante todo, es una institución social, basada fundamentalmente en la diversidad de sexos, que da lugar al matrimonio y procreación, que da lugar a la patria potestad sobre los hijos. Sobre estas realidades sociales, convergen de una parte, el Derecho, y de otra, la religión, la ética y las

²⁴⁴ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, 18 ed., Porrúa, México, 1980, p. 465.

²⁴⁵ Cfr. Engels, Federico, *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y el Estado*, traducido de la 4ª ed., Boun 1891, Quinto Sol, México, s/a, *passim*.

²⁴⁶ Galindo Garfias Ignacio, *et. al*, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Porrúa-IIJ, México, 2000, p. 1677.

²⁴⁷ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, *op. cit.*, p. 43.

costumbres, disciplinando cada uno de estos órdenes normativos, los organismos familiares, desde su punto de vista”.²⁴⁸

De acuerdo al Compendio de Términos de Derecho Civil que elaboraron profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Derecho Familiar es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado (...) Es importante destacar que la relación jurídica entre cónyuge, entre concubinos, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación, divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial, que es distinta a la que se da entre extraños. La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran”.²⁴⁹

b) Denominación del Derecho Familiar

Respecto a la denominación del Derecho Familiar, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, ha hecho un profundo análisis al afirmar que “la denominación Derecho Familiar, es la correcta, porque decir Derecho de familia, es hablar de la institución familiar y no de una familia en especial; por eso debe decirse Derecho familiar y no Derecho de la familia. Igualmente, para quien ha pretendido hacer Derecho familiar, sin darse cuenta de que está hablando de sociología jurídica. Tampoco debe aceptarse, si estamos haciendo Derecho familiar, hablar de “la familia en el Derecho”, lo que obviamente no es Derecho familiar, y mucho menos una cuestión jurídica. En este caso, al decir “la familia en el Derecho”, probablemente pudieran ubicarse las consecuencias que una institución como la familia produce en el Derecho, y entonces sí habría sociología jurídica de la familia”.²⁵⁰

Por estas razones, deben diferenciarse los conceptos de la familia en el Derecho, Derecho de la familia y Derecho de Familia, que no encuadran en lo que

²⁴⁸ Espín Cánovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV, Familia, Revista de Derecho Privado, España, 1963, p. 4.

²⁴⁹ Güitrón Fuentevilla Julián, *et. al, Compendio de Términos op. Cit.*, pp. 169 *in fine* y 170.

²⁵⁰ *Cfr.* Güitrón Fuentevilla Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Segundo Volumen de Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992, p. 68.

es Derecho Familiar. El Derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan imperativa y categóricamente las relaciones en una misma familia, entre sus miembros y como consecuencia del parentesco que existe entre ellos, como resultado de un matrimonio, como efecto de un concubinato o simplemente por haber celebrado un acto jurídico de adopción.²⁵¹ Por lo tanto concluimos que la denominación correcta es Derecho Familiar, sin perjuicio de que otros autores a los que haremos referencia, en el desarrollo de sus respectivas teorías, lo han llamado de otra manera.

2. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar

A partir de la comprensión de la teoría de la naturaleza jurídica podremos desarrollar las diferentes posturas de los autores respecto de esta del Derecho Familiar.

En las palabras del doctor Julián Güitrón Fuentevilla: “es importante para los estudiosos del Derecho, entender la expresión naturaleza jurídica. De ella se derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos debe reunir y, sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho”.²⁵²

a) Naturaleza Jurídica

Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias.²⁵³

²⁵¹ Cfr. *Idem*.

²⁵² Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián *et. al*, *Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Filiberto Cárdenas Uribe - Cárdenas editor y distribuidor - Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1996, p. 144.

²⁵³ *Idem*.

En otras palabras, la naturaleza jurídica responde la pregunta, ¿qué es en derecho de lo que estamos hablando? Por ejemplo, “la naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial, decretada por una persona Juzgadora Familiar o del Registro Civil, según el Código Civil para el Distrito Federal, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Más todavía, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la tutela? Es una carga de orden público impuesto por la ley o por disposición de la persona Juzgadora. ¿Y cuál es la naturaleza jurídica de la compraventa? La de ser un contrato traslativo de dominio”.²⁵⁴

Si no supiéramos qué significa la expresión naturaleza jurídica en general, probablemente cometeríamos errores tan ridículos como creer que la tutela o el matrimonio son contratos o que la compraventa transmite gratuitamente la propiedad de una cosa. Para dejar el concepto más claro, abordemos más ejemplos, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad? Es un derecho y deber jurídico derivado de la filiación, de orden público, impuesto por la ley. Si no determináramos cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad, podríamos equivocarnos y decir, es un convenio entre el padre y los hijos; quizá, cometeríamos el error de aceptar que un hermano o un pariente, que no fueran los abuelos maternos o paternos, pudieran ser titulares de la patria potestad.²⁵⁵

Como ejemplo de lo anterior, algunos casos prácticos que sirven para comprender mejor la teoría de la naturaleza jurídica:

“...que no haya dudas de que cuando decimos, naturaleza jurídica, queremos destacar lo que cada figura en Derecho es, en la sistemática del Derecho. Metafóricamente hablando, en qué cajón del escritorio, debemos ubicar esa institución. Ejemplificábamos con un contrato de compraventa, cuya naturaleza jurídica, es la de un contrato traslativo de dominio. Podría algún jurista, afirmar y sostener, que el tiempo compartido tiene como naturaleza jurídica, ser un contrato de compraventa. ¿Es el tiempo un objeto que puede ser materia de un contrato traslativo de dominio? ¿Es posible física, jurídica y comercialmente? ¿Se puede acudir a una tienda y comprar tiempo? ¿Se puede comprar tiempo y compartirlo? ¿Será necesario, para no cometer más errores de los que ya existen, determinar cuál es la naturaleza jurídica del tiempo compartido y de ahí derivar su concepto, sus elementos, las obligaciones y derechos de los sujetos que participan en ese contrato? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio? ¿Habrá hoy en día quien afirme que es un contrato? ¿Debe, para que haya contrato de matrimonio, tener elementos esenciales y de validez? ¿Puede haber, siguiendo esa teoría del siglo pasado, matrimonios inexistentes y aceptar la

²⁵⁴ *Idem.*

²⁵⁵ *Cfr. Idem.*

'*contractio in adiecto* de', 'acto jurídico inexistente'? ¿Cuál es el objeto del matrimonio? ¿Existe en el comercio, es determinado o determinable, existe físicamente, qué pasa si esos elementos de un contrato común y corriente, que algunos pretenden imputárselos al matrimonio, no se dan? ¿No habrá matrimonio? ¿Qué hay cuando la pareja se casa en artículo de muerte? ¿No hay matrimonio? ¿Qué ocurre si una pareja contrae matrimonio y en la propia oficialía del Registro Civil -para nosotros del Estado Familiar- ocurre una desavenencia; se pelean y cada quien regresa a su domicilio y vuelven a verse en los próximos 30 o 40 años, ¿Hay matrimonio, hay contrato, cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio?"²⁵⁶

Precisamente con la teoría de la naturaleza jurídica podríamos responder todas estas preguntas, a partir de esta teoría y el estudio de diversos doctrinarios determinaremos, ¿cuál es la naturaleza jurídica del derecho familiar en México? Para poder desenvolvemos en un mismo contexto, es premisa fundamental, determinar qué es naturaleza jurídica. Nuevamente, en las palabras del doctor Julián Güitrón Fuentes:

"...ésta va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda. Qué importante es que un estudiante, que un estudioso, que un jurista, ante la interrogante ¿cuál es la naturaleza Jurídica del nombre de una persona física jurídica? nos conteste sin ambages y sin titubeos: es un atributo de la persona, algo inmanente a ella. Con lo que nace y no simplemente decir, el nombre es algo que caracteriza a la persona, que la individualiza; por ello, si razonamos juntos con quienes nos hacen el honor de leer estas líneas, llegaremos a la misma conclusión: es fundamental, esencial, que cualquier estudioso del Derecho, sea Familiar, Civil, Penal, Fiscal, Agrario, nos dé una respuesta, una respuesta jurídica, científica y no lo que cree, o lo que puede derivarse de no saber, que finalmente viene a exhibir una ignorancia crasa cuando no podemos categórica y sólidamente, responder con una afirmación contundente, que la naturaleza jurídica de una institución, es ésta o aquella".²⁵⁷

De manera tal, que exista lógica y congruencia de aquí en adelante para poder estudiar distintas posiciones doctrinales, distinguirlas y encontrar sus aciertos y errores.

b) Teoría de Antonio Cicu

Antonio Cicu fue un jurista italiano que vivió entre 1879 y 1962, como catedrático de la Universidad de Bolonia pronunció un discurso inaugural, el 23 de noviembre de 1913, en la Real Universidad de Macerata, con el nombre de "El

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 145 *in fine* y 146.

Espíritu del Derecho Familiar”; y después fue ampliado en el “Derecho de Familia”, en 1914, en Roma. En estos discursos expuso que el derecho familiar, debería de separarse del derecho civil y del privado, además de manifestar que tampoco podía catalogarse como derecho público. De la misma manera, arguyó que no podría considerarse como rama del derecho social.²⁵⁸

El fruto de su trabajo está plasmado en su obra literaria, de la cual expondremos sus postulados más significativos. Desde nuestro punto de vista, Antonio Cicu fue un *contemporáneo* de su época, como lo definía Giorgio Agamben en su ensayo titulado “¿qué es lo contemporáneo?”, pues pudiera parecer poco relevante para el contexto actual, sin embargo, hay que tomar en cuenta la época en que vivió y el mérito que tiene haber sido el precursor de una realidad actual y haber luchado en contra de los paradigmas de su tiempo.²⁵⁹

A pesar de que la mayoría de los autores que vamos a estudiar son extranjeros, su análisis también es aplicable a la legislación mexicana porque los miembros de una familia se vinculan entre sí por cuanto todos ellos descienden de un mismo tronco común, “igual ocurre con los sistemas jurídicos, de los que no hay dos iguales, aunque esto no constituye un obstáculo para agruparlos en familias considerando sus semejanzas y sus características en común”,²⁶⁰ los sistemas jurídicos de los autores que estudiaremos y nuestro sistema jurídico, todos descienden del Derecho romano, y por tanto, son miembros de la familia neorromanista.

i. Derecho Familiar y Derecho Público

En esta primera parte de la teoría de Antonio Cicu, tratará de demostrar la diferencia o igualdad entre las normas de derecho familiar y las de derecho público, para esto, el autor en cuestión desarrolló una serie de subtemas que sirven como auxiliares para el entendimiento de ¿qué es el derecho público? y, ¿cuáles son las

²⁵⁸ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXVIII, número 109, Enero – Abril 1978, UNAM, México, 1978, p. 78.

²⁵⁹ Cfr. Agamben Giorgio, *¿Qué es lo contemporáneo?* (ensayo) en *Desnudez*, trad. Ruvituso Mercedes y María Teresa D' Meza, Anagrama, España, 2011.

²⁶⁰ Sirvent Gutiérrez Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 16ª ed., Porrúa, México, 2014, p. 6.

características de sus normas? Un primer subtema a desarrollar, fue la distinción entre derecho público y derecho privado, primero como normas jurídicas y después como ramas o géneros del Derecho en general. La teoría de Antonio Cicu se caracteriza por una metodología bien delimitada y exhaustiva en la que difícilmente hacen falta argumentos para entender los puntos fundamentales de sus distinciones.²⁶¹

El objetivo de distinguir entre normas de derecho público y normas de derecho privado sirve para encontrar su estructura, sin embargo, la falta de certeza dominante en la doctrina acerca del criterio de distinción entre derecho público y privado, en aquel tiempo, establecerlo como una premisa fundamental lo habría hecho poco justificable. Es por ello que el autor advirtió que lo que interesaba extraer eran las diversas estructuras, si es que las había, entre las relaciones que con más seguridad deben considerarse públicas o privadas, con el fin de instituir después la comparación con las relaciones jurídicas familiares. Una segunda precisión que hizo el autor fue que, sin pretender salirse del ámbito del derecho positivo, no agregar o dejar de agregar el instituto de la familia a los institutos de derecho público o privado, sino más bien poner en claro si existe y, en qué consiste, la añeja pero frecuente afirmación de semejanza del derecho familiar con el derecho público.²⁶²

El autor hace algunas objeciones y una crítica a la posibilidad de distinguir entre derecho público y privado. Sugiere que puede existir más de un criterio de distinción entre estas normas, instituciones y relaciones. Además, aunque se ponga de relieve que entre las relaciones que son indudablemente distintas en este tenor público-privado, hay un campo intermedio en el que no es posible señalar una precisa línea de demarcación. De esta parte, se hace evidente que este criterio de clasificación no es más que una idea construida positivamente, y como tal, es dinámica respecto al contexto histórico. La crítica que hace, versa sobre atribuirle carácter de decisivo a la distinción que existía en aquel momento, pues implicaría

²⁶¹ Cfr. Cicu Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Estudio Preliminar y Adiciones por Victor Neppi, Ediar Sociedad Anónima Editores, Argentina, 1947, El presente volumen constituye la traducción de la obra italiana *Il Diritti di Famiglia*, Athenaeum, Roma, MCMXIV, pp. 35 *in fine* y 36.

²⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 36.

renunciar a próximas elaboraciones científicas.²⁶³ Según el autor, la distinción entre derecho público y derecho privado procede de:

“...la contraposición conceptual entre el Estado en el que se actúe lo más completamente posible la idea individual y el Estado en que esta idea, dentro de lo posible, sea eliminada: contraposición que puede traducirse en la fórmula: el Estado para el individuo – el individuo para el Estado. En la primera hipótesis, el Estado no se garantizaría más que para declarar y tutelar el derecho individual; para actuar, por consiguiente, fines esencialmente individuales. En la segunda, la organización social tendría una finalidad exclusivamente propia y el individuo serviría exclusivamente a ella. La una y la otra concepción no se traducen ni total ni preponderantemente en las legislaciones actuales: las mismas, por el contrario, se armonizan y es precisamente su coexistir el que determina la distinción entre el derecho público y derecho privado”.²⁶⁴

Un segundo aspecto que desarrolló Antonio Cicu, fue la distinción entre derecho individual y derecho social, para este autor, es una teoría que se separa de su concepción del Derecho público y privado, ya que opone al individuo y no al Estado, no a un ente público en general sino a una colectividad organizada. Para el autor en estudio, “la divergencia fundamental está en que mientras aquella teoría ve desaparecer esta característica por el solo hecho de que el individuo figure como asociado, como agregado de un todo, por sí mismo, la importancia de determinar una diversa estructura de relaciones; sino que ésta deriva de una particular naturaleza del todo, del agregado”,²⁶⁵ lo que resulta complejo, mientras la distinción entre derecho público y privado no responde a una diversidad de estructura en las relaciones, para Cicu hay coincidencia entre la una y la otra.

Antonio Cicu no negó la importancia para la sistemática jurídica entre derecho individual y derecho social, por la diversidad marcada de posición para el individuo en los dos campos: antítesis en el uno y síntesis en el otro. El sentido del derecho es, en el primero, delimitar las singularidades en las esferas individuales, garantizando su libertad y, en el segundo, organizar. Diversa también la causa del vínculo: el interés ajeno en el primero y el interés común en el segundo.²⁶⁶

El vicio fundamental es separar la importancia del individuo respecto de su personalidad jurídica propia, respecto de la colectiva. Para esta parte el autor hizo

²⁶³ Cfr. *Ibidem*, pp. 36 *in fine* y 37.

²⁶⁴ *Ibidem*, pp. 37 *in fine* y 38.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 41.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 42.

un examen crítico, determinó la utilidad y necesidad de distinguir entre los dos tipos de asociaciones: las necesarias y las voluntarias. Además, al autor distingue entre voluntad colectiva y voluntad social: “admitimos una conciencia, una psiquis social, que aun teniendo como elementos constructivos conciencias y voluntades de los individuos, consigue sobreponerse, dominar a éstas: allí donde la misma opera, cesa el arbitrio individual: donde, por el contrario, la asociación es obra de voluntad libre individual, ella falta”.²⁶⁷

La teoría de Hauriou que distingue entre institución y contrato es afín a esta última enunciada, “aquella a los casos en que el consentimiento de las partes regula la actividad de los contratantes en base a la previsión actual de sus actos, y confina, en cambio, en la segunda, todos los casos en que el consentimiento se presenta como mera aceptación del hecho de una institución, sin preocupación actual de los resultados de la actividad de ésta”,²⁶⁸ tal teoría se aproxima sustancialmente a la que distingue el derecho individual del social.

De lo anterior, Antonio Cicu hace una crítica al respecto, “el error de la misma está, para nosotros, en esto: en que se restringe excesiva e injustificadamente la concepción del contrato. Si ya se debe considerar como extraño a esta idea el hecho de que una minoría deba someterse a un acuerdo de mayoría, nosotros no vemos por qué el concepto de institución no deba encontrarse también en la sociedad civil”.²⁶⁹ El mérito en el fondo de la teoría, es el concepto de un estado de sujeción de la persona que se produce independientemente de su voluntad y responsabilidad, aunque esto no pueda derivar del solo hecho de que en una relación jurídica se entre en virtud de una simple adhesión.

Posteriormente, Cicu refuta la objeción de que todo interés jurídicamente tutelado sea interés social y hace una distinción entre cometido social del derecho privado y derecho público:

“Todo interés, se dice que sea tomado en consideración por el derecho objetivo, es por eso mismo interés social; en todo derecho individual es tutelado un interés social y viceversa, todo interés social coincide con el

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 47 *in fine* y 48.

²⁶⁸ *Cfr.* Hauriou Mauricio, *Principios de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional*, traducción por Carlos Ruiz del Castillo de la 6ª ed., París, Comares, España, 2003.

²⁶⁹ *Cfr.* Cicu, Antonio, *El Derecho de Familia*, op. cit., pp. 48 *in fine* y 49.

interés del individuo. Se deduce de ello, por algunos, que el criterio de distinción entre el derecho público y privado debe establecerse en diversos momentos que sea el del interés; por otros, que solamente pueda ser decisivo el criterio del predominio del interés social sobre el individual".²⁷⁰

La objeción puntual es que también en un ordenamiento jurídico en que la idea individual fuese actuada en máximo grado, la razón de ser del ordenamiento mismo, y de la organización que él implica, sería social; tal es esencialmente la función de declarar y tutelar el derecho del individuo. Asimismo, el defecto del concepto del interés social o interés estatal es el de operar con el concepto del interés colectivo. El llamado "interés unitario estatal" supera el concepto de "interés colectivo", de igual manera hay una vinculación con las teorías precedentes. Hace una distinción entre el interés del Estado y de interés de los entes públicos, considerado en sí como interés público. Se asumen a los intereses colectivos como intereses públicos.²⁷¹ Otros argumentos de Antonio Cicu sobre este tema es que la separación entre la titularidad individual de los intereses y de la voluntad es propia de los entes colectivos:

"Recordamos aquella doble directriz de la doctrina que reproduce, en la consideración del interés, la misma oposición que hemos visto disputarse el campo al operar con el elemento de una voluntad. Del mismo modo como, a quien no ve en el Estado y otros entes más que voluntades singulares y, por consiguiente, suma de voluntades, se contraponen quien ve en él la voluntad de un ente distinto, superior, así a quien no ve en el Estado y otros entes más que intereses de individuos, se contraponen quien ve en él interés de una entidad distinta, superior. Ahora bien, nosotros, como, aun repudiando lo metafísico, hemos constatado en las conciencias singulares la formación de una psiquis social que, dominando la libertad individual, se pone frente a ella como necesidad, como voluntad superior, así en las conciencias singulares constatamos la formación junto al sentimiento del interés individual, el sentimiento de un interés social superior. Dos diversos aspectos, o posiciones, o significados del interés, pues, según que el mismo se afirme como exigencia individual o como exigencia social: dos diversos significados, por consiguiente, de la expresión interés colectivo: en el primer caso, suma de intereses comunes; en el segundo, interés único, superior, aunque individualmente y, por consiguiente, colectivamente sentido. Esto es, interés colectivo en el primer caso es interés individual común a varias personas singulares; en el segundo, no es interés individual, esto es, no es interés del uno o del otro, sino que es interés sentido por la colectividad; sentido, por consiguiente, siempre por el individuo, pero no como interés propio, exclusivo, individual".²⁷²

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 57 *in fine* y 58.

²⁷¹ *Ibidem*, p. 58.

²⁷² *Ibidem*, pp. 68 *in fine* y 69.

Antonio Cicu también distinguió entre derecho público y privado, respecto a la materia y los sujetos, ahora a la relación jurídica. En el derecho privado, el individuo determina una característica particular de la relación, “la esencia del derecho subjetivo privado está en la libertad reconocida al individuo de cuidar por sí los propios intereses; y que el reconocimiento del derecho subjetivo privado es lógicamente un *prius* frente a la imposición de los correlativos deberes”,²⁷³ en cambio, para el derecho público, “la idea de libertad, autonomía individual, pierde su importancia y la idea del deber es lógicamente un *prius* frente al reconocimiento de un correlativo derecho que puede también faltar”.²⁷⁴

Al respecto, Kelsen hace una objeción contra una distinción formal entre las relaciones públicas y las privadas, al decir que el Estado también es una persona y por tanto en sus relaciones jurídicas con otras personas son, en teoría, privadas. En lo que Antonio Cicu no está de acuerdo es que Kelsen no le atribuyó importancia al hecho de que, mientras en el derecho privado el efecto jurídico que se vincula al acto voluntario, es normalmente el nacimiento de un derecho para terceros y el de una obligación para el agente, diferente del derecho público, donde el acto del Estado hace surtir obligaciones para los terceros.²⁷⁵

Es evidente que lo anterior pone de relieve la diversa posición en que se encuentra el individuo según que esté frente a otro particular o el Estado: posición de libertad en el primer caso; sujeción en el segundo.

Finalmente, a pesar de mantener firme el principio de que todo derecho y obligación procede del ordenamiento jurídico, podemos admitir que la voluntad del órgano del Estado tenga, siempre en virtud del derecho subjetivo, una fuerza de imperio que a la voluntad privada le falta. Lo que, después de todo lo que hemos expuesto hasta ahora sobre el modo y causa de formación de la voluntad del Estado, no deja duda.²⁷⁶

En términos del propio Cicu, la obligación es el centro de gravedad en las relaciones públicas, sin embargo, la razón de la idea fundamental de que en el

²⁷³ *Ibidem*, pp. 71 *in fine* y 72.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 72.

²⁷⁵ *Cfr. Ibidem*, p. 73.

²⁷⁶ *Idem*.

derecho público se establezcan esencialmente deberes, parece contrastar con el reconocimiento común de derechos subjetivos tanto en el Estado como en los ciudadanos, la razón del vínculo asumido por el Estado está, en efecto, en la predeterminación de fines que el Estado asigne a la propia actividad: ahora bien, las finalidades, de la misma manera justifican los deberes, así también justifican los poderes; los cuales, por tanto, encuentran sus límites en ellas, y solamente dentro de ellas son legítimos.²⁷⁷

El momento de cambiar de paradigma, de la obligación al deber, considerado en principio, en los órganos del Estado; en particular en la actividad de gestión, la idea del deber en lo que respecta del Estado como ente se atenúa, pero no se desvanece completamente, en el campo que se suele designar como actividad de gestión. Se atenúa, precisamente, porque el móvil primero de la actividad estatal, el interés público, se retrae, por así decirlo, quedando en el fondo, viniendo a primera línea un móvil por ciertos aspectos común a la actividad del hombre individuo, esto es, el móvil de lucro.²⁷⁸

De igual forma, Cicu nos habla sobre el momento del deber considerado en el derecho de los entes públicos; en el de los derechos individuales, públicos y políticos; considerado en los derechos cívicos; en el derecho de libertad; en el derecho subjetivo privado como una función que tiene en él la voluntad individual. Y en los últimos temas del apartado, desarrolla la idea de “derecho subjetivo público: predominio del momento de la finalidad” y la doble categoría fundamental de derechos públicos.²⁷⁹

Según el autor, existen diversos índices de reconocimiento de las relaciones públicas, aceptados para distinguir una relación “pública” de otro tipo de relaciones, es decir, son los razonamientos conducentes a caracterizar una relación jurídica como relación (jurídica) pública.²⁸⁰

Un primer criterio es el que atiende a la cualidad del sujeto, en el que se afirma que para decidir de la naturaleza pública o privada de una relación debe tener

²⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 77.

²⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 80.

²⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 83.

²⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 86.

en consideración el sujeto: esto es, será privada aquella relación en la que los sujetos son individuos; pública, aquella en la que el sujeto es el Estado, pero puesto que a esta teoría se ha objetado que también el individuo puede ser sujeto de derechos públicos, mientras que, en cambio, el Estado puede serlo de derechos privados, para superar la objeción se ha precisado que por relaciones públicas deben entenderse aquellas en las que el Estado figura como soberano, con su carácter de soberanía, o bien aquellas en las que el individuo o ente que es parte de la relación figura en las mismas como órgano.²⁸¹

Un segundo índice de reconocimiento de las relaciones públicas es el que se deriva del contenido de la relación, “puesto que con esto se vienen a separar de las relaciones jurídicas en las que el Estado es soberano, aquellas en las que el Estado no figura como tal, resultó que de la constatación de que estas últimas son esencialmente relaciones patrimoniales, alguno fue inducido a establecer como criterio diferencial precisamente la patrimonialidad: esto es, relación privada sería la de contenido patrimonial: pública, la de contenido no patrimonial”.²⁸²

Este criterio patrimonial no puede empatar con las facultades y libertad de que son acreedores los civiles y el Estado, esta doctrina no tiene en cuenta que, también en el ámbito de las relaciones patrimoniales, hay diferencia relevante entre el individuo libre, como tal de formular los propios intereses, y procurarse los medios para satisfacerlos, y el Estado que no tiene tal libertad.

Respecto de esta primera parte de su obra, el autor en mención hace una reflexión sobre la importancia que tiene la familia en la sociedad y, que a pesar de que la familia no tenga personalidad jurídica propia, debería tenerla.²⁸³

Apunta, “no entendería la esencia de la regulación jurídica familiar quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar”,²⁸⁴ más adelante, Cicu expresa las diferencias entre las relaciones en el derecho público y las relaciones en el derecho privado, que en el caso de la relación jurídica se impone la afirmación de un derecho; en el caso de las relaciones familiares lo

²⁸¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 98 *in fine* y 99.

²⁸² *Ibidem*, p. 99.

²⁸³ *Ibidem*, p. 114.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 117.

que se imponen son los deberes. Como conclusión preliminar al estudio de este tema, Cicu considera que:

“...todos los derechos que, estando fundados sobre un interés individual de la persona miembro, están dirigidos a excitar el ejercicio de un poder o el cumplimiento de un deber familiar, son derechos familiares y no privados. El interés individual no es en ellos no es elemento constitutivo, sino simple ocasión, motivo para la atribución del derecho, lo que resulta suficientemente de cuanto hemos dicho sobre el derecho alimentario y resultaría mejor más adelante”.²⁸⁵

En síntesis, de la estructura orgánica de las relaciones familiares se sigue que éstas, siendo relaciones en las que domina un fin superior, gravitan sobre el momento del deber, que la organización dirigida al fin coloca a los individuos en una doble posición fundamental y da, por consiguiente, lugar a una doble categoría de derechos, según que aquellos son llamados a querer y a accionar para la obtención del fin, o bien son destinatarios de la actividad familiar.²⁸⁶

Pasemos ahora a examinar más particularmente cómo se actúa la garantía jurídica, distinguiendo la parte que tiene en ella la familia y la parte que tiene en ella la familia y la parte que tiene en ella el Estado. El interés familiar resulta ser una de las principales aportaciones de la teoría de Cicu al Derecho Familiar, en tanto afirma la unidad del mismo, la unidad del interés de la familiar. Lo anterior, después de sostener la existencia, en los individuos, junto a los singulares y diversos intereses individuales, de un interés familiar, así como junto a ellos está un interés estatal.²⁸⁷

Es este único interés el que se toma en consideración siempre que se tiene la relación jurídica familiar, este es el mismo interés: en la persona llamada a las funciones familiares; en la investida de esas funciones; en la autorizada u obligada para vigilar sobre ellas; o en la que tiene interés directo o indirecto en que se observe el derecho objetivo.²⁸⁸

La segunda situación preliminar en el estudio de Antonio Cicu sobre la naturaleza jurídica de Derecho Familiar, se plasma en el siguiente párrafo:

“...creemos haber reunido elementos suficientes para concluir. La infiltración del derecho público en el derecho familiar, de ordinario intuida más bien que vista, había sido ya esporádicamente comprobada en casos

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 143.

²⁸⁶ *Idem*.

²⁸⁷ *Cfr. Ibidem* pp. 143 *in fine* y 144.

²⁸⁸ *Cfr. Ibidem* p. 173.

singulares. Más a menudo había sido considerada como instituto de derecho público la tutela, ya sin dar demostración ninguna de ello, ya simplemente observando la obligatoriedad del oficio del tutor o la injerencia del Estado, ya apreciando su verdadera razón al ver atenuada la asunción del interés individual a interés general. No había faltado tampoco una vaga afirmación de que todo el derecho familiar debiera ser considerado como derecho público. Si esta tendencia no ha encontrado hasta ahora favor en la doctrina, esto, a nuestro entender, se debe atribuir, sobre todo, al obstáculo que le opone la concepción dominante del interés público como interés colectivo. Superando éste, la estructura pública de la relación familiar nos parece que no se pueda poner en duda: no sólo como estructura interna de la relación, en cuanto incluso ésta presenta más acentuada las características de la relación de derecho público; si no también como estructura externa, esto es, como estructura de la relación entre familia y Estado: en uno y otro aspecto se tiene relación de *status*".²⁸⁹

ii. Derecho Familiar y Derecho Privado

En esta parte de la teoría, Antonio Cicu se encarga de demostrar la diferencia entre las normas de Derecho Familiar y las del derecho privado, atendiendo a sus características particulares y a su propia naturaleza jurídica. Es importante destacar el mérito que tuvo el autor al hacer este estudio en contra de la cultura jurídica tradicional, pues no sólo se trataba de una lucha contra el paradigma, sino que representaba el inicio de una lucha larga.

Es erróneo y peligroso servirse de la valoración de las normas de derecho familiar del concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del derecho privado. Puesto que éste tiene su razón de ser en un interés general y superior que viene a limitar (y no a excluir *a priori*) la libertad individual, así para decidir si cada norma del derecho familiar es o no es de orden público podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. El interés no general, sino superior, existe siempre. El mismo excluye y no limita, la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales.²⁹⁰

Si de *ius cogens* se quiere hablar, el mismo es tal por la misma razón por la cual se considera tal derecho público, de tal manera que Antonio Cicu manifestó que: "concordamos, por consiguiente, sustancialmente con Endemann cuando dice que el carácter de *ius cogens* de las normas familiares se funda: a) sobre el interés

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 287 *in fine* y 288.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 293.

público; b) sobre la intrínseca naturaleza de los hechos del derecho de familia: en otras palabras, decimos nosotros, el mismo se funda sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de derecho de familia”.²⁹¹

Cabe recordar la distinción que ya hicimos sobre el negocio jurídico y el acto jurídico. En este capítulo, el autor en mención se propone demostrar que ni el concepto ni los principios que la doctrina privatística consideran propios de los actos jurídicos de derecho privado, son en principio aplicables a los llamados actos jurídicos de Derecho Familiar.²⁹²

De aquí parte para hacer abstracciones a las críticas que contra la posibilidad y la utilidad de una teoría general del acto jurídico en el derecho privado fueran elevadas, y se limitó a señalar que a las mismas indudablemente ofrece un punto vulnerable la doctrina cuando quiere incluir los datos proporcionados por el derecho familiar.²⁹³

Después de una exhaustiva comparación entre los dos tipos de actos jurídicos, los privados y los familiares, consideró que la investigación tuvo elementos suficientes para confirmar que el principio de responsabilidad, que en las diversas teorías sobre la relación entre voluntad y declaración tiene parte ya que no predominio absoluto, no tiene por el contrario; aplicación en el derecho familiar; que siendo irrelevante el propósito práctico individual, la obediencia a la voluntad real no puede ser entendida tal como la entiende la teoría de la voluntad; y que, en todo caso, la misma encuentra su límite en las exigencias del interés superior familiar y estatal.²⁹⁴

Los actos jurídicos familiares tienen una serie de características que los hacen diferentes, en primera instancia, Antonio Cicu menciona que no son aplicables a éstos, las cláusulas que contienen condiciones y términos para cumplir con los derechos o deberes familiares, lo que da como resultado una primera limitación a la voluntad privada, por parte del Estado en su relación contractual. El segundo elemento característico que encuentra Cicu es que los actos jurídicos familiares, por

²⁹¹ *Ibidem*, pp. 299 *in fine* y 300.

²⁹² *Ibidem*, p. 302.

²⁹³ *Ibidem*, p. 303.

²⁹⁴ *Cfr. Ibidem*, p. 354.

regla general, no admiten la figura de la representación, ni para su celebración ni para su cumplimiento, excepto cuando los derechos familiares tienen por motivos un interés individual, en este caso, sí admiten la representación.²⁹⁵

Posteriormente, aborda el tema de la adquisición y pérdida de los derechos familiares, en tanto que éstos no pueden renunciarse, bajo ningún supuesto de autonomía de la voluntad, y tampoco pueden transmitirse, en el mismo sentido que la renuncia. Por último, como una manera de perder los derechos familiares, Antonio Cicu analiza la figura de la prescripción, que termina por demostrar que tampoco es aplicable para extinguir los derechos familiares, así como la imprescriptibilidad de las acciones en derecho familiar.²⁹⁶

iii. Conclusión de Antonio Cicu

Por el mérito académico y jurídico que tuvo el autor, consideramos conveniente reproducir el argumento original:

“...consideramos haber reunido elementos suficientes para concluir. Estamos convencidos de una afinidad entre derecho público y derecho familiar, fundada sobre una análoga estructura de las respectivas relaciones jurídicas. Andar la prueba de tal analogía de estructura hemos dedicado la primera parte del presente trabajo; y en ella hemos examinado separadamente relaciones y derechos subjetivos públicos y relaciones y derechos subjetivos familiares, y en unos y otros hemos encontrado una común característica, consistente en que, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones privadas, se tiene unidad y no antítesis de intereses, y la voluntad sirve para la persecución del interés que se establece, por consiguiente, frente a los individuos como superior. Tal naturaleza de la relación la hemos creído poder distinguir con la expresión ‘relación orgánica’ correspondiente, para nosotros, al concepto de relación de *status*. Hemos examinado también la estructura orgánica de la relación familiar, los elementos del interés y de la voluntad; hemos puesto igualmente de relieve que relación orgánica se tiene también entre familia y Estado. La segunda parte la hemos dedicado al examen de los elementos de distinción más relevantes entre derecho de familia y derecho privado: no pretendemos haber realizado una obra completa: esto no estaba en nuestros propósitos: bajo otros aspectos todavía se podría ilustrar la heterogeneidad del derecho de familia frente a las demás partes del derecho privado y a los principios que constituyen su parte general; y otras importantes aplicaciones comportan los principios aquí definidos. Hemos dicho que un desarrollo encontrará la materia en un tratado teórico-práctico de derecho familiar que proyectamos. Con el presente trabajo nos hemos propuesto dar la prueba de la necesidad y utilidad de imprimir una nueva dirección al estudio

²⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 355 y ss.

²⁹⁶ *Idem*.

científico del derecho familiar. De la ciencia y de la practica esperamos el juicio acerca de si la finalidad se ha cumplido”.²⁹⁷

En resumen, Antonio Cicu demostró que el Derecho familiar tiene elementos de derecho público y de derecho privado, por tanto, para él, no puede formar parte de ninguno de ellos, su naturaleza jurídica sería constituir un tercer género de derecho; al lado del público y del privado.

c) Teoría de Roberto de Ruggiero

Para este autor, el derecho familiar tiene un carácter muy singular respecto de otras ramas del Derecho, le atribuye una separación de las demás ramas del derecho privado por su historia, el fundamento racional y social de sus instituciones, el marcado carácter ético de sus normas, sus relaciones con el Derecho público y por la estructura interna de sus relaciones.²⁹⁸

Desde un primer análisis histórico, distingue el derecho familiar de los modelos romanos de derechos reales y de las obligaciones, afirma como fuente tradicional al propio Derecho romano, sin embargo, la evolución que ha tenido y sus profundos cambios sociales marcaron lo que podría ser el cambio de paradigma que liga al Derecho moderno con el antiguo.²⁹⁹

Si bien el derecho familiar siempre se ha distinguido por atender a los propios cambios sociales de la sociedad, porque éstos atienden a los cambios dentro de la propia familia, por ejemplo, la familia del Derecho *justinaneo* no es igual a la del Derecho clásico, ya que la segunda implicó la negación o destrucción de la primera:

“Fundada la familia antigua en el vínculo de la agnación, regida por un jefe dotado de poderes soberanos y despóticos, compuesta de miembros unidos entre sí por la sumisión al jefe, forjada unitariamente, ejerce funciones políticas y públicas y (*sic*) constituye la base de la organización de la ciudad; la familia justiniana se basa en el vínculo cognaticio que une a los parientes de sangre, sin cabeza omnipotente, como ocurre en el agnaticio, no ofrece una unidad tan compacta, ha perdido todo carácter o función políticos, es más humana, pero menos sólida y floreciente. Con esta familia se inicia una evolución nueva que gradualmente conduce, a través de los elementos aportados por el Derecho canónico, por el derecho feudal y por los principios de la revolución francesa, a la familia moderna; en ésta se consarvan (*sic*) solamente algunos vestigios de antiguas instituciones y muchas veces, aun

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 443 *in fine* y 444.

²⁹⁸ De Ruggiero Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, anotada y concordada por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Reus, Madrid, 1978, p. 6.

²⁹⁹ *Idem*.

conservando el nombre tradicional, su esencia ha variado fundamentalmente. La influencia más decisiva, al menos en orden a las instituciones más importantes, como el matrimonio, fue ejercida por la Iglesia, la cual mantuvo sujetas a su disciplina gran parte de las instituciones familiares”.³⁰⁰

El siguiente argumento que alude el autor tiene que ver con la perspectiva sociológica de la familia, ya que como organismo social que responde a la naturaleza de sus miembros que son seres humanos, y como tales, requieren de necesidades mínimas para sobrevivir, nos referimos a necesidades naturales como la unión sexual; la procreación; el amor; la asistencia; la cooperación; y en este sentido, consideramos, al igual que Roberto de Ruggiero que la familia no puede estar regulada sólo por el Derecho.³⁰¹

Es decir, también está determinada por su propia naturaleza, y el Derecho sirve para empatar esta naturaleza con la de las demás personas, las demás familias y el Estado. El autor agrega, además, que no hay otra rama del Derecho en la que influyan tanto la religión, la costumbre y la moral:

“Antes que jurídico la familia es un organismo ético; de la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia apropiándose los a veces y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos; por ello se explica el fenómeno, peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho o es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social”.³⁰²

Es aquí donde entra el papel del Estado, el cual interviene para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad dentro de las relaciones entre los miembros del mismo, para disciplinar o tratar de disciplinar mejor el organismo familiar y dirigirle rectamente para la consecución de sus fines; para Roberto De Ruggiero fue muy importante destacar que la ley no debe constituir, como en otras relaciones de Derecho privado, la única norma reguladora.

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 6 *in fine* y 7.

³⁰¹ *Cfr. Ibidem*, p. 7.

³⁰² *Idem*.

i. Estados y condiciones personales

Además de este aspecto, el hecho de que en el derecho familiar sea superior el interés de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales y económicas, o de la subordinación de éstas sobre aquellas, sostiene que todo el derecho familiar privilegia las relaciones, condiciones y estados personales; de tal manera que:

“...los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el estado que al individuo se asigna en el grupo familiar a fuera de éste y frente a la comunidad social. Al fijar los supuestos y las condiciones que se requieren para que un vínculo surja, subsista o se extinga, al regular las potestades y las subordinaciones, al atribuir derechos al individuo o al imponerle deberes que derivan de la concesión de determinadas funciones, o al fijar la competencia correspondiente o determinar órganos, la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal, eficaces dentro y fuera del grupo, que exigen el respeto de todos. Son precisamente derechos absolutos que se imponen a la observancia general; también cuando de la relación deriven obligaciones y deberes de los demás miembros del grupo frente al titular, lo que interesa sobre todo a la regulación jurídica es la posición personal que fundamenta y legitima una defensa contra todos”.³⁰³

Sobre este punto el maestro español Diego Espín, aporta su concepto de estado de familia, que “surge por medio del matrimonio y la procreación”,³⁰⁴ en otras palabras, no se habla de estado civil, sino del que deriva del matrimonio, del parentesco, del concubinato, como actos o hechos jurídicos.

Todas las relaciones patrimoniales que surgen entre los miembros de una familia son consecuencia natural de su posición en la misma, es decir, de su estado familiar. Esto ya lo tenía claro Roberto De Ruggiero al afirmar que las relaciones patrimoniales familiares *a priori* no existen, el Estado impone estas relaciones patrimoniales a los miembros de la relación familiar. En otras palabras, las relaciones patrimoniales familiares son consecuencia y no causa de las relaciones familiares.³⁰⁵

³⁰³ *Ibidem*, pp. 7 *in fine* y 8.

³⁰⁴ Espín Cánovas Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Madrid, España, 1982, p.331.

³⁰⁵ De Ruggiero Roberto, *op. cit.*, p. 8.

ii. La preeminencia que el deber tiene en los derechos familiares, el interés superior

La siguiente característica esencial y diferencial del Derecho familiar que encontró este autor es que, en las ramas del Derecho, denominadas “privadas”, el conjunto de normas lo que privilegia:

“...es el interés del particular a un fin individual de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en ellas y se reconoce en función de la necesidad particular que debe ser satisfecha, de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo, en las relaciones familiares, por el contrario, el interés individual es sustituido por un interés superior que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y a las del individuo subviene la tutela jurídica . Y a través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto: el Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar”.³⁰⁶

Precisamente este interés, no colectivo ni social, sino superior, es el que debe ser protegido por el Estado, el interés familiar. Merece una mención especial la siguiente reflexión del autor:

“...importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre que reposa el superior organismo estatal, se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue. Puesto que el fin de la familia no puede ser éste o aquel del individuo, ni un fin querido libremente por el particular, sino el fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente, no puede abandonarse tal consecución a la libre voluntad del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, sino que debe confiarse al Estado, el cual lo conseguirá a toda costa”.³⁰⁷

De lo anterior, se puede afirmar que se reconoce una manera distinta de relacionarse de las conocidas tradicionalmente, pues la naturaleza y estructura interna de las relaciones es diferente. La regulación de estas relaciones, no puede dejarse al arbitrio de las partes, en tanto particulares que responderían a sus intereses propios, por ello; el Estado a través de las leyes, es quién debe determinar de un modo general para todos los casos: los atributos, fijar las facultades y los deberes, regulando su ejercicio.

Lo relativo a las relaciones familiares es aplicable a todas las demás que crean estados personales y que, aun cuando produzcan efectos patrimoniales, no pierden su carácter personal, ya que la esfera de libertad concedida al particular es aquí

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 9.

³⁰⁷ *Idem*.

nula o mínima; aquella autonomía de la voluntad que en las demás ramas del Derecho civil constituye un principio fundamental, no se aplica en esta o sufre tan graves limitaciones que autorizan a afirmar su desconocimiento.³⁰⁸

iii. Consecuencias de la libertad limitada del particular: representación, términos, condiciones, renuncia, transmisión y autoridad pública.

A partir de este razonamiento sobre la autonomía de la voluntad, y su estrecha relación con el derecho privado y las relaciones entre particulares, es que Roberto de Ruggiero afirmó que las normas del derecho familiar son todas o casi todas imperativas o inderogables; la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación paternal, los efectos y el alcance patrimonial de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna.³⁰⁹

La potestad surge, aunque el particular no quiera. El vínculo liga incluso contra la voluntad del obligado y cesa, aunque haya empeño en hacerlo pervivir. Si bien deja un margen de libertad y autonomía para que campee en él la iniciativa particular, ello sucede excepcionalmente y sólo cuando no se opone al interés general el otorgar al particular tal libertad. De esta limitación al principio de la autonomía de la voluntad, Roberto De Ruggiero advierte que muchas de las reglas comunes a los negocios jurídicos no son aplicables cuando se trate de derechos familiares.³¹⁰

Es importante recordar que el autor refiere sobre la legislación italiana que, si bien ésta coincide con la mayor parte de la legislación de los sistemas jurídicos que se derivan del derecho romano, no en todos es aplicable este principio. Aclarado el punto anterior, nuestro autor en cuestión hizo énfasis en que:

“...no es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del Derecho privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos; no se permite contraer matrimonio por mandato, reconocer al hijo natural, impugnar la paternidad y asumir o desempeñar la tutela, valiéndose de representación. Y no sólo se excluye la representación verdadera y propia

³⁰⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 10.

³⁰⁹ *Idem*.

³¹⁰ *Idem*.

que implica sustitución de la voluntad del interesado por la de un tercero, sino que tampoco se admite la representación impropia que es mera transmisión por otro de nuestra voluntad; no se puede utilizar un nuncio para transmitir nuestra voluntad de contraer matrimonio, de reconocer al hijo natural, de adoptar, de separarse del cónyuge, porque la ley exige no sólo una determinación personal de la voluntad, sino también una declaración personal imponiendo a los esposos la obligación de comparecer ante el encargado del Registro civil, al padre de la obligación de reconocer personalmente al hijo natural”.³¹¹

Reiteramos que el análisis anterior se deriva del estudio de las normas italianas, sin descuidar que se trata de la regla general, existen algunas excepciones a este principio. El término es la cláusula que contiene un acontecimiento futuro de realización siempre cierta, mientras que la condición, es la cláusula que contiene un acontecimiento de realización siempre incierta, Roberto De Ruggiero, explica que:

“no se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración. Mientras en los demás negocios jurídicos es excepcional el prohibir tales modalidades, en los negocios familiares dicha prohibición es norma general (...) pugna con la esencial naturaleza de estos actos su sujeción a condiciones y términos; se trata de actos generadores de estados personales, y éstos exigen certeza y duración, y a estas exigencias se oponen las modalidades de condición y término. Además, son actos en que interviene el Poder público, y éste no tolera limitaciones que provengan de los particulares”.³¹²

Sobre la mención de “negocios familiares” del autor, cabe aclarar que el Código Civil Italiano de 1942 contiene normas eclécticas sobre la teoría francesa del acto jurídico y la teoría alemana del negocio jurídico; sin embargo, consideramos que para los efectos que desea demostrar; no es necesario hacer una distinción entre acto jurídico familiar o negocio jurídico familiar, para efectos de esta investigación, tienen el mismo valor en la medida en que se refieren a los mismos actos:

“Sobre la disposición que tienen las personas sobre sus derechos subjetivos, también se desprende un principio del Derecho Familiar, ya que los derechos que nacen de las relaciones familiares son diferentes. “La renuncia y la transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar. No pueden transmitirse a otros la potestad paterna, la marital, la tutelar; no es apenas admisible la transmisión a otros el ejercicio de alguno de sus atributos (por ejemplo, función educativa encomendada a un preceptor); no son transmisibles tampoco los estados personales ni los derechos patrimoniales conexos a dichos estados (...) lo mismo puede decirse de la renuncia; no son renunciables los poderes familiares y tampoco las atribuciones

³¹¹ *Ibidem*, p. 11.

³¹² *Idem*.

inherentes a éstos, porque tales poderes son creados por la ley y subsisten independientemente de la voluntad del investido con ellos, ya que no se crean para servicio o utilidad de éste, sino para un fin superior”.³¹³

Si el Estado autorizara la renuncia en algunos casos excepcionales es porque el interés familiar resulta mejor protegido con ésta. Lo anterior suele encontrar ejemplos en derechos de contenido patrimonial, sin embargo, es comprensible que dicha renuncia no atacaría el interés familiar y tampoco el principio mencionado.³¹⁴

El principio de autoridad pública en el derecho familiar al que alude el autor en cuestión, es al que le da mayor importancia, en cuanto a lo que considera lo más saliente de los actos jurídicos familiares, se refiere a la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación, en el resto de las ramas jurídicas la intervención del Estado a través de sus funcionarios es generalmente de carácter estrictamente formal, ya sea como órgano receptor de la declaración a la cual le concede cierta autenticidad, lo más común es que dicha función sea esencial a la relación, porque la voluntad del particular es insuficiente si no concurre la del Poder público. Como síntesis de lo anterior, el autor considera que:

“...en algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hecho en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creado, la relación se constituye por voluntad de esta última (...) la voluntad privada es por sí solo impotente para crear la relación, y con ello constituye la prueba más palmaria de que la relación familiar es distinta de las demás relaciones (...) su naturaleza es diversa porque en este campo tiene más importancia el deber que el derecho o facultad de obrar”.³¹⁵

iv. La Familia, los poderes y los órganos

El autor considera que, independientemente del concepto que tengamos de familia, mientras exista un vínculo de parentesco, entre estas personas se establecen vínculos ordenados por poderes que no tienen otra misión que conservar sólidamente la organización familiar, menciona que todo el derecho familiar se

³¹³ *Ibidem*, pp. 12 *in fine* y 13.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 13.

³¹⁵ *Idem*.

desenvuelve por manifestaciones de poderes cuya organización es indispensable.³¹⁶

Es decir, que estos poderes no significan las potestades típicas tradicionales, ni que encarnan únicamente en los representantes legales de los incapaces, sino que aquí el concepto de poder es muy amplio, comprendiendo además de las instituciones que tienen por objeto la representación y asistencia de los incapaces, aquellas otras que; sin suponer una incapacidad, tienden a realizar el interés familiar, cuyo cuidado y vigilancia se encomiendan a otras.³¹⁷

La complejidad de los poderes a que hicimos referencia en el párrafo anterior, reviste especial atención en la legislación italiana, ya que en aquella se prevén la creación de colegios familiares, cuya función es ser un órgano auxiliar en las controversias familiares. Sin entrar al tema, es importante destacar que el propio autor en cuestión, estaba consciente de esta circunstancia por ello consideró que:

“...la complejidad de las relaciones y de las normas que regulan éstas y la amplitud de la materia hacen que no sea tarea fácil una clasificación y sistematización científica de los poderes familiares. La doctrina, en general, la ha descuidado, y esto es precisamente la causa del defecto de elaboración sistemática del derecho familiar”.³¹⁸

Algunos ejemplos de los poderes a los que hacemos referencia, son los que tienden a la constitución de un vínculo familiar, por ejemplo, con el matrimonio o la adopción, se crea la relación conyugal y la filiación, respectivamente; también están los poderes que modifican o extinguen estos vínculos, como podrían ser el divorcio. También debemos mencionar los poderes que se ejercen para las personas incapaces, que implican una simple asistencia e integración de voluntad, o simples autorizaciones.³¹⁹

Aquellos poderes de los que hablábamos, son ejercidos por lo que Roberto de Ruggiero llama “órganos”, que a su vez se pueden clasificar siguiendo un criterio de creación, de tal manera que pueden ser estatales o familiares, los que están integrados por una sola persona o por personas individuales de los que están

³¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 17.

³¹⁷ *Idem*.

³¹⁸ *Ibidem*, p. 18.

³¹⁹ *Idem*.

integrados por un colegio, y en los órganos estatales, la autoridad judicial de los demás funcionarios públicos, en palabras del autor:

“Órganos individuales o colegiados a los que se atribuye el poder en vista o por causa del vínculo familiar que une a la persona protegida con el investido con el poder, o independientemente de este vínculo, como ocurre siempre que la autoridad pública ejerce tal poder mediante sus funcionarios. La enumeración que sigue ofrecerá un cuadro general de la compleja constitución orgánica de la familia y la enunciación de las facultades principales atribuidas a cada órgano; y esto nos confirmará la intensidad de la ingerencia (*sic*) del Estado en las relaciones familiares y la frecuencia con que el Estado constituye estas relaciones mediante una autoridad administrativa, judicial o real”.³²⁰

v. **Conclusión de Roberto De Ruggiero**

Después de un exhaustivo estudio del Derecho positivo vigente en su época, Roberto De Ruggiero analizó y llegó a las siguientes conclusiones: primero, que “todo en derecho familiar reposa en esta idea: que los vínculos que establecen y los poderes se otorgan no tanto por crear derechos como por imponer deberes”,³²¹ es decir; que en el Derecho familiar ya no se habla de obligaciones, que están a la libre determinación de los particulares, sino que; en Derecho Familiar el Estado impone deberes aún en contra de la voluntad, velando siempre por un interés superior de la niñez y el interés familiar. Se hace evidente en su segunda afirmación, a la que llega derivado del análisis de la violación a los deberes a la aludimos en su primera apreciación:

“...el hecho de que no solamente la violación del deber, sino el abuso y hasta el mal uso de las facultades correlativas determinan la privación de ellas, así que los poderes se pierden si se ejecutan mal y, en cambio, no se extingue por prescripción ni por renuncia voluntaria. Es siempre el aspecto de obligación o de deber el que predomina en toda relación, precisamente porque se trata de un interés superior, que se evidencia especialmente cuando nos referimos al reducido círculo de la familia estricta y a personas incapaces, a cuya protección responden muchas instituciones familiares”.³²²

En el mismo sentido, tal como lo intentaba hacer ver Guillermo Floris Margadant, quien consideró que la tendencia del siglo XX, “inclusive en los sistemas

³²⁰ *Ibidem*, p. 21.

³²¹ *Ibidem*, p.14.

³²² *Idem*.

tradicionales del mundo liberal-burgués, se introdujeron rasgos sociales, tanto en los países neorromanistas como en los anglosajones”.³²³

Como tercer y última anotación, es que el Derecho familiar debe ser autónomo, en sus propias palabras: “todas estas especialidades nos llevan a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes de Derecho privado y se aproxima al público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero derecho público, pero sí que se separa del resto del Derecho privado y que constituye una rama autónoma”.³²⁴

Por lo anterior, es que podemos afirmar que, para Roberto De Ruggiero, la naturaleza jurídica del Derecho familiar es ser una rama autónoma del derecho, distinta de la privada y de la pública.

d) Tesis de Julián Bonnecase

Julián Bonnecase fue un destacado jurista francés que vivió entre 1878 y el año de 1950, durante varios años de su vida fue profesor en la Universidad de Burdeos, en su natal Francia. Si bien las aportaciones de este autor para descubrir la naturaleza del Derecho familiar, no son vastas, sí sirven como argumentos para hacerlo. Aunque para nuestro autor en cuestión no es clara la autonomía del Derecho Familiar, pues considera que es parte del Derecho Civil, en tanto define a éste como:

“...el Derecho civil es una rama del Derecho que comprende dos categorías de reglas: 1ª—Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; 2ª—Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la aprobación de los bienes y del aprovechamiento de los servicios”.³²⁵

Respecto a su definición de Derecho Familiar, apunta que es “la parte del Derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el

³²³ Margadant Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, pp. 479 *in fine* y 480.

³²⁴ De Ruggiero Roberto, *op. cit.*, pp. 14 *in fine* y 15.

³²⁵ Bonnecase Julien, *Elementos de Derecho Civil*, traducción por el Lic. José M. Cajica Jr., Tomo I *Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 26.

estado de cada uno de sus miembros”,³²⁶ de la definición anterior podemos desprender su noción de estado familiar, cuya importancia resuena al compararlo con la tradicional denominación de estado civil, la cual por supuesto; no tendría lugar porque es una manera incorrecta de llamarle. Además, Julián Bonnecase hizo una división del Derecho familiar:

“1^a—El Derecho matrimonial, o conjunto de reglas relativas al estado de esposo; 2^a—El Derecho del parentesco, o conjunto de reglas concernientes al estado de pariente; 3^a—El Derecho del parentesco por afinidad, o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad. La anterior definición se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, de pariente por consanguinidad, o de pariente por afinidad”.³²⁷

En esta clasificación nuevamente salen a relucir las palabras “estado familiar”, en tanto que el estado de las personas está determinado por su familia. Podemos afirmar que, para Julián Bonnecase, independientemente de que se trate de un fenómeno natural o de una creación cultural, la familia es una institución social y jurídica, en la medida en que existe en todo un sistema normativo que incide en su formación y lo vivifica.³²⁸

De la misma manera, el autor describe lo que para él significa “institución”, que no es otra cosa sino “un conjunto de reglas de derecho que forman un todo orgánico (institución) y que comprenden una serie indefinida de relaciones (estado jurídico) derivadas de un hecho fundamental (acto jurídico) considerado como punto de partido y base”.³²⁹

Es importante recordar que el autor en mención estuvo profundamente influenciado por el Código Napoleón que, si bien resulta producto de una gran labor jurídica, no debemos olvidar que perdió su carácter social, en tanto que Francia había creado normas jurídicas en busca de equilibrar la tendencia social. Después de la invasión de los bárbaros, los franceses abrevaron del Derecho romano, asimilándolo al Código Teodosiano, el cual había regido la vida de los galorromanos, mientras que los bárbaros, conservaron sus leyes particulares, en el contexto del

³²⁶ *Ibidem*, p. 31.

³²⁷ *Ibidem*, pp. 31 *in fine* y 32.

³²⁸ Cfr. Bonnecase Julián, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia* versión traducida de original por José María Cajica, Cajica, México, 1945, p. 26.

³²⁹ *Ibidem*, p. 214.

espíritu de las leyes. Ya en la Alta Edad Media, se fusionaron las razas y quedaron como normas jurídicas aplicables, las derivadas de las compilaciones romanas, amalgamando con ello, las costumbres de las diversas regiones francesas.³³⁰

Como aportes fundamentales encontramos, en primer lugar, el análisis que hace sobre la Revolución Francesa, que no reconoció a la familia como una unidad orgánica, sino como una expresión del individualismo, lo que valía para los franceses eran las personas, los individuos por sí mismos; las relaciones se basaban en los contratos, en el interés particular e individual. Por ejemplo, para ellos el matrimonio era un contrato civil. En segundo lugar, el ya mencionado “estado familiar”.³³¹

e) Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla

El doctor Julián Güitrón Fuentevilla se graduó de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde es profesor de carrera desde 1967. Maestro emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Presidente y fundador del Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, desde 1973. Fue profesor invitado de tiempo completo en 1984, de *l'Université de Paris XII Val-de-Marne*, Francia. Fue asesor de los Códigos Familiares de Hidalgo (1983) y Zacatecas (1986) y en la elaboración de las Legislaciones familiares salvadoreña (1988), panameña (1994), del Código Civil del Distrito Federal en sus normas de Derecho Familiar (artículo 1º al 746 bis), Michoacán (2008), San Luis Potosí (2009), Sonora (2010), Yucatán (2011) y Sinaloa (2012). Fue Senador de la República Mexicana en la LXI Legislatura, 2012. Fue conductor y responsable del Programa de Derecho Familiar en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2009. Es columnista semanal de *El Sol de México* de Derecho Familiar desde 1988. Decano del Consejo

³³⁰ Cfr. Mazeaud Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte primera, vol. 1, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1959, pp. 51 *in fine* y 52.

³³¹ Cfr. Bonnacase Julián, *La Filosofía del Código op. cit.*, p. 126.

Técnico de la Facultad de Derecho y presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México de octubre de 2012 a 2018.³³²

Sostiene que el derecho familiar es autónomo, primero del derecho privado y después, del civil, encuentra coincidencia con el punto sostenido por Cicu, en cuanto a considerar al Derecho Familiar constitutivo de un tercer género, al lado del derecho público y del privado, a pesar de ello, sostiene este principio fundado en razonamientos diferentes, esencialmente en los que para el autor en cuestión significa la familia y su regulación, principalmente, en México.³³³

En esta misma línea, argumenta que el derecho familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, porque la familia, como generadora original de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella; sino porque durante el siglo pasado, el Estado intervino cada día más penetrantemente al núcleo familiar. Lo anterior, es la mayor preocupación del doctor Julián Güitrón y, por tanto, también su principal motivación para demostrar la autonomía del Derecho Familiar. Sostiene que se debe evitar la intervención estatal en el seno familiar.³³⁴

Dentro de su tesis, afirma que está de acuerdo con la protección estatal a la familia, pero no con su intervención. Está consciente de que el Estado, a través de sus órganos, protege los derechos familiares; pero considera, como parte fundamental de su tesis, que la mejor manera de hacerlo sería elaborando un Código Familiar Federal, con Tribunales Familiares, y con expertos en humanidades; psicólogos; trabajadores sociales; psiquiatras; médicos, y los profesionales que pudieren necesitarse, todos ellos agrupados alrededor de la persona Juzgadora para asuntos familiares con el objeto de orientar y solucionar adecuadamente esos problemas.

Estos problemas familiares, que muchas veces podrían ser resueltos con un consejo, o simplemente con una orientación bien intencionada. El autor está de acuerdo en que el Estado propicie la protección familiar; considerando al Derecho

³³² Güitrón Fuentevilla Julián, *Tratado de Derecho Civil, Tomo VI, Curriculum Vitae Sintetizado* del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, Porrúa, México, 2014, p. IX.

³³³ *Cfr.* Güitrón Fuentevilla Julián, *Derecho Familiar*, 2ª ed., UNACH, México, 1988, p. 229.

³³⁴ *Cfr. Idem.*

Familiar como una rama independiente del derecho público y privado, atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia, sus consecuencias y sus instituciones jurídicas.³³⁵

Sostiene que las instituciones comprendidas en el Derecho Familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones, sin salirse del Derecho Familiar, es decir, sostiene que lo fundamental es y seguirá siendo proteger a la familia, con la intención de que la sociedad y el Estado no se vean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según lo ha demostrado la Historia, la decadencia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares.³³⁶

El doctor Julián Güitrón Fuentesvilla funda su tesis considerando al Derecho Familiar como autónomo, primero del privado y después del civil, esto debido a que el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión.³³⁷

Durante el desarrollo de su tesis, el doctor, formula la siguiente pregunta para los juristas “¿es tan importante la familia y las instituciones derivadas de ella, que debemos procurarle sus propias leyes y tribunales o, por el contrario, continuar en la situación en que está, con las consecuencias naturales?”,³³⁸ A lo que responde, sin vacilaciones, en sentido afirmativo, y por esto mismo es que deben darse Códigos Familiares. Sostiene que la familia debe protegerse, porque en ella, en última instancia, ha sido la semilla generadora de todas las organizaciones estatales, de todas las épocas. El autor en cuestión afirma:

“...las concepciones sostenidas entre otros por Cicu, respecto al Derecho de Familia y su autonomía, están superadas, pues ya la discusión no debe basarse en saber si el Derecho de Familia es de orden público o privado, lo más importantes (sic) es luchar por su protección, lo cual sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada, con los tribunales avocados especialmente a evitar disgregaciones familiares hasta donde sea posible, implantar cátedras sobre derecho familiar, con objeto (sic) de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados, con el

³³⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 229 *in fine* y 230.

³³⁶ *Ibidem*, p. 230.

³³⁷ *Idem*.

³³⁸ *Idem*.

propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales”.³³⁹

Parte fundamental de su tesis, es que además se debe propiciar la investigación y el estudio de todo lo referente a la familia, hacer obras, escribir tratados y monografías, siempre con el objeto de proteger a la familia, cuidar sus intereses y tratar, a toda costa de impedir la intervención estatal dentro del seno familiar; de ahí que su preocupación se complementa al abogar por la no intervención estatal en la familia; promulgando leyes adecuadas y funcionales, con tribunales y sanciones efectivamente aplicadas al violarse los sagrados derechos familiares, de esta manera se garantizaría la estabilidad en la familia y se repelería al mismo tiempo, la cada día mayor injerencia del Estado en las relaciones familiares.³⁴⁰

La síntesis de la opinión del doctor Julián Güitrón Fuentevilla respecto a la autonomía del Derecho Familiar, “se resume en pocas palabras, independientemente del criterio público o privado que se quiera dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código de Familia Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada.”³⁴¹

El problema de la autonomía del derecho familiar, afirma el doctor, debe tener soluciones especiales de acuerdo al lugar en el que vaya a aplicarse el criterio, porque si el país objeto de esa reglamentación es en extremo individualista, sería imposible implantar una legislación fundamentalmente de proyección socialista, como es el caso de proteger a la familia. La tendencia de la postura ideológica de la tesis del doctor, discrepa con la de José Barroso Figueroa, entre otros; porque no reconoce como género diferente del derecho privado y del público, al social, ya que afirma que, en última instancia, sería el género de todo el derecho por estar dirigido a la sociedad.

Otra premisa fundamental que sostiene en su tesis, es que “la importancia social de la familia debe ser la guía del legislador, éste debe ser consciente que la

³³⁹ *Idem.*

³⁴⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 231.

³⁴¹ *Idem.*

colectividad familiar tiene una influencia sobre su estabilidad, así pues, la intención del legislador debe ser prudente, buscando todas las medidas protectoras de la familia, todo lo que pueda favorecerla, procurando una protección de los intereses de todos y cada uno de los miembros de la familia, procurando siempre el interés colectivo sobre el cual se basa la solidez de la familia, no ha significado todavía para el legislador, el valor que verdaderamente tiene”.³⁴²

Finalmente, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, refiere:

“...la autonomía del derecho familiar no debe crear fantasmas alrededor de los conservadores del derecho civil. No deben asustarse los civilistas porque haya la inquietud en los maestros jóvenes, por separar del derecho civil el derecho familiar, pues queremos recordarles que, desde sus orígenes, el Derecho Civil ha ido creando casi todas las diversas ramas del derecho moderno; así el derecho mercantil, el fiscal, el laboral, etc., los cuales tuvieron sus bases en el Derecho Civil, entonces, ¿por qué ahora, algunos se inquietan al conocer la intención de separarlo del derecho civil? Ojalá y todo sea en función de beneficiar a la familia y los civilistas lográramos ponernos de acuerdo sobre este difícil tema y juntos nos lanzáramos a la elaboración del derecho familiar, como disciplina autónoma. Inspirados en el interés de fortalecer a la familia”.³⁴³

3. Autonomía del Derecho Familiar

La palabra “autonomía” deriva del mismo grafema del latín que, a su vez, proviene del griego *αὐτονομία* (autonomía), palabra formada por los vocablos “αὐτός (autos)” que significa, ‘propio’ o ‘por uno mismo’;³⁴⁴ y, “νόμος (nomos)”, que significa “ley” o “norma”. Según la Real Academia Española, autonomía significa “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”.³⁴⁵ Por lo anterior, podemos interpretar que autonomía, en términos generales, es la capacidad de normarse por sí mismo, de tener normas propias.

Desde el punto de vista jurídico, autonomía “quiere decir que hay una separación, una independencia, que se ha roto el cordón umbilical que unía a la rama original con su derivada”.³⁴⁶

³⁴² *Ibidem*, pp. 231 *in fine* y 232.

³⁴³ *Ibidem*, p. 232.

³⁴⁴ Diccionario de la Real Academia Española. <<https://dle.rae.es/auto-#4Quv5F7>> [Consulta: 02-04-22]

³⁴⁵ Diccionario de la Real Academia Española. <<https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>> [Consulta: 02-04-22]

³⁴⁶ Güitrón Fuentevilla Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica *op. cit.*, p. 81.

A continuación, abordaremos algunas tesis que sirven para justificar con criterios técnicos que el Derecho Familiar es una rama autónoma del Derecho Civil.

a) Tesis de Guillermo Cabanellas

En primer lugar, cabe hacer mención a la tesis de Guillermo Cabanellas de la Torre, quien fue un destacado jurista que afirmó que el Derecho Laboral es una rama autónoma del Derecho Civil. En palabras del autor, el Derecho es:

“...creación viva, en plena y constante evolución, no puede permanecer impasible ante los nuevos problemas, ante las distintas situaciones que se producen y, al aparecer desconocidos fenómenos, los juristas deben analizar sus consecuencias. Brotan así otras ramas del Derecho que le otorgan frondosidad y progresiva riqueza; más constituir en sí un nuevo Derecho, sino las transformaciones del Derecho, concebido como unidad”.³⁴⁷

Para este autor, son cuatro los criterios que debe cumplir una rama del Derecho, respecto de la que pretende separarse, para considerarla autónoma: legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional. El criterio o autonomía legislativa se da cuando la rama del Derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación aun cuando haya formado parte de otra, sea en un momento dado una legislación independiente y autónoma, con sus propios principios básicos, y su exposición de motivos.³⁴⁸

Partiendo de este autor, existe un consenso respecto a que la autonomía científica de una disciplina jurídica consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada, con independencia de cualquier otro género del derecho, requiere de la elaboración de libros, ensayos, tesis y artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado.³⁴⁹

La autonomía didáctica es el tercer elemento que, según Cabanellas, requiere una rama jurídica para considerarse autónoma. Ésta consiste en su enseñanza a través de clases, cursos, congresos y posgrados, separados de la que le dio origen.

³⁴⁷ Cabanellas de la Torre, Guillermo en Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo VII, editorial Bibliográfica, Argentina, 1964, p. 650.

³⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 692.

³⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 693 y ss.

Por último, la autonomía jurisdiccional, se refiere a la existencia de Tribunales para la resolución de controversias de dicha rama.³⁵⁰

b) Tesis de José Barroso Figueroa

A los requisitos ya mencionados anteriormente, postulados por Guillermo Cabanellas, el maestro José Barroso Figueroa, añadió dos criterios más: la autonomía institucional y la procesal:

“...si intentamos darle solución, debemos ante todo hacer un adecuado planteamiento del problema, pues de lo contrario corremos el riesgo de perdernos en divagaciones carentes de auténtica objetividad. Conveniente partir de la idea de que sólo podrá lograrse un resultado científico válido, si se examinan cuidadosamente y de manera objetiva los datos que suministra la experiencia, aquilatándolos en su justa medida; tal proceder dará orden a una multitud de diversos factores, de modo que el resultado final aparece como simple consecuencia lógica de las premisas sentadas”.³⁵¹

El maestro agregó los dos criterios mencionados por considerarlos indispensables para darle solución al planteamiento de la autonomía de una rama del Derecho. Se debe aclarar que no se trata de “instituciones totalmente novedosas, sino que basta que a las ya conocidas se imprima un sentido y regulación tan especiales, que su nuevo espíritu y proyección resulten definitivamente incompatibles con los anteriores”.³⁵² Coincidimos con el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla que el criterio institucional es el más importante, porque:

“...mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquel que se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio. Es decir, no se queda en el examen periférico, sino va a la médula misma del problema”.³⁵³

Por último, respecto al criterio procesal, el maestro Barroso Figueroa afirma que una rama del derecho autónoma debe contar con procedimientos propios, ante tribunales que conozcan específicamente de las controversias de esa materia, distinguiendo la manera de resolver estos conflictos.³⁵⁴

³⁵⁰ *Idem.*

³⁵¹ Barroso Figueroa, José, Autonomía del Derecho de Familia, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 68, 1968, p. 831.

³⁵² Güitrón Fuentesvilla, Julián, Derecho Familiar, tesis *op. Cit.*, p. 207.

³⁵³ *Idem.*

³⁵⁴ Cfr. Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 831 y ss.

c) Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla

Desde el año de 1970, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, precisamente en su tesis doctoral titulada “Derecho Familiar”, aplicó científicamente la tesis de Guillermo Cabanellas para comprobar su autonomía del Derecho Civil.³⁵⁵ La comprobación de los seis criterios de autonomía en la actualidad:

i. Legislativo

Este criterio depende de la época y el lugar donde se pretenda aplicar. Una legislación propia, separada de las demás, implica la creación de principios y una exposición de motivos previa que justifique con la realidad social, la creación de normas especializadas. En la edad moderna, tomamos como base el Código Napoleón de 1804, que sólo reguló algunas cuestiones de derecho familiar como el matrimonio. Recordemos que la filosofía detrás de la Revolución Francesa fue el liberalismo y el individualismo, por lo que no debe sorprender la falta de normas de derecho familiar. Posteriormente, en Francia, “se dieron algunas leyes que incluso llegaron a llamar Código de Familia, así surgió en el siglo XX la Ley Francesa del 29 de julio de 1939, la cual reguló aspectos familiares”.³⁵⁶

Enrique Díaz de Guijarro hizo un estudio sobre la tendencia de las constituciones del siglo XX respecto del naciente Derecho Familiar. Detectó dos movimientos: con la inclusión de normas de derecho familiar en las constituciones políticas de los Estados; y, el cisma del derecho civil, con la autonomía de normas de derecho familiar. En ambos casos, advirtió que el Derecho Familiar no se podía considerar derecho público a pesar de su separación del civil o de su incorporación a las Constituciones.³⁵⁷

Entre las legislaciones de derecho familiar del siglo XX, la primera la encontramos en México, la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada en Veracruz por Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917 y, el fundamento de su autonomía de Código Civil quedó plasmado en el artículo 9 transitorio que derogó

³⁵⁵ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, tesis *op. cit.*, p. 174 y ss.

³⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 176.

³⁵⁷ Cfr. Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, pp. 267-269.

toda la regulación de relaciones jurídicas familiares del Código Civil de 1884. Además de la legislación mexicana, otras de las primeras legislaciones referidas a la familia durante la primera mitad del siglo XX, según Díaz de Guíjarro, fueron el Código de Familia de Rusia, de 1919, el de Yugoslavia de 1946, la Ley sobre personas y la familia de Bulgaria, de 1949 y Checoslovaquia, en 1950.³⁵⁸

Desde entonces, la tendencia es clara, crear legislación especializada en normas de derecho familiar para proteger a la familia y sus integrantes. Actualmente son múltiples los ejemplos de legislación familiar, los de México, se expusieron en el primer capítulo de la presente tesis.

Consideramos que este movimiento legislativo que inició en 1917, que ha ido creciendo y que ha sido impulsado en Latinoamérica por el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, no sólo debe continuar, sino que es de suma importancia que se consolide como una realidad.

Por lo anterior, afirmamos que se cumple el criterio legislativo en virtud de que existen casos suficientes, en México y en el mundo, de leyes, códigos y normas de derecho familiar, de forma especializada.

ii. Científico

Como mencionamos anteriormente, el criterio científico consiste en la producción literaria, la investigación y la bibliografía especializada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, tesis, artículos, y ensayos, con rigor metodológico, son ejemplos de producciones científicas. Recordemos que el Derecho es una ciencia social y, como tal, el criterio científico debe atender a ello.

A diferencia del momento histórico en el que el doctor Güitrón Fuentesvilla escribió su tesis doctoral, hoy en día es indiscutible que el Derecho Familiar ha logrado plena autonomía científica respecto de otras ramas, especialmente, respecto del Derecho Civil. Basta acudir a una biblioteca jurídica o una librería, para dar testimonio de la separación científica del Derecho Familiar respecto de otras materias.

³⁵⁸ Güitrón Fuentesvilla, Julián, Derecho Familiar, tesis *op. cit.*, p. 178.

Desde la obra de Antonio Cicu, a principios del siglo XX, hasta la publicación del tomo de Derecho Familiar de la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, del año 2020, encontramos múltiples ejemplos de investigaciones, producciones literarias y obras de Derecho Familiar, en México y en el mundo.

Hoy en día es indiscutible que el criterio científico de autonomía del Derecho Familiar está cabalmente satisfecho.

iii. Didáctico

Este criterio consiste en la enseñanza del contenido del Derecho Familiar como materia independiente. Para satisfacer este requisito debemos consultar los planes de estudio de licenciatura y de posgrado de las principales universidades donde se enseña derecho.

El plan de estudios vigente de la licenciatura en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México establece como asignatura obligatoria “Derecho Familiar” en el quinto semestre. De igual modo, en la oferta académica se encuentran el curso superior de posgrado en Derecho Familiar, como una opción de terminación de estudios de licenciatura; la especialidad en Derecho Familiar; así como la maestría y doctorado con campo de conocimiento y líneas de investigación orientadas al Derecho Familiar.³⁵⁹ Como referente a nivel nacional, el plan de estudios de la UNAM es replicado en la mayoría de las universidades públicas y en algunas universidades privadas de México.

Al igual que el criterio anterior, a diferencia del momento histórico en el que el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla escribió su tesis doctoral, hoy en día es indiscutible que la tendencia es la especialización y separación del Derecho Familiar de otras materias, especialmente del Derecho Civil.

³⁵⁹ Cfr. Planes de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. <<https://www.derecho.unam.mx/escolares/planes.php>> [Consulta: 26-03-22]

iv. Jurisdiccional

El criterio jurisdiccional se refiere a la existencia de Juzgados y Tribunales especializados en resolver controversias de Derecho Familiar. De nueva cuenta, le asistió la razón al doctor Güitrón cuando aseguró en su tesis doctoral que más que una realidad, era una meta por alcanzar. Dicha meta, hoy en día se ve más cerca, en prácticamente todos los estados del país existen Juzgados y Tribunales especializados en resolver controversias familiares.

Por ejemplo, el Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con 42 Juzgados de lo Familiar, 10 Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar y 5 Salas Familiares.³⁶⁰ El Poder Judicial del Estado de Oaxaca cuenta con 17 Juzgados Familiares y una Sala Familiar.³⁶¹

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, no cuenta con esta especialización y separación, no existen Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios ni Tribunales Colegiados, especializados en materia familiar porque se trata de una materia del fuero común. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco existe una Sala especializada en resolver los asuntos en materia familiar. Al día de hoy, los asuntos sobre constitucionalidad Familiar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turnan a la Primera Sala, que también se encarga de sesionar los asuntos en materia civil y penal. Consideramos que hace falta esta separación y especialización en el Poder Judicial de la Federación, con el fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al resolver asuntos en materia familiar.

Tomando lo anterior en consideración, estimamos que actualmente el criterio jurisdiccional se encuentra satisfecho en México.

v. Institucional

El criterio institucional, aportado por el maestro José Barroso Figueroa a la tesis de Guillermo Cabanellas, consiste en que la rama jurídica en cuestión posea instituciones propias, distintas de las que pertenecen a la rama de la cual se

³⁶⁰ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, edición oficial, 2022, artículos 32 y ss.

³⁶¹ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, edición oficial, 2022, artículos 4 y ss.

pretende la autonomía. Es importante aclarar que no necesariamente deben ser instituciones nuevas, sino que pueden ser instituciones que tuvieron su origen en otra rama pero que, por el cambio en su naturaleza jurídica, por su regulación especial y por sus características especiales, se separa de las demás como excepción a las reglas generales, es entonces que se puede hablar de instituciones de la nueva rama, con la que comparte nuevas características.³⁶²

Hoy en día es sencillo pensar en instituciones propias del derecho familiar, totalmente diferentes a las del derecho civil, como lo es el matrimonio, el divorcio o la tutela que, aunque en su origen fueron instituciones de derecho civil como el contrato, la rescisión o el mandato, actualmente su naturaleza jurídica es distinta.

vi. Procesal

Este criterio es base para nuestra tesis, pues consiste en determinar si el Derecho Familiar tiene procesos y procedimientos propios, distintos del Derecho Civil. La respuesta la encontramos no sólo en la Ley, sino en los precedentes judiciales que, con el tiempo, han ido detectando y estableciendo diferencias entre unos y otros procesos. Por ejemplo, en la Ciudad de México existe la separación de personas como acto prejudicial, el juicio especial del levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica y reglas especiales para la resolución de controversias del orden familiar.³⁶³

Respecto del procedimiento para el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica de una persona que se identifica como mujer u hombre, cabe aclarar que, aunque sigue dispuesto en la legislación civil; en la actualidad, se realiza un trámite administrativo ante el Registro Civil.

Podemos afirmar que este criterio se cumple para acreditar la autonomía del Derecho Familiar respecto del Derecho Civil, sin embargo, nosotros iremos más allá, para justificar que el Derecho Familiar Procesal debe ser autónomo, separado del Derecho Civil Procesal, porque tiene una naturaleza jurídica distinta que explicaremos en el siguiente capítulo.

³⁶² Cfr. Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 831.

³⁶³ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, edición oficial, 2022, artículos 498 y ss.

Capítulo III. Derecho Familiar Procesal

El presente capítulo, al igual que el título de nuestra tesis, se denomina Derecho Familiar Procesal, tres términos que por separado tienen múltiples significados y cada uno de ellos podría generar una investigación jurídica propia, sin embargo, trataremos de exponer de manera sintética cada uno de ellos. En primer lugar, trataremos de obtener un concepto razonado, explicaremos sus elementos y la denominación correcta. Posteriormente, analizaremos su naturaleza jurídica y justificaremos su autonomía del Derecho Procesal Civil.

1. Concepto y denominación del Derecho Familiar Procesal

El nombre de nuestra tesis se compone de tres términos: “Derecho”, “Familiar” y “Procesal”; y estas, a su vez, forman dos conceptos: “Derecho Familiar” y “Derecho Procesal”; los cuales analizaremos por separado para luego, al unirlos, tratar de obtener un concepto razonado de *Derecho Familiar Procesal*.

De acuerdo con Aristóteles, “para proporcionar una definición es necesario señalar dos aspectos básicos: el género próximo y la diferencia específica. Se denomina género próximo a la parte del universo a la que pertenece el objeto por definir (...) En cuanto a la diferencia específica, es el conjunto de notas características que distinguen al objeto por definir respecto a otros que comparten su lugar dentro del género próximo”.³⁶⁴

a) Concepto de Derecho Familiar Procesal

Para Eduardo García Máynez, se puede definir al *Derecho* desde tres puntos de vista: i) como conjunto de normas impero-atributivas; así, el Derecho es, en última instancia, normatividad, y éste sería el sentido objetivo de la definición de Derecho; ii) como una facultad derivada de la norma, lo que equivale al sentido subjetivo del Derecho; y, iii) como estudio metódico y sistematizado de la

³⁶⁴ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007, p. 1.

normatividad, así hablamos del Derecho como profesión, como ciencia e incluso como alguna de sus especialidades académicas.³⁶⁵

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *Familiar* es un adjetivo que significa “perteneiente o relativo a la familia”.³⁶⁶ En el capítulo anterior, analizamos y expusimos el concepto de *familia* en sus diferentes acepciones, entre las que destacamos, que:

“...es una institución creada por la unión sexual de una pareja inicial que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo, crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la potestad”.³⁶⁷

La palabra *Procesal*, también es un adjetivo que significa “perteneiente o relativo al proceso”.³⁶⁸ En términos jurídicos, “el proceso es una forma heterocompositiva y estatal de solución de conflictos (...) tiene como fin resolver o componer litigios”.³⁶⁹

Dichos términos forman dos conceptos que debemos analizar: “Derecho Familiar” y “Derecho Procesal”. Del primero, como se expuso en el capítulo anterior, el más completo nos parece el que explica el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla: “hemos definido al Derecho Familiar como el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”.³⁷⁰

Otro concepto útil de Derecho Familiar, es el proporcionado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que establece que “el derecho familiar es un conjunto de principios y

³⁶⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 36 y ss.

³⁶⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consulta: 10-11-22].

³⁶⁷ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM-Porrúa, México, 2016, p. 43.

³⁶⁸ Real Academia Española, *op. cit.*

³⁶⁹ Saíd, Alberto y González Gutiérrez Isidro M., *Teoría General del Proceso*, IURE editores, México, 2017, pp. 303 *in fine* y 304

³⁷⁰ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, *op. cit.*, p. 40.

valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.³⁷¹

Para Guillermo Cabanellas, “el Derecho Procesal es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones”.³⁷²

El sentido objetivo del Derecho Procesal, según el doctor José Ovalle Favela, es: “el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.³⁷³ También lo define como, “la ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.³⁷⁴

Ahora bien, tradicionalmente se ha hablado de *Derecho Procesal Familiar*, definido como: “el conjunto de principios y normas, creadas especialmente para la protección del entorno familiar, que regulen el procedimiento familiar ante los jueces y tribunales en la materia”.³⁷⁵ También se le ha considerado como *Derecho Procesal Familiar y del estado civil*, “rama [que] regula el proceso destinado a

³⁷¹ Registro digital: 162604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/11. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo II, 12ª ed., Heliasta, Argentina, 1979, p. 613.

³⁷³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Oxford University Press, México, 2016, p. 39.

³⁷⁴ *Ibidem*, p. 48.

³⁷⁵ Santa Ana Solano, Maricruz, *Derecho Procesal Familiar*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 1997, p. 74.

solucionar los conflictos relacionados con la familia y el estado civil de las personas”.³⁷⁶

Para el doctor Lázaro Tenorio Godínez, el Derecho Procesal Familiar, “es concebido como un conjunto de normas jurídicas de orden público, que tienen por objeto dirimir o resolver las diferencias existentes entre los miembros del grupo familiar, en sus diversas modalidades”.³⁷⁷

Lo anterior se debe a que típicamente se le considera una rama del *Derecho Procesal*. Utilizando la clasificación propuesta por el Doctor Héctor Fix-Zamudio, sería parte de la subrama denominada *Derecho procesal inquisitorio o publicístico*, según este autor existen tres grandes sectores:

“a) el *derecho procesal dispositivo*, regido por el principio dispositivo y que comprende el derecho procesal civil y mercantil; b) el *derecho procesal social*, orientado por el principio de justicia social o de ‘igualdad por compensación’ (Couture), y dentro del cual se agrupan el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y el derecho procesal de la seguridad social, y c) el *derecho procesal inquisitorio o publicístico*, en el que se contienen el derecho procesal penal, el derecho procesal administrativo, el derecho procesal familiar y del estado civil y el derecho procesal constitucional”.³⁷⁸

En este mismo sentido, existe una corriente doctrinaria que sostiene la unidad de todo lo procesal, en la que se afirma que:

“...el gran abanico de procesos que pueden existir tienen todos (*sic*) un tronco común, una base unitaria de la cual surgen y emergen gracias al desarrollo de la ciencia jurídica nuevas ramas procesales. Es así que existen procesos constitucionales, administrativos, penales, civiles, familiares, mercantiles, laborales, fiscales, electorales, ambientales, ecológicos, agrarios, marítimos, espaciales, etc. Todos ellos tienen algo en común y unitario. Es decir, a todos ellos le son aplicables una serie de principios generales, porque al fin y al cabo el proceso es uno solo”.³⁷⁹

Recordemos que el Derecho Procesal es clasificado generalmente como derecho público, aún en aquellos casos en los que se relaciona con el derecho privado.³⁸⁰ Sin embargo, nosotros consideramos que el género próximo de nuestra materia de estudio es el Derecho Familiar y no el Derecho Procesal. Si partimos de

³⁷⁶ Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 2.

³⁷⁷ Tenorio Godínez, Lázaro, *Evolución del Derecho Procesal Familiar Mexicano y los Juicios Orales* en Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar, coord., Julián Güitrón Fuentevilla, Procesos Editoriales Don José, México, 2018, p. 387.

³⁷⁸ Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, *op. cit.*, p. 8.

³⁷⁹ Gómez Fröde, Carina, *Sistemática del Derecho Procesal Familiar*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 2007, p. 21.

³⁸⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 136 *in fine* y 137.

lo expuesto en el capítulo anterior respecto a que el Derecho Familiar es constitutivo de un tercer género, al lado del derecho público y del privado,³⁸¹ entonces sus normas adjetivas, siguiendo la suerte de las sustantivas, deben ser una rama de este tercer género.

En consecuencia, sostenemos que el Derecho Familiar Procesal es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el proceso destinado a solucionar controversias entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.

b) Denominación del Derecho Familiar Procesal

Retomando las reflexiones expuestas en el capítulo anterior sobre la denominación del Derecho Familiar, expusimos que: “la denominación Derecho Familiar, es la correcta, porque decir Derecho de familia, es hablar de la institución familiar y no de una familia en especial; por eso debe decirse Derecho familiar y no Derecho de la familia”.³⁸²

En ese sentido, también es importante hablar de la denominación correcta de nuestra materia de estudio. Siguiendo la fórmula aristotélica, “para proporcionar una definición es necesario señalar dos aspectos básicos: el género próximo y la diferencia específica”,³⁸³ consideramos que el *Derecho Familiar Procesal* es una rama que nace del Derecho Familiar y no del Derecho Procesal, como se afirma tradicionalmente.

Lo anterior se sostiene a partir de dos premisas fundamentales, la primera consistente en que los procesos familiares no encuadran dentro de los tres sectores tradicionales de clasificación del derecho procesal: a) el *derecho procesal dispositivo*, regido por el principio dispositivo, comprende el derecho procesal civil y mercantil; b) el *derecho procesal social*, orientado por el principio de justicia social o de igualdad por compensación, y dentro del cual se agrupan el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y el derecho procesal de la seguridad social

³⁸¹ Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián, *op. cit.*, p. 71.

³⁸² Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Segundo volumen de Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992, p. 68.

³⁸³ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007, p. 1.

y, c) el *derecho procesal inquisitorio o publicístico*, en el que se contienen el derecho procesal penal, el derecho procesal administrativo y el derecho procesal constitucional.³⁸⁴

La segunda de las premisas consiste en que consideramos que el género próximo es el *Derecho Familiar*, en la que la diferencia específica es la aplicación de estas normas en el proceso destinado para resolver controversias.

2. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar Procesal

De manera similar a la materia sustantiva, es importante saber lo que es el Derecho Familiar Procesal, es decir, determinar su naturaleza jurídica; para saber con exactitud la rama a la cual pertenecen las instituciones en estudio, saber qué elementos deben reunir y lo que corresponde según sus características, determinar científicamente de lo que estamos hablando.³⁸⁵

Como hemos expuesto anteriormente, el Derecho Familiar Procesal nace del Derecho Familiar, es su parte adjetiva, tiene características propias que lo distinguen de otras ramas. Desde luego, sus instituciones también nacen del Derecho Procesal, en particular del Derecho Procesal Civil, sin embargo, son distintos y tienen una naturaleza jurídica distinta que expondremos más adelante.

En primer término, analizaremos los conceptos de conflicto, controversia y litigio en materia familiar. Asimismo, siguiendo la metodología del doctor Cipriano Gómez Lara, para quien “los conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los de acción, jurisdicción y proceso”,³⁸⁶ analizaremos cada uno de ellos a la luz del Derecho Familiar Procesal.

a) Conflicto, controversia y litigio familiar

La definición clásica de litigio fue proporcionada por el italiano Francesco Carnelutti, quien lo define como “el conflicto de intereses calificado por la pretensión

³⁸⁴ Cfr. Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, op. cit., p.8.

³⁸⁵ Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián, *Derecho Familiar*, op. cit., p. 63.

³⁸⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática Procesal*, Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1988, p. 86.

de uno de los interesados y la resistencia del otro”.³⁸⁷ El doctor José Ovalle Favela, explica que “el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una *pretensión*, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su *resistencia*, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión”.³⁸⁸ Los elementos del concepto anterior son: la existencia de dos sujetos o partes y de un bien jurídico, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia.

Ahora bien, la palabra conflicto deriva del latín *conflictus*, formado por el prefijo *con-*, que significa convergencia o unión, y el participio de *fligere* que significa golpe, por lo que se puede entender como: “combate, lucha, pelea”, “problema, cuestión, materia de discusión”.³⁸⁹ Por esa razón, no todo conflicto de intereses en un litigio, sino que debe ser trascendente para el derecho, en términos de Carnelutti, jurídicamente calificado.³⁹⁰

Una de las principales críticas al concepto de litigio de Carnelutti fue que no era aplicable a los conflictos en los que los intereses no se relacionaban de manera directa con un bien jurídico determinado, o en los que una parte obtenga en la sentencia no va a ser en detrimento de la otra. El propio autor trató de superar esta crítica introduciendo la idea de “controversia”, para designar los conflictos en los que no se da un contraste de intereses patrimoniales.³⁹¹

Para el español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el concepto de litigio se puede aplicar a todo tipo de conflictos, por lo que, define el litigio como el conflicto jurídicamente trascendente, “que constituya el punto de partido o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”.³⁹²

En Derecho Familiar, estos conceptos son problemáticos porque los conflictos familiares son diferentes de otros tipos de conflictos. Recordemos que

³⁸⁷ Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora, UTEHA, Argentina, 1944, p. 44.

³⁸⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 3.

³⁸⁹ Real Academia Española, <<https://dle.rae.es/conflicto>> [Consulta: 02-04-22]

³⁹⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 3.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 6.

³⁹² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1970, p. 18.

aquel tiene su propia naturaleza jurídica, su contenido no es privado ni público, mucho menos civil, tiene sus características singulares, sus relaciones jurídicas son sometidas al orden público, pero sin ser un organismo de Estado. Las relaciones jurídicas entre los sujetos del Derecho Familiar no se pueden sujetar a la voluntad de éstos.³⁹³

Por esa razón consideramos que los conflictos familiares tienen una naturaleza jurídica distinta a los privados, sociales o públicos. En los primeros se involucran y se afecta a todos los miembros. Un claro ejemplo son los hijos menores de edad en un conflicto entre cónyuges, no se puede considerar que los hijos tengan una pretensión o resistencia, aunque sus derechos sean materia del mismo. De esta manera, las controversias familiares son aquellas jurídicamente relevantes dentro de una familia.

b) Solución de una controversia familiar

Partiendo del concepto de litigio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, los medios para solucionar un conflicto de intereses jurídicamente trascendente se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.³⁹⁴

La autotutela o autodefensa, consiste en la imposición de la pretensión en perjuicio del interés ajeno. Es un medio de solución egoísta, en contraposición a la autocomposición que implica la renuncia de la pretensión propia o la aceptación de la contraria, por lo que se califica como altruista.³⁹⁵

Este medio de solución de conflictos se encuentra prohibido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

La autocomposición consiste en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte: desistimiento, perdón, allanamiento y transacción, son algunas de sus especies. Las tres primeras tienen un carácter unilateral, y la

³⁹³ Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián, *Derecho Familiar*, op. cit., pp. 66 in fine y 67.

³⁹⁴ Ovalle Favela, José, op. cit., p. 6.

³⁹⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., p. 13.

última, bilateral.³⁹⁶ Existen posturas que sostienen que la mediación y la conciliación son figuras intermedias entre la autocomposición y la heterocomposición, aunque la solución provenga de las partes, hay una intervención relevante de un tercero.³⁹⁷

En materia familiar, es importante considerar que las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia, no se pueden sujetar a la voluntad de éstos, la voluntad particular no tiene cabida, no admite la renuncia de derechos subjetivos familiares.³⁹⁸

Respecto a la heterocomposición, la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por alguna de las partes, sino por un tercero ajeno al litigio; sin interés propio en la controversia, “las dos grandes figuras heterocompositivas que naturalmente, guardan semejanzas y diferencias son el arbitraje y el proceso. En ambas, un tercero tiene facultades decisorias y de imposición de la resolución que pone fin al litigio; en el arbitraje privado la solución (laudo) proviene no de una autoridad sino de un árbitro, mientras que la sentencia de solución al litigio (en el proceso) emana de la autoridad jurisdiccional.”³⁹⁹

No obstante, existen múltiples controversias familiares respecto de las cuales no se puede someter a arbitraje. Por ejemplo, el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establece que no se pueden comprometer en árbitros: el derecho a recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniaria; las acciones de nulidad de matrimonio; lo concerniente al estado civil de las personas.

Además de lo anterior, retomando las reflexiones expuestas en el inciso anterior, consideramos que la naturaleza jurídica de la solución de un conflicto familiar es distinta a la solución de un conflicto jurídico privado, social o público.

³⁹⁶ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 13.

³⁹⁷ Saíd, Alberto y González Gutiérrez Isidro M., *op. cit.*, p. 33.

³⁹⁸ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar, op. cit.*, pp. 67 y ss.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 72.

c) Acción Familiar

La palabra “acción”, proviene del latín *actio*, es un sustantivo que significa “ejercicio de la posibilidad de hacer o resultado de hacer”.⁴⁰⁰

En términos jurídicos, la acción ha tenido diversas acepciones: a) como sinónimo de derecho sustantivo; b) como sinónimo de pretensión y de demanda; y, c) como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; de estas acepciones, de acuerdo con el jurista Eduardo J. Couture, la correcta es la tercera, pues se debe entender a la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.⁴⁰¹

En ese mismo sentido, según el doctor Eduardo García Máynez, acción es “la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva, aún en contra de la voluntad del obligado”.⁴⁰²

Para el doctor Cipriano Gómez Lara, en coincidencia con los autores anteriores, la acción es “el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.⁴⁰³

Otra definición aceptada es la del procesalista argentino Clariá Olmedo, que la define como “el poder de presentar, y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”.⁴⁰⁴

Esta última definición es considerada por el doctor José Ovalle Favela como una de las mejores definiciones de la acción, pero critica que se considere a la acción como un “poder”, una “potestad”, una “facultad” o una “posibilidad jurídica”, sino que, de acuerdo con el pensamiento de Liebman, es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la

⁴⁰⁰ Real Academia Española. <<https://dle.rae.es/acci%C3%B3n>> [Consulta: 02-04-22].

⁴⁰¹ Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Depalma, Argentina, 1974, p. 60.

⁴⁰² García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 247.

⁴⁰³ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática Procesal*, *op. cit.*, p. 88.

⁴⁰⁴ Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal*, Depalma, Argentina, 1982, p. 300.

actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando la acción cumple los requisitos o las condiciones legales, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.⁴⁰⁵

De manera específica en Derecho Familiar, la maestra Carina Gómez Fröde, considera que “la acción procesal familiar es la llave que introduce a la pretensión familiar al proceso familiar, que abre el proceso y que al instar bilateralmente las partes lo dinamizan”,⁴⁰⁶ también afirma que, “la acción procesal familiar puede definirse como el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales del derecho para solucionarlo o dirimirlo”.⁴⁰⁷

i. Intervención oficiosa del órgano jurisdiccional y suplencia en la deficiencia de los planteamientos de Derecho

Podemos apreciar de todos los conceptos procesalistas de acción, que el elemento común o característica principal consiste en que se trata de un derecho para provocar la función jurisdiccional. En Derecho Familiar, la acción corresponde también al órgano jurisdiccional, ya que puede intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho. Como ejemplo de lo anterior, en la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles establece:

Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

⁴⁰⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 174.

⁴⁰⁶ Gómez Fröde, Carina, *Sistemática del Derecho Procesal Familiar*, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁰⁷ *Idem.*

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Por su parte, la redacción propuesta en la más reciente iniciativa del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicada en la Gaceta del Senado de fecha 2 de diciembre de 2021, se propone:

Artículo 625. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base para la integración de la sociedad.

En todos los asuntos del orden familiar las personas Juzgadoras y Magistradas están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. (...)

Artículo 627. La persona Juzgadora que conozca de la materia familiar estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas provisionales sin audiencia de la contraparte, que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...⁴⁰⁸

Tanto en la legislación vigente en la Ciudad de México como en la propuesta de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del grupo parlamentario mayoritario en el Congreso de la Unión, se establece que el órgano jurisdiccional está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y que estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La acción en Derecho Familiar es especial, como afirmamos anteriormente, en aplicación de estos principios, el órgano jurisdiccional está facultado para suplir la falta de reclamación de un derecho. Como ejemplo de lo anterior, la jurisprudencia de rubro: *“Alimentos. Cuando no se allegaron los elementos suficientes al juicio para determinar la procedencia de ese derecho o fijar el monto de la pensión por ese concepto, el juzgador debe suplir, incluso, la falta de reclamación de ese derecho y*

⁴⁰⁸ *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del Grupo Parlamentario MORENA, publicada en la Gaceta del Senado número LXV/1PPO-64/122460 de fecha 2 de diciembre de 2021, artículos 625 y 627. <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/122460> [Consulta: 02-04-22]*

los argumentos que tiendan a constituirlo, así como recabar las pruebas necesarias al respecto (legislación del distrito federal)”,⁴⁰⁹ que establece:

“De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado”.⁴¹⁰

d) Jurisdicción Familiar

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De acuerdo con el doctor Eduardo García Máynez, en principio, a cada uno de los poderes corresponde una función propia: la legislativa al Congreso; la jurisdiccional, a los jueces y tribunales; y, la administrativa, al poder ejecutivo. Afirma que la distinción no es absoluta, ya que los diversos poderes no ejercen exclusivamente la función que se les atribuye, por lo que distinguen entre funciones formales y funciones materiales.⁴¹¹

Desde el punto de vista material, cada función presenta características propias que permiten definirla, sea cual fuere el órgano estatal que la realice. La

⁴⁰⁹ Registro digital: 169756. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/50. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 827. Tipo: Jurisprudencia.

⁴¹⁰ *Idem*.

⁴¹¹ *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 107.

función legislativa consiste en la formulación de normas jurídicas generales; la función jurisdiccional establece, relativamente a casos concretos, el derecho incierto o controvertido; la administración consiste, por último, en la ejecución, dentro de los límites fijados por la ley, de una serie de tareas concretas, tendientes a la realización de intereses generales. En el sentido formal, las funciones no son definidas de acuerdo con su naturaleza, sino atendiendo al órgano que las cumple.⁴¹²

De la misma manera, el doctor Cipriano Gómez Lara afirma que se debe hablar de división de funciones, en lugar de división de poderes. Para identificar las funciones estatales administrativas, legislativas y jurisdiccionales, también se apoya de los criterios formal y material. Considera que el criterio formal es simplista y no resuelve ningún problema. En cambio, el criterio material, al atender a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen, va al fondo o la esencia de la cuestión.⁴¹³

En ese orden de ideas, jurisdicción es “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁴¹⁴

Para la maestra Carina Gómez Fröde, jurisdicción familiar es “una función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia familiar mediante la aplicación de la ley general, la jurisprudencia o los principios generales del derecho al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo”.⁴¹⁵

e) Proceso Familiar

Se puede definir al proceso como la solución heterocompositiva, imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia

⁴¹² *Cfr. Idem.*

⁴¹³ *Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Sistemática Procesal, op. cit., pp. 114 in fine y 115.*

⁴¹⁴ *Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012, p. 97.*

⁴¹⁵ *Gómez Fröde, Carina, Sistemática del Derecho Procesal Familiar, op. cit., p. 18.*

de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”.⁴¹⁶

En palabras del doctor José Ovalle Favela, el proceso es “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia”.⁴¹⁷

Para el jurista Eduardo J. Couture, desde el punto de vista de soluciones al litigio, el proceso es “el medio idóneo para dirimir imparcialmente por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica.”⁴¹⁸

En el proceso, “basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que, por el imperio de este y la fuerza de la ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del Estado; y, asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su resolución final, que recibe el nombre de sentencia”.⁴¹⁹

El proceso trae consigo ciertos riesgos asociados a las desigualdades económicas, políticas y culturales entre las partes, lo que en algunos casos conlleva a renunciaciones, sumisiones o acuerdos que no responden a criterios de equidad y de justicia, sino a la imposición disimulada del interés de una de las partes sobre el interés de la otra.⁴²⁰

De acuerdo con el doctor José Ovalle Favela, las características comunes a todos los procesos son: i) que con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, pertenece al derecho público, en cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso, mediante actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercibles; y, ii) es

⁴¹⁶ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 29.

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 206.

⁴¹⁸ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, p. 10.

⁴¹⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 29.

⁴²⁰ *Ibidem*, p. 31.

instrumental del derecho sustantivo a través del cual se va a resolver un conflicto de trascendencia jurídica.⁴²¹

Es posible clasificar a los procesos por la materia sustantiva que se aplica, de tal manera que existen procesos civiles, penales, mercantiles, etc. Bajo esta clasificación no existe duda que los procesos familiares serían independientes y diferentes de los demás.

Otro criterio de clasificación de los procesos, a partir de los principios procesales fundamentales o principios formativos, siguiendo las ideas del jurista Héctor Fix-Zamudio, es: i) proceso de interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso, ii) proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso; iii) proceso de interés público, en el cual impera el principio publicístico, con intervención normalmente de dos órganos del Estado con funciones de juez y parte y una relativa indisponibilidad del objeto del proceso, que admite modalidades y salvedades.⁴²²

Los procesos de interés público se caracterizan porque normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes, como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador. Así ocurre en el proceso penal, en el que el Estado, por un lado, asume el papel de parte acusadora, por medio de la institución del Ministerio Público, y por el otro, desempeña la función de juzgador penal.⁴²³

Como ya mencionamos, tradicionalmente, se ubica a los procesos familiares dentro de este sector denominado publicístico, porque “si bien las partes regularmente son personas particulares, hay una evidente tendencia a dar intervención a un órgano del Estado (el Ministerio Público o, mejor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia), para que se encargue de proteger los intereses jurídicos de los menores, los incapacitados y de la familia como

⁴²¹ *Ibidem*, p. 40.

⁴²² *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio del derecho procesal social* en Estudios en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, España, 1965, pp. 519 in fine y 520.

⁴²³ *Cfr.* Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 69.

institución”.⁴²⁴ Sobre este punto, cabe aclarar que el nombre actual del órgano federal mencionado es Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con independencia del nombre que adopten los diferentes órganos estatales y municipales.

No obstante, consideramos que los procesos familiares tienen una naturaleza distinta a los procesos publicísticos y, en todo caso, forman un sector independiente, al lado de los procesos privados, sociales y públicos. Compartimos lo expuesto por el doctor Julián Güitrón Fuentevilla en el Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos:

“...los juzgadores familiaristas deben tener un criterio distinto a los civilistas. De orden público e interés social, son todas las normas procesales familiares que regulan los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, los regímenes económicos, los que modifican o rectifican las actas del Registro Civil, los vinculados al parentesco, los alimentos, la paternidad y maternidad, la filiación en sus diferentes facetas, asuntos de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela y los problemas que originan la ausencia y la presunción de muerte, los referidos al patrimonio familiar, los juicios sucesorios, las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar, los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos y las cuestiones que afectan en sus derechos básicos a las o los menores, a las discapacitadas, discapacitados, a las incapacitadas e incapacitados y en general las que reclaman la intervención judicial familiar”.⁴²⁵

i. Características Generales

Tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. Los derechos sustantivos que se controvierten son generalmente irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil.⁴²⁶

Desde mediados del siglo pasado, Piero Calamandrei analizó la estructura especial del proceso familiar como una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al Juez, de manera que el Estado, tomando en

⁴²⁴ *Idem.*

⁴²⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, p. 13.

⁴²⁶ *Ibidem*, p. 80.

cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza.⁴²⁷

Las características del proceso familiar según Calamandrei, son: i) acción e intervención del Ministerio Público; ii) poderes de iniciativa del Juez; iii) pruebas ordenadas de oficio; iv) ineficacia probatoria de la confesión espontánea; y, v) prohibición del arbitraje.⁴²⁸

Para el jurista Héctor Fix-Zamudio, el proceso familiar “está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”.⁴²⁹

En la Ciudad de México, a partir de la reforma legal de 1973, se establecieron nuevas reglas procesales: i) se consideran de orden público todos los problema inherentes a la familia; ii) se faculta a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, y iii) se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra sí lo esté.⁴³⁰

En la actualidad, el doctor Lázaro Tenorio Godínez, considera que las características de las controversias del orden familiar, son:

- “a) Orden público (940 CPC)
- b) Oficiosidad del Juzgador (941 CPC)
- c) Suplencia de las partes en los planteamientos de derecho (941 CPC)
- d) Amigable composición para resolver las diferencias (941 CPC)
- e) Asistencia del Ministerio Público (941 Bis CPC)
- f) Ahora también el Asistente de menores (941 Bis CPC)
- g) Interés superior del menor (941 Bis CPC)
- h) Supresión de formalidades especiales (942 CPC)
- i) Demanda por comparecencia oral o escrita en alimentos
- j) Asesoría profesional”.⁴³¹

⁴²⁷ Cfr. Calamandrei, Piero, *Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitorio en Estudios sobre el Proceso Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica, Argentina, 1961, p. 235.

⁴²⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 256 y ss.

⁴²⁹ Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 39.

⁴³⁰ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2006, p. 338.

⁴³¹ Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 389.

En su conjunto, estos principios dotan de características propias a los procesos familiares y los distinguen de los demás. Como en la Ciudad de México, la gran mayoría de las legislaciones locales los contempla porque lo contrario sería discriminatorio e inconstitucional, como veremos a continuación.

ii. Orden público

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México vigente, establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Para el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, “resulta interesante en los aspectos procesales relacionado con el derecho privado y el público que el orden de los juicios privados es un conjunto de reglas a que deben someterse los juicios civiles y que integra la total reglamentación de los procedimientos de las *legis actiones* y *per formulam*, regulando las formas procesales, circunstancias de tiempo y lugar, atribuciones y competencias, y respecto a las cuestiones de derecho público, sus juicios se rigen por las normas de éstos, incluidos los juicios criminales, en sus diversas fases y etapas procesales”.⁴³²

Asimismo, “para otros autores, el orden público es imprescindible para el funcionamiento de la sociedad, en él deben consagrarse ideas sociales, políticas y morales, consideradas fundamentales por el legislador; igualmente, hay quienes afirman, como Marcel Planiol, que el orden público y sus leyes, están basadas en el interés general de la sociedad, que es contrario a los fines perseguidos por el interés individual”.⁴³³

Para el filósofo Rolando Tamayo y Salmorán, “en un sentido técnico, la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no

⁴³² Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, op. cit., pp. 51 in fine y 52.

⁴³³ *Ibidem*, p. 53.

está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero”.⁴³⁴

En otras palabras, “el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad. Es un conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o el Estado que la familia y sus miembros deben aceptar sin protestar.”⁴³⁵

Un ejemplo de la interpretación y aplicación de normas de orden público en derecho familiar lo encontramos en la jurisprudencia de rubro: “*Derecho de Visitas y Convivencias. Su Protección Alcanza El Rango De Orden Público E Interés Social*”, que establece:

“Por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, que tal vez no llegaron a ser superados, podrán no alcanzar los estándares más convenientes para la sociedad, ya que su adaptación a los requerimientos sociales podrá no ser la más idónea. En consecuencia el derecho de visitas y convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional”.⁴³⁶

De ahí podemos distinguir una jerarquía mayor del orden público como política de Estado cuya protección es mayor que la política gubernamental.

iii. Intervención oficiosa del Juez

Este principio encuentra su origen en la función administrativa, en el interés público de un asunto y la obligación de la autoridad para impulsar un proceso y resolver la controversia planteada. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del poder Judicial de la Federación, explica que, “el principio inquisitivo o de oficiosidad, conforme al cual, los órganos administrativos deben dirigir e impulsar

⁴³⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, p. 318.

⁴³⁵ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar, op. cit.*, p. 54.

⁴³⁶ Registro digital: 161867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 967. Tipo: Jurisprudencia.

el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento y resolución de los asuntos sometidos a su consideración, con independencia de que la génesis del procedimiento sea oficioso o a petición de parte, en virtud de que la administración pública, más que satisfacer intereses personales, colma el interés público”.⁴³⁷

El doctor Julián Güitrón Fuentevilla explica que el interés social es: “un conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a la familia y a sus miembros, a la sociedad en general o a un sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas debe ser protegido y tutelado por el Estado”.⁴³⁸

En la Ciudad de México, la facultad del Juez para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia se encuentra prevista en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles. De la redacción del mismo se desprende que dicha facultad es especial tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar.

Este principio impide que se actualice la caducidad de la instancia en los juicios familiares porque el Juzgado está obligado a impedir que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la tesis aislada de rubro: “*Caducidad de la instancia. Opera en los incidentes, al tener una relación directa e inmediata con el negocio principal, hecha excepción en los juicios familiares (interpretación del artículo 82 del código de procedimientos civiles para el estado de Puebla)*”, en la el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, respecto a la legislación del estado de Puebla, explica lo siguiente:

“Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, incluido en el libro primero, denominado ‘Reglas generales’, capítulo séptimo, intitulado ‘Términos judiciales’; de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento que en lo conducente señala ‘incorpora la institución de la caducidad de los juicios en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares, en los que se preserve la oficiosidad de la instancia...’; así como la

⁴³⁷ Registro digital: 2013346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.28 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1840. Tipo: Aislada.

⁴³⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, op. cit.*, p. 55.

definición que señala 'El Diccionario Jurídico Mexicano', del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987, al término 'caducidad de la instancia'; se advierte que al instituir el legislador local la figura de la caducidad en los juicios civiles, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares (artículo 81 del propio ordenamiento); por lo que si conforme a los diversos artículos 217 y 413 del código en comento 'El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin' y 'son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal', se sigue que por identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente, porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la *litis*, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', así como el que establece 'el que puede lo más, puede lo menos', en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal. Máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares. Por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo 82, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacione verse sobre una cuestión familiar. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la teología del invocado artículo 82 es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes".⁴³⁹

Como se desprende de la tesis citada, no es aplicable la caducidad de la instancia en los juicios familiares precisamente porque no se puede paralizar por falta de impulso procesal de las partes.

iv. Suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho

El principio de suplencia de la deficiencia de los planteamientos del derecho en el proceso familiar, implica ir más allá del principio "*da mihi factum dabo tibi ius*" (dame los hechos que yo te daré el derecho), pues obliga al Juez a evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia. Esto lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en su tesis de rubro:

⁴³⁹ Registro digital: 2003928. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.29 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1351. Tipo: Aislada.

“Derecho de familia. Suplencia de los planteamientos de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, que establece:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio e incluso debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, dentro de las controversias sometidas a su potestad, en las que se afecte a la familia, pues la intención del legislador fue la de ir más allá del principio ‘da mihi factum dabo tibi ius’ (dame los hechos que yo te daré el derecho), toda vez que no sólo debe subsanarse la imprecisión en la cita de los preceptos legales, sino que se debe evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia, sin que con ello se pretenda variar la esencia de lo pretendido por las partes, habida cuenta que lo que se busca es interpretarlo, entenderlo y perfeccionarlo en la medida de lo legalmente posible, pues el objeto de la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho, es subsanar o sustituir a las partes en el juicio, con el afán de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos afecte a los miembros de la familia”.⁴⁴⁰

Este principio es aún más amplio y proteccionista que los que se limitan a la “suplencia de la queja”. Existen múltiples precedentes judiciales que sirven como ejemplo de la aplicación de este principio, en juicio de amparo, la suplencia de la queja deficiente tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver afectadas las relaciones familiares, como lo establece la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“Suplencia de la queja deficiente. En el juicio de amparo cuya materia sea el derecho de alimentos, procede aplicarla en favor del deudor alimentario”,* que dice:

“Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia

⁴⁴⁰ Registro digital: 163647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.850 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2986. Tipo: Aislada.

de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas”.⁴⁴¹

La importancia de la jurisprudencia anterior radica en que la protección familiar no es exclusiva de alguno de sus miembros, sino que; es un grupo susceptible de protección. Para abundar, la obligación de suplencia en derecho familiar, no sólo corresponde al juzgador de primera instancia, sino que también es extensiva al tribunal de alzada, quien debe suplir la deficiencia de los agravios e incluso, ante su ausencia total, como se desprende de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito de rubro: *“Suplencia de agravios en asuntos que afecten al interés familiar, entre ellos, los que asisten a menores. Con motivo de esta institución jurídica el tribunal de alzada no puede omitir su análisis por estimarlos inoperantes, insuficientes o inatendibles, porque está obligado a suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total (legislación del estado de Puebla)”*, que establece lo siguiente:

“En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el

⁴⁴¹ Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Tipo: Jurisprudencia.

planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total”.⁴⁴²

Otro caso de interpretación de dicho principio lo encontramos en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*Menores de edad o incapaces. Procede la suplencia de la queja, en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente,*” explica:

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁴⁴³

⁴⁴² Registro digital: 2011450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/17 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2129. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁴³ Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia.

La suplencia en los planteamientos de derecho se ha entendido como un principio de Derecho Familiar Procesal, que es más amplio que el principio de suplencia de la queja, cuyo propósito es dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión, y por ende, una afectación a derechos humanos y al orden público, tal y como lo estableció el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la jurisprudencia de rubro: *“Suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho en materia familiar. El artículo 941 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, ahora ciudad de México, permite al juzgador dar curso al medio de impugnación idóneo, siempre que cumpla con los demás requisitos de procedibilidad que no fueran subsanables por dicha institución”*, que dice:

De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la

solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional".⁴⁴⁴

Podemos advertir que los principios constitucionales de protección familiar se interpretan armónicamente para dotar de fuerza al Derecho Familiar Procesal. Conforme a las jurisprudencias y tesis anteriores, la suplencia en los procesos familiares no sólo es respecto a las quejas o expresión de agravios, sino de cualquier planteamiento de derecho como podría ser una pretensión, una excepción o una solicitud, desde el escrito inicial hasta el cumplimiento de las sentencias.

v. Interés superior

Otro principio aplicable a los procesos familiares es el principio del interés superior de la niñez, ampliamente desarrollado respecto de los menores de edad, sin embargo, consideramos que este debe ser extensivo a la familia porque "el Derecho Familiar representa un interés social superior, que debe repercutir en la fortaleza del Estado y de la sociedad",⁴⁴⁵ constituyendo el interés superior familiar.

Recordemos que el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, obliga al estado mexicano a proteger a la familia, por ser el elemento natural y fundamental de la sociedad.

El interés superior familiar es un concepto jurídico indeterminado y su aplicación debe estructurarse en varias zonas, como expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés superior del menor, en la jurisprudencia por reiteración de criterios de rubro: "*Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos*", que establece:

"Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza

⁴⁴⁴ Registro digital: 2019567. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/88 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2366. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁴⁵ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar, op. cit.*, p. 56.

negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional".⁴⁴⁶

El interés superior familiar implica que el desarrollo del núcleo de la sociedad y el pleno ejercicio de los derechos de sus miembros, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la familia

Una primera zona de certeza positiva, que contenga el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallemos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar una zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde quepa tomar varias decisiones.

⁴⁴⁶ Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia.

En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés familiar y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podremos observar cómo el interés familiar no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los integrantes de la familia, pues éste varía en función de las circunstancias de cada caso.

Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior familiar para cada supuesto de hecho planteado.

Serán los tribunales quienes determinen, moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. Es necesario advertir que para valorar el interés familiar, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses personales en conflicto, por lo que la persona Juzgadora tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la familia, como ente colectivo, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la familia.

vi. Formalidades

En los procesos de Derecho Familiar, por regla general, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez. Este principio se ha ido perfeccionando con el tiempo. Partiendo de un análisis de lo general a lo particular, encontramos que en el año 2017, se reformó el artículo 17 de la Constitución Federal mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, para obligar a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país a privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con

independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Al respecto, los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitaron los alcances generales de aquel principio en la jurisprudencia por precedentes obligatorios de rubro: *“Derecho de acceso a la justicia (principio de mayor beneficio). A partir de la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, constitucional, todas las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes (DOF de 15 de septiembre de 2017)”*, que establece el siguiente criterio jurídico:

“Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión”.⁴⁴⁷

Para la justificación de dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la reforma constitucional en su integridad y reconoció la “cultura procesalista” imperante en la impartición de justicia en México, lo cual ha generado que una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto; sin resolver la controversia efectivamente planteada:

“Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la ‘cultura procesalista’, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se

⁴⁴⁷ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia”.⁴⁴⁸

Ese deber exige un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, esa Sala concluyó que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Ese principio general debe aplicarse e interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que no se requieren formalidades especiales para acudir

⁴⁴⁸ *Idem.*

ante el Juez Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Lo anterior dio lugar a la tesis aislada de rubro: “*Controversia del orden familiar. Ausencia de formalidades en la demanda por comparecencia y consecuencias procesales de cualquier irregularidad u omisión en el acta relativa*”, que establece lo siguiente:

“Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 940 a 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público; que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, entre otros casos, cuando se trate de alimentos, y que los Jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Asimismo, debe destacarse que en ese tipo de controversias no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación (carácter que tiene la de suministrar alimentos que, incluso, se menciona expresamente en el artículo 942 del código adjetivo civil aplicable). En ese contexto, no puede atribuirse a la parte actora la omisión de haber expresado la razón por la que ya no vivía con la parte demandada y las pruebas con las que pretendiera acreditar tal hecho, habida cuenta que no es perito en derecho, ya que si fue bajo la supervisión del Juez que se elaboró la comparecencia correspondiente, dicho juzgador debió exhortar a la parte interesada para que manifestara lo ocurrido respecto de la cuestión antes indicada y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera”.⁴⁴⁹

Precisamente, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, interpretó dicho principio en el sentido de no atribuirse a la parte promovente ninguna omisión en la solicitud por comparecencia en materia familiar.

⁴⁴⁹ Registro digital: 161665. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.84 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1991. Tipo: Aislada.

vii. Derecho Familiar Probatorio

En términos jurídicos, la palabra prueba tiene diferentes significados: “en sentido estricto, la prueba es la obtención de a certeza del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la solución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”.⁴⁵⁰

En sentido amplio, prueba es “todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr la certeza de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. En este sentido, ya hemos aludido a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros”.⁴⁵¹

Prueba también se puede utilizar para denominar a “los medios -instrumentos y conductas humanas- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera”.⁴⁵²

Hay quienes consideran que la prueba es el objeto de estudio de una disciplina autónoma, “a la que se denomina *derecho probatorio* y a la cual se asigna como objeto de estudio de las normas y los principios jurídicos que regulan la actividad probatoria en el proceso”.⁴⁵³

Tomando eso en consideración, debemos hablar de *Derecho Familiar Probatorio*, porque tiene sus propias características y principios, distintas de otras ramas, especialmente del proceso civil.

Uno de los principales temas de derecho probatorio es la carga de la prueba, que responde la pregunta ¿quién prueba?, “es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho (es decir, en una perspectiva de sentencia

⁴⁵⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 332.

⁴⁵¹ *Ibidem*, p. 333.

⁴⁵² *Idem*.

⁴⁵³ *Ibidem*, 347.

desfavorable, de acuerdo con la terminología de Goldschmidt); y en caso de que cumplan con la carga, se colocarán en una situación de ventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho”.⁴⁵⁴

En derecho procesal civil, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: “a) a parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley”.⁴⁵⁵

En derecho familiar probatorio, no son aplicables las cargas probatorias mencionadas anteriormente. Por ejemplo, la interpretación de la legislación del estado de Michoacán dio lugar a la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*Carga de la prueba en materia familiar. Alcance del artículo 868 del código familiar para el estado de Michoacán, que establece que en las controversias o juicios de esa naturaleza, son inaplicables las reglas sobre aquélla*”, que dice lo siguiente:

“De la interpretación sistemática de los artículos 747, 749, 867 y 868 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se advierte que en los procedimientos de naturaleza familiar, los órganos jurisdiccionales cuentan con amplias facultades para ordenar, oficiosamente, la práctica, desahogo o perfeccionamiento de pruebas necesarias, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, aun cuando éstas no sean ofrecidas expresamente por las partes; dichas prerrogativas se tornan obligatorias desde que el último de los numerales releva a las partes de la carga de la prueba, al establecer que en este tipo de controversias no serán aplicables las reglas de ésta, con lo que se rebasa el principio previsto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, que dispone que el que afirma está obligado a probar. No obstante, la facultad u obligación del juzgador en materia familiar para ordenar o perfeccionar las pruebas que considere necesarias para el conocimiento de la verdad, no implica que se convierta en investigador a ultranza, sino que ello debe partir de, al menos, los datos de hechos, personas o circunstancias específicas y objetivas que deben proporcionar las partes en sus escritos de demanda y contestación o durante la secuela del juicio, que le permitan suplir la deficiencia en lo conducente, para ordenar oficiosamente el desahogo o perfeccionamiento de pruebas que estime adecuadas y necesarias para el objetivo buscado”.⁴⁵⁶

⁴⁵⁴ *Idem.*

⁴⁵⁵ *Idem.*

⁴⁵⁶ Registro digital: 2004163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1607. Tipo: Aislada.

De la misma manera, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, interpretó la legislación del estado de Guerrero para dar lugar a la tesis de rubro: *“Juicios de orden familiar. No le son aplicables las reglas sobre las cargas probatorias (legislación del estado de guerrero)”*:

“El principio general de la carga de la prueba que establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, conforme al cual las partes deben probar sus respectivas proposiciones de hecho, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, no rige tratándose de los juicios de orden familiar, que al respecto tienen una reglamentación especial en el propio código. En efecto, en términos del numeral 522, fracciones I y II del ordenamiento adjetivo referido, en todos los asuntos inherentes a la familia las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación, y el juzgador puede ordenar cualquier prueba, para la investigación de la verdad, aunque no la ofrezcan las partes; lo que implica que ninguna de éstas, está obligada a probar sus afirmaciones, pero esto tampoco constituye imposibilidad para que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes a fin de que el juzgador, con conocimiento de causa, pueda resolver el conflicto planteado; tampoco la omisión de las partes de aportar pruebas al juicio es concluyente para determinar la procedencia o improcedencia de la acción”.⁴⁵⁷

Un aspecto relevante y debatido del derecho familiar probatorio durante los últimos años fue la obligación de rendir cuentas respecto de la pensión alimenticia. Finalmente, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que no existe carga probatoria para quien ejerce la guarda y custodia de un menor, en la jurisprudencia de rubro: *“Pensión alimenticia. El progenitor que ejerce la guarda y custodia no se encuentra obligado a rendir cuentas de la pensión que reciba del deudor alimentario para satisfacer las necesidades del menor de edad que tiene a su cargo”*:

“Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el progenitor que ejerce la guarda y custodia, no se encuentra obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia que reciba por parte del deudor alimentario para satisfacer las necesidades del menor de edad”.⁴⁵⁸

La justificación del Pleno de Circuito se centró en que dicha carga probatoria podría atentar contra el interés superior del menor de edad, pues sus actividades se verían acotadas al depender de lo que se pudiera acreditar o no, restringiendo la

⁴⁵⁷ Registro digital: 191224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.101 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 763. Tipo: Aislada.

⁴⁵⁸ Registro digital: 2024389. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/14 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2102. Tipo: Jurisprudencia.

posibilidad de acceder de forma rápida y eficaz a los satisfactores que requiera, al margen de afectar la autonomía del progenitor que ejerce la custodia respecto a la toma de decisiones para satisfacer las necesidades del menor de edad:

“Justificación: La obligación alimentaria que tienen los progenitores con relación a sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, la cual debe ser cumplida por parte del padre o la madre que no los tenga bajo su custodia, a través de la entrega de la pensión alimenticia. En estos casos, quien tiene a su cargo la guarda y custodia del menor de edad, no tiene la obligación de rendir cuentas de dicha pensión, pues no existe disposición legal que así lo disponga. Además, si bien el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la integración a la familia, su finalidad es personal, pues se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. El objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, pues también se conforma por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del menor de edad, de ahí que la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar cualquier acto encaminado a salvaguardar su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas, que son de índole personal y no sólo material, lo cual no se consigue únicamente adquiriendo bienes y servicios; estimar lo contrario desvincularía de la obligación alimentaria los recursos económicos, materiales, laborales, domésticos o de cualquier otra índole similar que se destinan para ello, motivos por los cuales la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no puede exigirse con base en los artículos 425, 439 y 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Aunado a ello, la decisión de otorgar la guarda y custodia a uno de los progenitores debió considerarse la más benéfica para el menor de edad, atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que quien la ejerce, goza de la presunción de que empleará la pensión alimenticia de forma responsable y diligente. Más aún, exigir la rendición de cuentas implicaría demostrar si los bienes y servicios se adquirieron con dinero del progenitor que tiene a su cargo al menor de edad o con el de la pensión, lo que se tornaría complejo o imposible, y no se podrían justificar aquellos gastos en los que no se entreguen recibos, facturas o cualquier otro documento que acredite su transacción, atribuyéndose una carga probatoria que no está legalmente prevista para quien ejerce la guarda y custodia, lo que sería perjudicial exclusivamente en su contra, puesto que podría derivar en una sanción sustantiva o procesal; asimismo, tal exigencia podría atentar contra el interés superior del menor de edad, pues sus actividades se verían acotadas al depender de lo que se pudiera acreditar o no, restringiendo la posibilidad de acceder de forma rápida y eficaz a los satisfactores que requiera, al margen de afectar la autonomía del progenitor que ejerce la custodia respecto a la toma de decisiones para satisfacer las necesidades del menor de edad. Sin que resulte trascendente que el deudor tenga interés en que se rindan cuentas de la pensión, puesto que no es un derecho que se le reconozca en la legislación sustantiva civil, ni la patria potestad es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos para su protección. En la inteligencia de que quien afirme que el progenitor que tiene la guarda y custodia no se encuentra proporcionando debidamente los alimentos, tendrá la carga de acreditarlo y, en caso de que se demuestre, el juzgador, con las facultades de investigación con las que cuenta para recabar pruebas, deberá conocer la situación real del menor de edad, y establecer las medidas necesarias, reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén

relacionados directa o indirectamente para mejorar las condiciones de su entorno o hacer cesar el estado de necesidad en que se ubique”.⁴⁵⁹

Asimismo, en Derecho Familiar en armonía con el resto de los principios, las personas juzgadoras deben recabar de oficio y ordenar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos. Como ejemplo de lo anterior, el criterio jurídico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia de rubro: “*Violencia familiar. Las personas juzgadoras deben recabar y ordenar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, cuando la violencia involucre los derechos de los integrantes de un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género*”, que establece:

“Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género”.⁴⁶⁰

La justificación de aquel criterio jurídico se funda en el artículo 4º de la Constitución Federal que, además de reconocer el derecho humano a la igualdad jurídica, ordena al Estado la protección de la organización y el desarrollo de la familia:

“Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas”.⁴⁶¹

De manera similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un asunto que dio origen a la tesis de rubro: “*Violencia familiar. El juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el*

⁴⁵⁹ *Idem.*

⁴⁶⁰ Registro digital: 2024635. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3182. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁶¹ *Idem.*

esclarecimiento de la verdad en aquellas controversias donde se alegue violencia familiar y estén involucrados derechos de menores de edad", en la que se estableció el siguiente criterio jurídico:

"Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes".⁴⁶²

Dicho criterio jurídico se justificó de la siguiente manera:

"Justificación: Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al Juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución".⁴⁶³

De esta manera, consideramos que existen argumentos suficientes para sostener características y principios propios del Derecho Familiar Procesal, distintos del Derecho Procesal Civil y en armonía con el Derecho Familiar y el Derecho Procesal, porque su finalidad es proteger a la familia, como un grupo, no a sus miembros de manera aislada, mediante un proceso especial.

3. Autonomía legislativa del Derecho Familiar Procesal

Retomando las reflexiones sobre la autonomía del Derecho Familiar, el Derecho Familiar Procesal debe ser autónomo del Derecho Procesal Civil porque tiene una naturaleza jurídica diferente y porque ha desarrollado principios propios. De acuerdo con el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, "autonomía en derecho implica

⁴⁶² Registro digital: 2025025. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 102/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2223. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁶³ *Idem*.

que la rama de la cual se pretende separar, al hacerlo, tenga vida propia, instituciones que le den sustento, procedimientos que le van a dar sustento, procedimientos que le van a dar su estatura y mayoría de edad”.⁴⁶⁴

a) Aplicación de criterios científicos

De acuerdo con Guillermo Cabanellas, la autonomía se da cuando se satisfacen los “criterios legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional”.⁴⁶⁵ Como veremos a continuación, el Derecho Familiar Procesal cumple con esos criterios científicos.

Como expusimos en el primer capítulo, en 1983 se promulgó en México, en el estado de Hidalgo, el primer Código Familiar de la materia junto con el de procedimientos familiares, que en el siglo XXI se les ha calificado a ambos como Ley de la Familia, manteniendo su mismo contenido.⁴⁶⁶ Posteriormente, los estados de Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa, se sumaron a la autonomía legislativa del Derecho Familiar, porque la tendencia actual es otorgarle a la familia una legislación autónoma.⁴⁶⁷

El criterio científico del Derecho Familiar Procesal, al igual que en otras ramas autónomas, se cumple con las múltiples producciones doctrinales, literarias y especializadas que los estudiosos del derecho han creado. Es necesario mencionar que se le ha denominado tradicionalmente *Derecho Procesal Familiar*, sin embargo, la tendencia hacia la autonomía es evidente. En algunos casos se han producido obras específicas para la materia y, en otros, se han incorporado capítulos en los libros de Derecho Procesal Civil. Algunas de las obras son las siguientes:

1. Álvarez Torres, Osvaldo, *Autonomía Procesal Familiar: Fallo Judicial vs Decisión Notarial*, Académica Española, España, 2012.
2. Ávalos Navarro Francisco y Hernández Mateos Oscar, *Introducción al Derecho Procesal Familiar en México*, Flores, México, 2016.
3. Benavides Santos, Diego, *Axiomas del Derecho Procesal de Familia*, Jurídica Continental, Costa Rica, 2013.

⁴⁶⁴ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, op. cit., p. 81.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, p. 83.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 85.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, pp. 85 in fine y 86.

4. Bermúdez Tapia Manuel, *Derecho Procesal de Familia*, San Marcos, Perú, 2012.
5. Celis Vázquez, Marco Antonio, *Los Procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia*, Revista Oficial del Poder Judicial del Perú, Perú, 2020.
6. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio del derecho procesal social* en Estudios en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, España, 1965.
7. Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
8. Gómez Fröde, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 3ª ed., Porrúa, México, 2019.
9. Gómez Fröde, Carina, *Sistemática del Derecho Procesal Familiar*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 2007.
10. Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática Procesal*, Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1988.
11. Güitrón Fuentesvilla, Julián, Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2004.
12. Gutiérrez Sarmiento Carlos Enrique, *Manual de Procesos de Familia*, 5ª ed., Uexternado, Colombia, 2020.
13. Kielmanovich, Jorge L., *Derecho Procesal de Familia*, Abeledo-Perrot, Argentina, 2008.
14. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2006.
15. Santa Ana Solano, Maricruz, *Derecho Procesal Familiar*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 1997.
16. Tenorio Godínez, Lázaro, *Evolución del Derecho Procesal Familiar Mexicano y los Juicios Orales en Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar*, coord., Julián Güitrón Fuentesvilla, Procesos Editoriales Don José, México, 2018.

El tercer criterio es el didáctico, implica una “enseñanza de manera autónoma de la rama original [...] en esencia, consisten en que en las diferentes universidades e instituciones de enseñanza superior se dé plenamente respecto a la rama de la cual se pretende su autonomía”.⁴⁶⁸ Basta mencionar que en México, la Universidad

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 89

Nacional Autónoma de México, que es la máxima casa de estudios del país, imparte dos cursos de *Derecho Procesal Familiar* como asignaturas optativas en la Facultad de Derecho dentro del plan de estudios para ser licenciado en derecho.⁴⁶⁹

Por último, el criterio jurisdiccional, “se vincula a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias sobre esta materia”.⁴⁷⁰ En México es una realidad desde 1971, cuando “se crearon los primeros seis juzgados familiares en la Ciudad de México. En 2016 hay cincuenta y dos juzgados familiares, diez especializados en Derecho Familiar oral, cuatro más que iniciaron sus actividades en junio de 2015 y cinco salas de segunda instancia con sus respectivos magistrados -tres en cada una de ellas-; de las cuales la cuarta está avocada a desahogar los recursos de apelación de los juzgados especializados en Derecho Familiar oral”.⁴⁷¹

b) Código Nacional de Proceso Familiar

El artículo 124 de la Constitución Federal establece que todas las facultades que no están expresamente concedidas a la federación, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en sus respectivas competencias. Por esa razón, la legislación sustantiva de Derecho Familiar corresponde a los Congresos locales.

En cambio, la legislación adjetiva de Derecho Familiar o, como nosotros denominamos *Derecho Familiar Procesal*, corresponde al Congreso de la Unión por facultad expresa contenida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, que establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...)

La fracción citada anteriormente fue adicionada al artículo 73 Constitucional, mediante *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la*

⁴⁶⁹ Plan de estudios 1451 de la Facultad de Derecho de la UNAM, <<https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-estudios/csp-civil.php>> [Consulta: 02-04-22]

⁴⁷⁰ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, op. cit., p.89.

⁴⁷¹ *Ibidem*, p. 88.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017.⁴⁷²

Tal y como expusimos en el primer capítulo, el régimen transitorio estableció un plazo de 180 días para que las legislaturas de los estados llevaran a cabo las reformas a sus constituciones locales para adecuarlas al contenido del Decreto y, en el mismo plazo, al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal mencionada.⁴⁷³

Dentro de ese plazo, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto para expedir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que prácticamente se transcribía el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴⁷⁴

Posteriormente, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hizo una propuesta para expedir un *Código Nacional de Procedimientos Familiares*. En la exposición de motivos explican que la tendencia actual es expedir por separado las leyes adjetivas familiares de las civiles, criterio que desde luego compartimos.⁴⁷⁵

Después del plazo establecido en el régimen transitorio de la reforma Constitucional y de que el Poder Judicial de la Federación ordenara al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, en el mes de noviembre del año 2021, el grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó iniciativa para expedir el Código de Procedimientos

⁴⁷² Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017.

⁴⁷³ *Ibidem*, artículos transitorios tercero y cuarto.

⁴⁷⁴ Cfr. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de los Niños (sic) Niños y Adolescentes, la Ley General de la Población, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción*, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, México, 2017.

⁴⁷⁵ Cfr. *Iniciativa que expide el código nacional de procedimientos familiares*, suscrita por los diputados María Guadalupe Murguía Gutiérrez, María García Pérez y José Hernán Cortés Berumen, del grupo parlamentario del PAN, p. 1. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf> [Consulta: 02-04-22]

Civiles y Familiares con el contenido en materia familiar procesal en el libro quinto, cuyo índice es el siguiente:⁴⁷⁶

LIBRO QUINTO
DE LA JUSTICIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD

CAPÍTULO III
ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU
ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU
CAPACIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y
DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

CAPÍTULO V
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O AUSENTES
Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

CAPÍTULO III
DE LOS INTESTADOS

CAPÍTULO IV
DE LAS TESTAMENTARIAS

CAPÍTULO V
DEL INVENTARIO Y AVALÚO

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

⁴⁷⁶ Cfr. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, suscrita por Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO VIII
DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS
PÚBLICOS

CAPÍTULO IX
DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

CAPÍTULO X
DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO O
AUTÓGRAFO

CAPÍTULO XI
DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO

CAPÍTULO XII
DEL TESTAMENTO MILITAR

CAPÍTULO XIII
DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

CAPÍTULO XIV
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

CAPÍTULO III
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR FAMILIAR

CAPÍTULO IV
DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

LIBRO SEXTO
DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PREVISIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS.

Esta propuesta aún se encuentra en proceso legislativo, dentro del periodo de prórroga, turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Sin embargo, de aprobarse dicha iniciativa se perdería la oportunidad de crear los dos Códigos Nacionales, uno en materia adjetiva civil y otro, en materia adjetiva familiar. “Es necesario y urge una legislación familiar, fácil de dilucidar para los ciudadanos en torno a la materia familiar, en la que se regulen todos los supuestos en que una persona puede incurrir como miembro de una familia, y brinde una orientación más precisa en cada situación familiar”.⁴⁷⁷ La legislación única en materia familiar procesal, debe tomar en consideración los principios generales que fueron expuestos en el presente capítulo, de conformidad con las jurisprudencias y los criterios judiciales de nuestros altos Tribunales.

Nuestra lectura de la fracción XXX del artículo 73 Constitucional permite la expedición de los dos códigos, siguiendo la tendencia actual y el principio de progresividad de derechos humanos que, por un lado, prohíbe al Estado la regresividad de los derechos y, por otro, obliga a promoverlos de manera progresiva y gradual, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano*”, que establece lo siguiente:

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito

⁴⁷⁷ Amézquita Ángeles, Héctor Mariano, *Código de Procedimientos Familiares, Separación del Código Civil y sus repercusiones*, Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2019, p. 207.

de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.⁴⁷⁸

Coincidimos con el maestro Héctor Amézquita que afirma que “nos encontramos en la ante sala de poder crear la legislación familiar para México, un código familiar y otro de procedimientos familiares serán la respuesta a nuestra crisis actual de la familia”.⁴⁷⁹

Como afirmó el doctor Julián Güitrón Fuentevilla en su tesis para obtener el grado de doctor en Derecho, con quien coincidimos plenamente, “las concepciones sostenidas entre otros por Cicú, respecto al Derecho Familiar y su autonomía, creemos están superadas, pues ya la discusión, no debe basarse en saber si el Derecho Familiar es de orden público o privado, lo más importante es luchar por su protección, lo cual sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada”.⁴⁸⁰

Lo anterior coincide con nuestra tesis, en cuanto a que lo importante no es determinar si nuestra materia de estudio es una rama del Derecho Familiar o del Derecho Procesal, tampoco si la denominación correcta es Derecho Procesal Familiar o Derecho Familiar Procesal, sino que, lo verdaderamente importante es proteger la institución familiar a través de una legislación procesal autónoma y adecuada.

⁴⁷⁸ Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁷⁹ Amézquita Ángeles, Héctor Mariano, *op. cit.*, p. 207.

⁴⁸⁰ *Cfr.* Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1970, p. 274.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La historia del Derecho Familiar en México se puede dividir en cuatro grandes épocas: independiente, revolucionaria, moderna y contemporánea; cada una con sus propias características sociales, culturales y jurídicas que las identifican y distinguen de las otras.

SEGUNDA. La *época independiente* del Derecho Familiar en México, de 1824 a 1910, se caracteriza porque sus normas sustantivas y adjetivas se encontraban reguladas dentro de la legislación civil.

TERCERA. La *época de la Revolución* se caracteriza por la socialización del derecho y la creación de las primeras leyes autónomas sobre Derecho Familiar, comprende el periodo de 1910 a 1920.

CUARTA. La *época moderna*, del año 1920 a 1983, es la de mayor desarrollo y trascendencia porque marca una tendencia hacia la autonomía del Derecho Familiar, primero del privado y luego, del Derecho Civil.

QUINTA. La *época contemporánea*, comenzó en el año de 1983 con la promulgación de los primeros Códigos Familiares que entraron en vigor en la República Mexicana, en el estado de Hidalgo, esta época se caracteriza por ser la de mayor protección a la familia y es en la que nos encontramos actualmente.

SEXTA. El proyecto de decreto para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentado en el año 2017, es insuficiente y anticuado porque se limita a retomar la estructura del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMA. La iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Familiares del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en el año 2018, tiene el acierto de separar la legislación civil de la familiar y tomar en consideración el interés superior de la niñez y de la familia, por encima del interés de las partes.

OCTAVA. El Poder Judicial de la Federación y, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto casos de relevancia nacional relacionados con Derecho Familiar Procesal, mediante la acción de inconstitucionalidad 58/2018 y el amparo en revisión 265/2020 en los que se ordenó al Congreso de la Unión a expedir legislación única en materia procesal civil y familiar antes del término del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2022.

NOVENA. El Congreso de la Unión incumplió la sentencia del amparo en revisión 265/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que les ordenaba expedir legislación única en materia procesal civil y familiar antes del término del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2022, es decir, el treinta de abril de 2022.

DÉCIMA. La iniciativa con proyecto de decreto para expedir el Código de Procedimientos Civiles y Familiares del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional del año 2021, mantiene unida la legislación civil y familiar, por lo que consideramos que debería replantearse de conformidad con la tendencia actual de autonomía del Derecho Familiar.

DÉCIMA PRIMERA. Compartimos que el concepto de Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado, como lo expone el doctor Julián Güitrón Fuentevilla.

DÉCIMA SEGUNDA. La denominación correcta de nuestra materia de estudio sustantiva es *Derecho Familiar*, porque se refiere al género del objeto de estudio que es la familia.

DÉCIMA TERCERA. La naturaleza jurídica del Derecho Familiar es ser un género diferente al privado, al público y al social, porque tiene instituciones con características propias y proyecciones propias.

DÉCIMA CUARTA. La autonomía del Derecho Familiar en México es una realidad, está separado del Derecho Civil, toda vez que cumple con los criterios legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional institucional y procesal.

DÉCIMA QUINTA. El Derecho Familiar Procesal es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el proceso destinado a solucionar controversias entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto de la sociedad, otras familias y el propio Estado.

DÉCIMA SEXTA. La denominación correcta de nuestra materia de estudio es *Derecho Familiar Procesal* porque lo correcto es partir del género próximo y la diferencia específica, conforme al principio básico de la lógica de Aristóteles.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las controversias familiares son los conflictos jurídicamente relevantes dentro de una familia, tienen una naturaleza distinta de las privadas, sociales o públicas, porque se involucran y afectan a todos los miembros de la familia, aún en contra de su voluntad e, incluso, sin tener conocimiento del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. La solución de una controversia familiar corresponde al Estado, sin que sea admisible sujetarla a la voluntad de los miembros de la familia o de un tercero privado porque es distinta a la solución de los litigios privados, públicos y sociales.

DÉCIMA NOVENA. En Derecho Familiar Procesal, la acción es especial, porque este poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los Tribunales familiares, corresponde a los miembros de la Familia, al Estado o al propio órgano jurisdiccional.

VIGÉSIMA. La jurisdicción familiar es una función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia familiar mediante la aplicación de la ley, la jurisprudencia o principios generales del Derecho, al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo, conforme a la explicación de la maestra Carina Gómez Fröde.

VIGÉSIMA PRIMERA. Los procesos familiares tienen una naturaleza jurídica distinta de los procesos de solución de litigios públicos, privados o sociales, son aplicables los principios de: orden público; intervención oficiosa del Juez; suplencia

de la deficiencia de los planteamientos de derecho; interés superior de la niñez y de la familia; ausencia de formalidades; y, un sistema probatorio especial.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Como sucede con las normas sustantivas, las normas adjetivas de Derecho Familiar deben ser autónomas del Derecho Civil, porque tienen una naturaleza jurídica distinta.

VIGÉSIMA TERCERA. El Derecho Familiar Procesal cumple con los criterios de autonomía consistentes en legislaciones, producciones científicas, material didáctico y tribunales propios.

VIGÉSIMA CUARTA. El artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal permite interpretar que el Congreso de la Unión está facultado para crear dos Códigos, uno en materia procesal civil y otro en materia familiar procesal.

VIGÉSIMA QUINTA. Se debe expedir un Código Nacional de Proceso Familiar, con fundamento en la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Federal para la adecuada protección de las familias mexicanas.

Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio, *¿Qué es lo contemporáneo?* (ensayo) en *Desnudez*, trad. Ruvituso Mercedes y María Teresa D' Meza, Anagrama, España, 2011.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1970.
- ARCE Y CERVANTES, *La libre testamentifacción en el Código Civil y sus antecedentes históricos*, en Libro del Cincuentenario del Código Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 1978.
- ARRIOJA DÍAZ-VIRUELL, Luis Alberto, *El Código Civil del Estado Libre de Oaxaca y su Instrumentación en los Espacios Rurales, 1830-1835*, en Sánchez Silva, Carlos y Ruiz Cervantes Francisco José (coord.), *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca 1828*, Instituto de Investigaciones en Humanidades, UABJO, México, 2010.
- AMÉZQUITA ÁNGELES, Héctor Mariano, *Código de Procedimientos Familiares, Separación del Código Civil y sus repercusiones*, Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2019.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho Civil: Introducción y personas*, Oxford, México, 2005.
- BARROSO FIGUEROA, José, *Autonomía del Derecho de Familia*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 68, 1968.
- BONNECASE Julien, *Elementos de Derecho Civil*, traducción José M. Cajica Jr., Tomo I *Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- BONNECASE Julien, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia* versión traducida del original por José María Cajica, Cajica, México, 1945.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª ed., Porrúa, México, 2012.
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo VII, editorial Bibliográfica, Argentina, 1964.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo II, 12ª ed., Heliasta, Argentina, 1979.

- CALAMANDREI, Piero, *Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitorio en Estudios sobre el Proceso Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica, Argentina, 1961.
- CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora, UTEHA, Argentina, 1944.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México: Dos siglos de historia*, Porrúa, México, 2013.
- CICU Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Estudio Preliminar y Adiciones por Victor Neppi, Ediar Sociedad Anónima Editores, Argentina, 1947, traducción de la obra italiana *Il Diritti di Famiglia*, Athenaeum, Roma, MCMXIV.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Depalma, Argentina, 1982.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917*, en *Anuario mexicano de historia del derecho: Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, núm. X.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editor, Argentina, 1958.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 2002.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, s.f.
- DE RUGGIERO Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, anotada y concordada por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Reus, Madrid, 1978.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 12ª ed., Porrúa, México, 2010.
- ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y el Estado*, traducido de la 4ª ed., Boun 1891, Quinto Sol, México, s/a.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV., Familia, Revista de Derecho Privado, España, 1963.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *et. al, Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, Biblioteca Jurídica Virtual de la Facultad de Derecho UNAM, México, 2010.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio del derecho procesal social* en Estudios en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, España, 1965.
- FIX-ZAMUDIO Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *et. al, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Porrúa-IIJ, México, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed., Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 63ª ed., Porrúa, México, 2011.
- GARCIADIEGO, Javier y Pablo Escalante Gonzalbo [et al.], *Nueva historia mínima de México*, El Colegio de México, México, 2012.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Sistemática del Derecho Procesal Familiar*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 2007.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Sistemática Procesal*, Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1988.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, España, 2000.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Antecedentes históricos del Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI*, 76ª ed., Porrúa, México, 2022.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM-Porrúa, México, 2016.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1970.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et. al, Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Filiberto Cárdenas Uribe – Cárdenas, editor y distribuidor - Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1996.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar: En el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000*, Porrúa, México, 2003.

- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General, Tomo I*, Porrúa, México, 2014.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Segundo volumen de Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.
- HAURIUO Mauricio, *Principios de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional*, traducción por Carlos Ruiz del Castillo de la 6ª ed., París, Comares, España, 2003.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, *Justo Sierra O'Reilly, padre de la codificación Mexicana*, en Quintana Roldan, Carlos (coord.), *La Independencia de México a 200 años de su inicio, Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2010.
- MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Esfinge, 19ª ed., Naucalpan, México, 1993.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 18º ed., Esfinge, México, 2011.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7a ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
- MAZEAUD Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte primera, vol. 1, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1959.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *La Persona en el Derecho Civil: Historia de un concepto jurídico*, Porrúa, México, 2005.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Oaxaca: cuna de la codificación iberoamericana*, Porrúa, México, 1974.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2006.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Oxford University Press, México, 2016.

- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007.
- RECASÉNS Siches, Luis, *Sociología*, 18ª ed., Porrúa, México, 1980.
- RODARTE, Laura, *Ley del Divorcio: Rumbo al Centenario de la Constitución*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas de la Secretaría de Cultura, Gobierno de México, México, 2016.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, 6ª ed., Porrúa, México, 1979.
- SAÍD, Alberto y González Gutiérrez Isidro M., *Teoría General del Proceso*, IURE editores, México, 2017.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 2012.
- SANTA ANA SOLANO, Maricruz, “*Derecho Procesal Familiar*”, Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 1997.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 16ª ed., Porrúa, México, 2014.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *Evolución del Derecho Procesal Familiar Mexicano y los Juicios Orales en Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar*, coord., Julián Güitrón Fuentesvilla, Procesos Editoriales Don José, México, 2018.

II. Legislación

- Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI, Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla, 76ª ed., Porrúa, 2022.
- Código Civil para el Distrito Federal, Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla, 74ª ed., Porrúa, 2012.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, edición oficial.
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, edición oficial.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, edición oficial.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1986, edición oficial.
- Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, edición oficial.
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 2007, edición oficial.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1983, edición oficial.

Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo de 1986, edición oficial.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo de 2015, edición oficial.

Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986, edición oficial.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí de 2008, edición oficial.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán de 2012, edición oficial.

Código de Familia para el Estado de Yucatán de 2007, edición oficial.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua de 2014, edición oficial.

Código Civil del Estado de Chihuahua de 1974, edición oficial.

Código de Procedimientos Federales, 1897, México, Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, edición oficial.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, edición oficial.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, edición oficial, 4 de octubre de 1824, México. <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>>

Constitución Política de la República Mexicana, edición oficial, 5 de febrero de 1857, México.
<https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, edición oficial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición oficial.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
<<https://legislacion.scjn.gob.mx/>>

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2017.

Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federación*, edición matutina de fecha 9 de enero de 1954.

Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, edición matutina de fecha 22 de diciembre de 1969.

Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, edición matutina de fecha 18 de marzo de 1971.

Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, edición matutina de fecha 14 de marzo de 1973.

Diario Oficial de la Federación, Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, edición matutina de fecha 7 de mayo de 1981.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Año III, T. III, número 10, febrero 20 de 1973.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, edición oficial, 2022.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, edición oficial, 2022.

Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, edición oficial, 27 de enero de 1857, México.
<http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leyorganicaregistrocivil1857_ane xo5.pdf>

Ley Orgánica del Registro Civil, edición oficial, 28 de julio de 1859, México.
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf>>

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo de 2007, edición oficial.

Ley de la Familia para el Estado de Baja California de 2011, edición oficial.

Ley de Matrimonio Civil, edición oficial, 23 de julio de 1859, México.
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4068/11.pdf>>

Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de 1859, edición oficial.

Ley Sobre Libertad de Cultos, edición oficial, 4 de diciembre de 1860, México.
<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez37.pdf>

Recopilación de Leyes y Decretos, SEP-SEGOB, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1922.

III. Revistas

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXVIII, número 109, Enero – Abril 1978, UNAM, México, 1978.

MÉNDEZ, Luis, *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil*, en Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, tomo I, México, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, Talleres de la Librería Religiosa, s.f.

ORTA GARCÍA, María Elena, *Análisis de la evolución de la regulación de la patria potestad, 1910-2010*, en Cien años de derecho civil en México 1910 - 2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario, coord. José Antonio Sánchez Barroso, Colegio de Profesores de derecho civil de la facultad de profesores de la UNAM, México, 2011.

SALDAÑA PÉREZ, Jesús, *Evolución de las instituciones de lo familiar en Cien años de derecho civil en México 1910-2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, coord., José Antonio Sánchez Barroso, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Las Codificaciones del Derecho Privado Mexicano en el Siglo XIX*, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 10, número 10, México, 1986.

IV. Medios electrónicos

Diálogos por la Justicia Cotidiana: *Diagnósticos conjuntos y soluciones*, Gobierno de México, 2015.
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf>

Plan de estudios 1451 de la Facultad de Derecho de la UNAM.
<<https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-estudios/csp-civil.php>>

Planes de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. <<https://www.derecho.unam.mx/escolares/planes.php>>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

Versión pública de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 58/2018.
<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_240951_5070.docx>

Versión pública de la sentencia del expediente de amparo en revisión 265/2020.
<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_271584_5788.docx>

V. Iniciativas de ley

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de los Niños (sic) Niños y Adolescentes, la Ley General de la Población, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, México, 2017.

Iniciativa que expide el código nacional de procedimientos familiares, suscrita por los diputados María Guadalupe Murguía Gutiérrez, María García Pérez y José Hernán Cortés Berumen, del grupo parlamentario del PAN, p. 1. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del Grupo Parlamentario MORENA, publicada en la Gaceta del Senado número LXV/1PPO-64/122460 de fecha 2 de diciembre de 2021. <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/122460>

VI. Tesis y jurisprudencia

Registro digital: 169756. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/50. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 827. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 161867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 967. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 162604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/11. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 161665. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.84 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1991. Tipo: Aislada.

Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia.

- Registro digital: 2003928. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.29 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1351. Tipo: Aislada.
- Registro digital: 2011450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/17 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2129. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 2024389. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/14 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2102. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 163647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.850 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2986. Tipo: Aislada.
- Registro digital: 2004163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1607. Tipo: Aislada.
- Registro digital: 2013346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.28 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1840. Tipo: Aislada.
- Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 2024635. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3182. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2019567. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/88 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2366. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 191224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.101 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 763. Tipo: Aislada.